



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos
Biblioteca y Centro de Documentación DPP

AGOSTO 2023

Nº8

Tabla de contenido

1.- Acoge recurso de amparo interpuesto en contra resolución que ha acogido la solicitud de ampliación del plazo de investigación que efectuó por segunda vez el Ministerio Público, puesto que contraviene lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°20.084 (CA de Puerto Montt 05.08.23 rol 332-2023). 3

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto en contra de la resolución dictada por la Jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, doña Claudia Villa Esperguel, que decretó la ampliación del plazo de la investigación por segunda vez, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 38 de la ley sobre responsabilidad penal adolescente, declarándola ilegal y arbitraria. 3

2.- Absuelve a imputado acusado por delito de maltrato habitual debido a que no se logró acreditar ninguno de los hechos singularizados por el Ministerio Público. (JG de Ancud 07.08.23 rol 1530-2022). 8

SINTESIS: Juzgado de Garantía de Ancud resolvió absolver a imputado acusado del delito de maltrato habitual, por la insuficiencia probatoria al acreditar los hechos singularizados por el Ministerio Público. Señala el Juez que la prueba ofrecida durante el juicio fue insuficiente en términos de estándar para acreditar el delito de maltrato habitual del artículo 14 de la ley 20.066, respecto del imputado, disponiéndose así su absolución y alzamiento inmediato de las medidas cautelares que sobre él pesaban. 8

3.- Absuelve a imputada acusada de ser autora del delito de injurias graves, por encontrarse prescrita la acción penal privada, en virtud de lo establecido en el artículo 431 del Código Penal. (JG de Ancud 22.08.23 rol 1969-2021). 31

SINTESIS: El Juzgado de Garantía de Ancud absuelve a imputada acusada de ser autora de un delito de injurias graves, por encontrarse prescrita la acción penal privada, en virtud de lo establecido en el artículo 431 del Código Penal, el cual señala que la acción de injuria prescribe en 1 año. Los hechos por los cuales se acusa ocurrieron en el año 2018, y la querrela se interpuso en el año 2021. 31

4.- Absuelve al imputado acusado de ser autor de un delito de apropiación indebida por insuficiencia probatoria, pues la prueba ofrecida por el Ministerio Público no logró acreditar los hechos de la acusación más allá de toda duda razonable. (TOP de Castro 14.08.23 rol 48-2023)..... 51

SINTESIS: El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro resolvió absolver al imputado que fue acusado de ser autor del delito de apropiación indebida por carecer de prueba de cargo suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación. El tribunal sostuvo que no fue posible probar que el acusado recibió por parte de la víctima voluntariamente el vehículo en cuestión con la obligación de posteriormente restituirlo. 51

5.- Absuelve al imputado acusado de ser autor de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones debido a que el ingreso, registro e incautación de evidencia desde el inmueble del imputado, fue ilegal. (TOP de Osorno 01.08.23 rol 16-2023). 68

SINTESIS: El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno resolvió absolver al imputado acusado de ser autor de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, por estimar que el ingreso, registro e incautación de evidencia desde el inmueble del imputado, fue realizado al margen de la ley, al no haberse acreditado más allá de toda duda razonable, que éste dio la autorización para el ingreso a su propiedad. 68

INDICE..... 95



1.- Acoge recurso de amparo interpuesto en contra resolución que ha acogido la solicitud de ampliación del plazo de investigación que efectuó por segunda vez el Ministerio Público, puesto que contraviene lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°20.084 ([CA de Puerto Montt 05.08.23 rol 332-2023](#)).

Normas relevantes: L20084 ART. 38; CPR ART. 21.

Términos: Responsabilidad penal adolescente, garantías constitucionales, recurso de amparo.

Defensor: Filippo Corvalán Figueroa

Delito: Robo en lugar no habitado, porte de arma cortante o punzante.

Magistrado: Mirta Zurita Gajardo

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto en contra de la resolución dictada por la Jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, doña Claudia Villa Esperguel, que decretó la ampliación del plazo de la investigación por segunda vez, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 38 de la ley sobre responsabilidad penal adolescente, declarándola ilegal y arbitraria.

Cuerpo de la sentencia:

Puerto Montt, cinco de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1, Interpone recurso de amparo el defensor penal don Filippo Corvalán Figueroa, en representación del adolescente J.S.G.E, en relación con la causa RIT 197-2023 que se tramita ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quellón. Califica de ilegal la resolución de la Jueza doña Claudia Villa Esperguel que decretó la ampliación del plazo de la investigación por segunda vez, aseverando que ello transgrede el artículo 38 de la ley sobre responsabilidad penal adolescente.

En concreto, relata que el 23 de marzo del presente año, su representado fue formalizado por un delito de robo en lugar no habitado y uno de porte de arma cortante o punzante; se dispuso la medida cautelar del artículo 155 letra b) del Código Procesal Penal consistente en la sujeción a la vigilancia del programa de medidas cautelares de Proyecta Chiloé y se fijó un plazo de investigación de 80 días.

Explica que posteriormente, a solicitud del Ministerio Público, se amplió el plazo de investigación en 30 días y, posteriormente volvió a solicitar ampliar el plazo de investigación, argumentando que hay que pedir autorización a la Fiscalía Regional para una eventual suspensión condicional del procedimiento; solicitud que fue acogida por el

Tribunal, ampliando el plazo para investigar en 15 días, citándose también a audiencia de reformatización para el 23 de agosto del presente.

Al respecto, alega que como es la 2ª vez que amplía la investigación, se está infringiendo el artículo 38 de la Ley N°20.084, ya que en este caso, el Tribunal fijó un plazo de investigación de 80 días y el Ministerio Público ya había agotado su derecho al solicitar previamente la ampliación de dicho plazo.

Por otro lado, señala que el fundamento del aumento de plazo consistió en la solicitud de autorización a la Fiscalía Regional para una salida alternativa. Sin embargo, ello no constituye una diligencia, no requiriendo que la investigación esté abierta, ya que se puede solicitar incluso después de la audiencia de preparación de juicio oral.

Respecto a la afectación a la libertad personal y seguridad individual argumenta que, como el adolescente se encuentra sujeto a la medida cautelar de vigilancia de una institución, ante su incumplimiento existe la posibilidad de su intensificación; riesgo que desaparece si el Ministerio Público si se cierra la investigación y se presenta un requerimiento de procedimiento simplificado. Agrega como argumento que mantener abierta la investigación ha significado que se solicite una audiencia de reformatización, lo que implica una nueva ampliación de plazo y el riesgo que incorporen otros hechos o antecedentes.

Luego de citar el fallo Rol 154.576 de 18 de julio de 2023 de la Excelentísima Corte Suprema que resuelve en el sentido que solicita; pide se deje sin efecto la resolución impugnada, debiéndose el tribunal decretar el cierre de investigación u ordenar que se fije a la brevedad una audiencia de apercibimiento de cierre. Acompaña: 1) Acta de audiencia de formalización de la investigación de fecha 23 de marzo de 2023. 2) Resolución de fecha 27 de julio de 2023 que cita a audiencia de reformatización de la investigación.

A folio 4, se tuvo por interpuesto el recurso.

A folio 6, evacua informe el juez subrogante don Hernán Mancilla Vargas, quien señala que la correspondiente audiencia se llevó a efecto el 1 de agosto de 2023, en la cual la Fiscalía solicitó el aumento de plazo argumentando que se encontraba pendiente una instrucción particular a la SIP con diligencias que son importantes; que no ha transcurrido el plazo de 6 meses que establece el artículo 38 de la Ley que regula la materia y que el adolescente podría ser beneficiado con la suspensión condicional del procedimiento para lo que se requiere la autorización de la Fiscalía Regional. Señala que, por otra parte, la defensa alegó que si bien es cierto que aún no se cumple el plazo de 6 meses, la investigación solo puede ser ampliada en una oportunidad, lo que ya sucedió. Finalmente, expone que el Tribunal, tuvo presente que se encuentra pendiente una instrucción

particular, así como el pronunciamiento de la Fiscalía Regional, lo que puede ser más beneficioso para el imputado, por lo que decidió aumentar el plazo de investigación en 15 días.

El recurrido señala que dicha resolución es legal, ya que las limitaciones que establece el artículo 38 de la Ley N°20.084 son dos: la primera, que la ampliación sea por un plazo máximo de 2 meses y, la segunda, que la solicitud sea fundada. Sin embargo, no se desprende de la norma que el aumento se pueda solicitar una sola vez.

A **folio 7**, se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de amparo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito es impedir cualquier clase de privación, perturbación o amenaza a la libertad o seguridad individual decretada o dispuesta con infracción a las normas constitucionales o legales.

Segundo: Que, el recurrente sostiene que la resolución del Juez de Garantía que ha acogido la solicitud de ampliación del plazo de investigación, efectuada por segunda vez el Ministerio Público, es ilegal puesto que contraviene lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°20.084.

Tercero: Que, evacuando informe, el Juez (S) del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón refiere que la resolución que amplió la investigación se encuentra ajustada a derecho, cumpliendo las limitaciones que impone el artículo 38 de la Ley en referencia, esto es, la solicitud fundada del Ministerio Público y que la ampliación no sea superior a dos meses.

Cuarto: Que, de los antecedentes acompañados en el expediente se desprende que en causa sustanciada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quellón con el RIT 197-2023, se ha formalizado investigación contra el adolescente J.S.G.E con fecha 23 de marzo de 2023, imputándosele un delito de robo en lugar no habitado y porte de arma cortante o punzante. En dicha audiencia el Tribunal fijó un plazo de investigación de 80 días. Luego, con fecha 20 de junio del presente año se amplió el plazo de investigación por 30 días y, finalmente, con fecha 1 de agosto de 2023 se amplió por 15 días más.

Igualmente consta que la resolución cuya declaración de ilegalidad se pretende, se fundó en la existencia de una instrucción particular a la SIP de Carabineros que se encuentra pendiente y en la necesidad de oficiar a la Fiscalía Regional para la aprobación de una suspensión condicional del procedimiento.

Quinto: Que, conviene tener presente que el artículo 38 de la Ley N°20.084 dispone: "Artículo 38.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo máximo

de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”.

Sexto: Que, conforme a lo dispuesto en la norma transcrita, el juez no se encontraba autorizado para prorrogar nuevamente el plazo de investigación, toda vez que el Ministerio Público había agotado su derecho a impetrar aquella mediante la solicitud acogida con fecha 20 de junio del año en curso. De este modo, al aumentar dicho término en la audiencia del 1 de agosto del año en curso, se ha excedido lo señalado en el artículo 38 de la Ley 20.084; tornándose ilegal tal resolución. En efecto, en términos similares se ha razonado por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°154.576-2023.

Séptimo: Que, el actuar del Tribunal vulnera las garantías establecidas en la Constitución Política de la República, la Convención de los Derechos del Niño y los principios inspiradores de la Ley N°20.084, afectándose el derecho a la libertad personal, puesto que el adolescente se encuentra sujeto a una medida cautelar personal por esta causa, de manera que el retardo no se encuentra justificado en la ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

- I. Que, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto por el defensor penal don Filippo Corvalán Figueroa, en favor del adolescente **J.S.G.E** contra la resolución pronunciada en audiencia del 30 de julio de 2023, por la Jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, doña Claudia Villa Esperguel, que amplió por segunda vez la investigación seguida contra el amparado en causa RIT 197-2023.
- II. Que, por consiguiente, se deja sin efecto la resolución indicada, debiendo el Tribunal recurrido citar a la brevedad a una audiencia con el propósito de aperebir al cierre de la investigación.

Acordado con el voto en contra de la Fiscal Judicial Sra. Mirta Zurita Gajardo, quien es del parecer de rechazar el recurso de amparo. Lo anterior, por considerar que del artículo 38 de la Ley N°20.084 no se desprende que el Legislador establezca una limitación al número de veces que se amplíe la investigación, sino la disposición legal en análisis centra su atención en el tiempo de ampliación del plazo para investigar. En efecto, se dispone como regla general un plazo máximo para investigar de 6 meses, pudiendo fijarse un término inferior, el que puede prolongarse hasta por 2 meses.

De esta forma, los antecedentes de la causa dan cuenta de una primera ampliación de la investigación por el término de 30 días y, luego, una segunda ampliación por un plazo de 15 días. En este orden de ideas, cabe concluir que no se verifica en la especie la limitación legal establecida en el artículo 38 de la Ley en referencia.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que, desde la fecha de la formalización de la investigación, esto es, el 23 de marzo de 2023 hasta la fecha de dictación del presente fallo sólo ha transcurrido un plazo inferior a 4 meses; de modo tal que no se aprecia una dilación excesiva en la tramitación de esta causa, que permita concluir que se ha infringido la norma cuestión.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. Redacción a cargo de la Fiscal Judicial Sra. Mirta Zurita Gajardo. **RoI Amparo N°332-2023.**



2.- Absuelve a imputado acusado por delito de maltrato habitual debido a que no se logró acreditar ninguno de los hechos singularizados por el Ministerio Público. ([JG de Ancud 07.08.23 rol 1530-2022](#)).

Normas relevantes: L20066 ART. 14; CP ART. 340.

Términos: Ley de violencia intrafamiliar; garantías constitucionales; procedimientos especiales; causales de extinción de la responsabilidad penal.

Defensor: Carlos Barahona Ramírez.

Delito: Maltrato habitual.

Magistrado: Felipe Feliú Correa.

SINTESIS: Juzgado de Garantía de Ancud resolvió absolver a imputado acusado del delito de maltrato habitual, por la insuficiencia probatoria al acreditar los hechos singularizados por el Ministerio Público. Señala el Juez que la prueba ofrecida durante el juicio fue insuficiente en términos de estándar para acreditar el delito de maltrato habitual del artículo 14 de la ley 20.066, respecto del imputado, disponiéndose así su absolucón y alzamiento inmediato de las medidas cautelares que sobre él pesaban.

Cuerpo de la sentencia:

Ancud, siete de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO, Y OÍDO A LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Individualización de la causa: Con fecha lunes 31 de julio y miércoles 02 de agosto del año en curso, ante este Juzgado de Garantía de Ancud, en audiencia dirigida por el Juez Titular Fernando Feliú Correa, con la presencia por parte de Ministerio Público de don Luis Barría Schneeberger y doña María Paz Parada Burgos; por la parte Querellante, en representación de los derechos de la víctima R.A.B.A, se presentó la abogada Sindy Pardo Delgado; por la Defensa Penal Pública de don Carlos Barahona Ramírez, se llevó a efecto la audiencia de Juicio simplificado efectivo en causa **RUC 2201037614-2, RIT N°1530-2022**, seguida en contra del imputado, G.A.A.G, cédula de identidad N°8.608.XXX-X, de oficio buzo mariscador, domiciliado en Toma Vista Hermosa, pasaje XX, sin número, de la comuna de Ancud, con teléfono +569569XXXX, respecto del cual autorizó su notificación vía whatsapp, quedando al efecto apercibido por los artículos 26, 31, y 33 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Requerimiento: Que el Ministerio Público fundó su pretensión punitiva en los siguientes hechos:

“Que, desde agosto de 2020 hasta noviembre del año 2022, en distintos lugares de la comuna de Ancud doña R.A.B.A ha sido víctima de actos reiterados de violencia

intrafamiliar psicológica, de parte de su ex cónyuge don G.A.A.G, con quien se encuentra separada de hecho, quien la ha hostigado, amedrentado, insultado, irrumpiéndola de manera desafiante y agresiva en la vía pública, persiguiéndola a su lugar de trabajo y domicilio particular, amenazándola también con quemar su casa y su negocio, además de gritarle insultos como: "siempre fuiste maraca, puta, perra, nunca tuviste hombre", menoscabándola en su dignidad y autoestima, viéndose afectada psicológicamente, provocándole crisis de pánico, lo que originó la causa RIT F- 3102022 del Juzgado de Familia de Ancud..

Respecto de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se sostuvo que no eran concurrentes en la especie.”(Sic)

Por lo anterior, solicitó la aplicación de una condena por el delito de MALTRATO HABITUAL, previsto y sancionado en el ARTÍCULO 14 de la Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, en grado de consumado y en él que habría cabido responsabilidad al imputado, G.A.A.G, en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Así las cosas, sin la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicitó la aplicación de una pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como asimismo, más pena accesoria especial del artículo 9 letra b de la Ley N°20.066 por el plazo de un año, y las costas de la causa.

Por su parte la Querellante, tomó parte en el desarrollo del juicio oral simplificado efectivo, en los mismos términos que el ente persecutor, dada la naturaleza del procedimiento, sin mantener alegaciones diversas.

TERCERO: Alegatos de apertura: Por parte del **Ministerio Público** se sostuvo que el día de hoy quedará acreditado más allá de toda duda razonable la participación culpable en el delito por el cual ha sido requerido. La víctima, los testigos y la psicóloga darán cuenta que entre agosto de 2020 y hasta noviembre de 2022, el imputado ha realizado actos reiterados de violencia psicológica, lo que se corrobora finalmente con la prueba documental, informe psicológico y psiquiátrico.

Además, hace presente que todo esto ha traído consecuencias graves a la víctima, provocándole además una afectación psicológica y crisis de pánico, todo esto ha derivado en una causa de familia. Así las cosas, considera que la prueba permitirá acreditar el hecho del requerimiento, y la participación culpable del imputado, solicitando su condena, en los términos del requerimiento.

Por parte la **Querellante**, indicó que se pliega a las palabras de la fiscalía señalando que con la prueba que se retira quedará que dedicado que su representada ha vivido más de veinte años de violencia física, psicológica y económica, por lo que en particular, se acreditará que aquello se verifica en el tiempo contenido en el requerimiento, por lo que como consecuencia de las pruebas rendidas, se deberá dictar una sentencia condenatoria, por acreditarse el delito, y la calidad de autor de los hechos que se van a probar.

Por su parte la **Defensa**, solicitó la absolución del imputado, indicando que lo primero que desea plantear es que el contenido del requerimiento es insuficiente para adoptar una decisión de condena, ya que el mismo en nada le permite defenderse al imputado, ya que no se indica lugar, ni fechas de proximidad temporal, no se sabe cuál es la cantidad de hechos, siendo éste un requisito del tipo penal, por lo que por una parte no se puede defender, ni menos acreditar el tipo del artículo 14 de la ley 20.066.

Asimismo, se adelantó en señalar, que el hecho de 14 de julio de 2020, fue juzgado por éste tribunal, en causa RIT 1270-2020, existiendo sentencia respecto del mismo, los hechos anteriores no están contenidos en el requerimiento, y además están dentro del plazo de prescripción. Ahora bien, la prueba igualmente será insuficiente para acreditar cualquier hecho de violencia intrafamiliar, por lo que en definitiva solicitará la absolución del imputado.

CUARTO: Palabras del acusado: El **acusado, G.A.A.G, cédula de identidad 8.608.XXX-X**, habiendo sido informado de su derecho a prestar declaración en el presente juicio oral, o bien, su derecho a guardar silencio, éste decidió declarar, por lo que instado a señalar la verdad, indicó que:

Ella demandó que él la insultaba, de garabatos, pero él tenía orden de alejamiento, y él duda el por qué no se le grabó, no llamó a Carabineros, esto serían pura injurias, él jura por dios, que han pasado tres años, y que él le tiene miedo a ella, de que ella le haga algo.

Ella decía que la llamaba por teléfono, y la acosaba por whatsapp, y todo eso es mentira, lo demandó en el juzgado de familia, él fue a la PDI y entregó su teléfono. Él está cansado. Carabineros lo sacó de la casa, se fue a una toma, que se llueve, sin luz ni agua, mucha gente lo ha ido a ver cómo vive.

Frente a las preguntas del **Ministerio Público**, indicó que Ella es, R.A.B.A, ellos tuvieron una buena relación, pero en el año 2010, ella lo metió preso inocentemente, pero los Tribunales, le pusieron lesiones graves, pagó una multa y para afuera.

Carabineros lo sacó de la casa, por la demanda que le puso, que se basaba en que con una cuchilla la estaba amenazando, pero eran puras mentiras, pero carabineros no pidió las cámaras, y la PDI hizo lo mismo.

Por su parte la **Querellante**, no hizo preguntas.

A su turno la **Defensa**, le preguntó por su salida del domicilio, indicando que lo sacaron el 15 de agosto, cuando salió preso de la Comisaría, y esa causa terminó, salió absuelto, ya que era pura mentira, y eso fue en este mismo Tribunal, esto habría ocurrido durante la pandemia, hace 3 años atrás, ya que la sentencia habría sido el mismo año.

En el juzgado de familia, él le puso una demanda, y ella fue y a los días puso otra demanda, diciendo que la acosaba, le mandaba whatsapp, y le pateaba el local, y el juez se declaró incompetente, y ella presentó otra demanda.

En familia, llegaron a un acuerdo, ya que al principio no tenían nada, luego ganaban un millón diario, compararon camionetas, tenían un restaurant, pero ahora el Juez dijo que ella tenía que pasarle la camioneta a él, y le tenía que pagar ella a él, \$250.000.-, el negocio quedó a nombre de ella, por el artículo 150, pero él no lo conocía.

Ella lo está persiguiendo, para dejarlo en la calle, y le mandó a decir, que se quedará con la camioneta.

Señaló que mantuvo problemas médicos, primero a los treinta años, en el norte, y luego hace cinco o seis años, le dio un derrame cerebral, y ella lo llevó a Puerto Montt. Su vida, de ahí en más ha sido sufrimiento, a él le gustaría que el Tribunal fuera a ver cómo vive él, un abogado lo envió a psicólogo, y ahora está tomando todos los días una pastilla para la depresión, ya que quedó muy mal.

En el momento reservado para sus **palabras finales**, indicó que aquí la PDI no registró las llamadas, o el acoso, nada de eso sale en ninguna parte. Señala que él va a hacer una huelga de hambre, el trató de cumplir con todo, y le parece que esto no corresponde.

QUINTO: Prueba de Cargo: El ente persecutor, con el fin de acreditar el ilícito por el cual sostuvo la presente acusación presentó la siguiente prueba.

Testimonial:

1.- R.A.B.A, C.I. 11.083.XXX-X, quien legalmente juramentada, indicó a las preguntas del **Ministerio Público**, que ella el año 2020, fue agredida en su negocio, que tiene ubicado en calle 18, es un restaurant, donde llega su esposo, levanta la reja, estaban en pandemia, y pesca un cuchillo, y toma la caja de plata, tomó la caja, y empezó a decirle, que te pasa maraca, pero él no se dio cuenta de que estaba su hermana en el interior del negocio, indicándole muchos insultos, se va y regresa, le indica que le iba a quemar el negocio y que se iba a arrepentir, la enviaron a Fiscalía, la cambiaron de Fiscal, y él contrató un abogado, y él se mofaba de que le había ganado el juicio a la "Conchetumadre", y ella se sintió vulnerada en ese momento.

Ella siempre fue vulnerada, sólo la gente más cercana, y ahora se está haciendo este juicio, para demostrar que no es mentira lo que ella dice, dando cuenta de la instalación de cámaras, ya que él es alcohólico, con adicciones, y no se rodea de gente buena. Por ello, ella se siente asustada, no se siente segura, ya que el círculo de él es gente de vicios.

Señaló que ha sufrido violencia desde mucho tiempo, para él ella nunca ha tenido nombre, es maraca, puta, perra, pero aunque hayan estado casados, ellos mantenían habitaciones separadas, y cuando llegaba con trago, pero ella vio cuando el saca una bolsa blanca y con un lápiz empieza a aspirar. Sacaba las cosas, rompía la loza.

Solamente pasó cuando la agredió la primera vez, Carabineros lo sacó de la casa, y él la llamó de que estaba arrepentido, y ella le permitió que volviera, pero él volvió a estar con estas personas. Luego de ello, da cuenta de problemas en la relación, donde la dejó dos veces tirada en la carretera, sola.

Señala que ella ha pasado muchas circunstancias, y que ha pasado muchas situaciones difíciles, tiene tratamiento psicológico, psiquiátrico, remedidos, y en general mantiene temor, de que él la ataque en su casa. Él en algún momento paró al lado de ella, y le dijo maraca conchetumadre, ella hizo la denuncia.

Agregó, que no se merece ser tratada de maraca y de puta, pide disculpas pero gracias a ella, él tiene una credencial de discapacidad, le regaló una camioneta, y sólo le pide que la deje en paz. Le quedan dos años para terminar de pagar, ella indica que ella sabe trabajar, señalando que él nada compró en la casa, nada. Todo lo que él lucía era comprado por ella. A él le decían que era un cafiche, que le faltaban los zapatos blancos, pero, esas mismas personas, ahora vienen a declarar en su favor.

Reiteró que en Agosto de 2020, fue el primer episodio, en su negocio. Después de dicho episodio, en calle dieciocho con Pedro Montt, después de eso, él se reía, pasaba fuera de su negocio. Cada vez que llegaba ebrio a la casa, una vez llegó Carabineros, se amotinó en el baño, se cortó la guata para que no se lo llevaran.

Señalando que ella está en tratamiento, ya que ella no dormía, manteniendo una crisis de pánico, y ahí le recomendaron un psiquiatra. Le dieron unas pastillas y gotas, la derivó a una psicóloga, mantiene una depresión, es un problema constante.

Por su parte, frente a las preguntas de la **Querellante**, indicó que a don G., se le daba todo, señalándole que la gente del trabajo, tenía que atenderlo, le daban en el gusto, siempre tenía lo que él quería, pero ello era para estar bien ella, tenía que pagar ella.

Se compró una camioneta, al contado, nueva, él la echó a perder, él le dijo, mira “conchetumadre” como vamos a andar a pie. Él no entendía que todo lo que se compraba

era a su nombre, ya que ella era quien tenía dinero, como te voy a tener envidia, “maraca culiá”. Teniendo camioneta, siempre ha andado en colectivo y taxi, **ahora a ella le da gusto llegar a su casa, ya que está tranquila, pero antes se quedaba trabajando para no llegar a su casa.**

Ahora, con estas terapias, y ayuda, lo va a lograr, ella quiere tener paz, pero cuesta mucho tener paz. Ella le tuvo que regalar la camioneta, le llegaron unos partes, Carabineros le decía que tenía que pagar partes, y multas de TAG, y por eso le dieron la camioneta, para que él no llegara a molestar más. Él sabe que no está enfermo o discapacitado, ya que él se hace la víctima, ya que no escucha, le dieron audífonos, pero con sus borracheras los perdió. Señala que no escucha, pero es sordo sólo de un oído. Agregando que ella le solicitó el carnet en el COMPIN, para que tuviera un carnet.

Continuó señalando, que donde él vive hoy en día, en una toma, se construyó una bodega para guardar las cosas del negocio, vinieron unos inmigrantes de cuba, y ella decidió arreglar esa bodega como casa para ellos, y él le cobraba a arriendo, con todas las cosas que ella invirtió, él sin poner un clavo él cobraba arriendo.

Señaló que esto lo saca a la luz por su hija y nietas, ella no es hija de él, ella envió a su hija Santiago a estudiar, y al volver, él la trataba como maraca, y la afectaba a ella y a las nietas, lo que a ella le molestó, para él las mujeres son putas. En su familia no lo quieren, la madre y hermanas, lo han denunciado por amenazas de muerte, pero acá la única víctima es ella nadie más.

A su turno, a las preguntas de la **Defensa**, indicó que la relación empezó hace cerca de 17 o 18 años juntos. Señalando que siempre vivió violencia psicológica, ya que tomaba y pedía perdón. El matrimonio se contrajo, en una fecha que no recuerda, pudiendo ser en el año 2014.

Señalando que **todos los hechos de maltrato en el hogar son anteriores al mes de agosto de 2020**, y que el hecho de agosto de 2020, se juzgó, y fue absuelto.

Luego, que entre agosto de 2020 y junio de 2022, había una prohibición de acercamiento, y que ella hizo una denuncia Carabineros, cuando la amedrentó en calle dieciocho con Pedro Montt. No, recuerda la fecha, pero dicho hecho habría sido después de la sentencia de junio de 2022.

Además, de eso, él habría estado merodeando en la cercanía de su negocio, pasaba por fuera insultando, aunque señala que eso no lo denunció, y que mantiene cámaras afuera y dentro del local, desde junio de 2022.

Añadió, que él se acercó después del juicio, que él pasa en su vehículo, pero se va, y **que desde que él salió de la casa, ella está más cómoda. Desde agosto de 2020, y desde esa fecha él no ha ido a su casa.**

En el futuro ella quiere que se esclarezca que hay violencia, y no ha hecho nada respecto del divorcio, ella cree que está esperando el resultado de este juicio, y lo que ella quiere es que él no se le acerque ni se presente, por lo que busca una sentencia condenatoria, pero sólo quiere que la escuchen, nada más.

Agregando que esta denuncia sería posterior a agosto de 2020, ya que ahí le comunicaron que la denuncia de agosto fue rechazada. Luego de eso fue al Juzgado de Familia, por los mismos hechos. **Señalando que el temor que ella ha sentido, ha sido siempre, desde 2020 hacia atrás,** pero que desde que instaló las cámaras, se siente más segura.

2.- D.F.Y.C C.I.15.976.XXX-X, quien prometió decir la verdad, y frente a las preguntas del **Ministerio Público**, indicó que desde agosto del año 2022, se le pidió una hora para hacer tratamiento a R.B, siendo sugerida por la psiquiatra, ya que durante doce años fue encargada del COSAM, por lo que la derivaron, ya que ella tenía sospechas que las conductas tenían que ver con estos antecedentes.

Ellos mantuvieron sesiones semanales hasta diciembre, después se suspendieron, y ahora se han retomado. Ella mantenía alta sintomatología, en términos de sueño, además mantenía miedo, e irritabilidad. Lo más característico era el sueño, las primeras dos o tres sesiones, ella lloraba bastante, por las represalias de su ex marido. Él trabajaba el amedrentamiento, señalando que hubo un episodio grave previo, pero luego él utilizaba el rol de víctima, y ella mantenía mucho miedo, y esperaba del sistema judicial que se materializaran las órdenes del tribunal.

Ella trabajaba mucho, traspasándole bienes a él, para no tener problemas, y que no parece una mujer deprimida, pero mantiene síntomas ansiosos., sobre todo al salir de la calle o del negocio. Manteniendo un miedo permanente, **si robaban o había algún problema, ella lo asociaba al imputado,** lo que sería un **síntoma de trauma,** evidenciando labilidad emocional, pasando rápidamente de una emoción a otra, pero cada vez que se alzó la medida de prohibición de acercamiento, los juicios, la pensión de alimentos mayores, todo ello comienza a volver con los síntomas.

Durante el año 2022, ella le señaló con una situación en la que ella terminó en el Hospital, lo que ocurrió en la convivencia. Le planteó el **amedrentamiento en la calle, señalando que ella iba con sus nietas,** y luego de los improperios, ella se escondió en una galería. En base a ello, es que se generó la presente causa, esto debe haber sido entre agosto y octubre.

Todas las situaciones estaban mediadas por la prohibición de acercamiento, pero ella asociaba conductas que pudieran ser de terceros, con actuaciones del imputado, junto con amenazas. Ella señala que es una mujer traumatizada por la relación de convivencia del agresor. Ella indica que hay elementos que son concordantes de trauma psíquico con un escenario de violencia. En el caso de ella, se da cuenta que mantenía una historia de vida sacrificada, pero hay un punto de inflexión, ella se sintió con una carga social, para mantener una imagen, pero ello la llevó a soportar situaciones de franca violencia, generándose un temor en ella, tanto por ella, como por amenazas de que él se podía autoagredir.

Señalaba, tener miedo a que fuera hacer escándalo al negocio, y debido a que después del episodio de violencia física, dando cuenta de relatos de bastante dolor.

La **Querellante**, no tuvo preguntas.

Por su parte, frente a las consultas de la **Defensa** indicó que mantiene dos lugares de atención, COSAM Conchalí, y atiende en modalidad online, y que la psiquiatra de la víctima la derivó, pero ha sido atención privada. La psiquiatra, mantiene una consulta privada y atenciones online, y atendió hasta mayo de 2023, en COSAM.

La psiquiatra, no le informó respecto de los hechos, todo lo que sabe se lo indicó la paciente, dando cuenta que entre Agosto a Diciembre, mantuvo atenciones semanalmente, luego por trabajo de la paciente durante enero y febrero costó retomar las horas, y se retomó ahora hasta fines de junio, y en julio se pudo restablecer horas de atención para ellas.

El tratamiento, no necesariamente se presenta con algún retroceso. Siendo más tangible un retroceso cuando ella se encontraba con el imputado, más allá de cuando hay un cese, ya que en verano era posible pensar en un cese. Ahora, con la situación de juicio, aparecen nuevos episodios.

Se sentía muy mal, estaba con insomnio, y luego aparece esta situación, y que le indicó que este informe podía presentarse en Tribunales, ella se lo contó, ya que es parte importante de lo que le pasa, pero este informe fue de octubre, y ahora iba a dar otro.

Respecto a episodios de violencia posteriores al 2021 o 2022, **ella señala cuando iba con sus nietas en la calle.** Ella inició el tratamiento en 2022, en el mes de agosto, y ella planteó que se paseaba con la camioneta por fuera del local. Ella lo veía darse vueltas, por lo que puso cámaras, aunque no mantiene recuerdos de detalles de conflictos, señalándole que la agredía.

Pese a no conocer Ancud, entiende que está en una avenida principal, no le constan las distancias entre la calle y el local. Ella le señaló múltiples situaciones de agresiones,

improperios, amenazas, y escupitajos. Un escupo no genera un daño directo, pero si genera daño psicológico, precisando que si hubiera sido relevante saber de escupitajos en la cara en su informe.

3.- C.M.M.A, C.I. 7.045.XXX-X, quien legalmente juramentada indicó a las preguntas del **Ministerio Público**, que esto fue en el año 2020, ya que estaba en el negocio de su hermana, en el mes de agosto, llega G., y empieza a buscar comida, se fue alterando, se fue a la caja, a buscar dinero, y al ir ella, él empezó a tratarla muy mal, con garabatos, y con el cuchillo empezó a amenazarla, y le pidió las llaves, ya que lo iba a utilizar el día lunes, y si no se lo entregaban le iba a quemar el negocio, señalando que su hermana es R.A y G. es su esposo.

Lo que ella sabe, es que él después de ello la seguía y la trataba mal, y ella le decía que pusiera la denuncia, y una vez él le echó la camioneta, bajo el vidrio y comenzó a insultarla, no recuerda cuando fue, **pero habría sido este año**, ya que ella se lo dijo, pero no lo vio. Continuó, indicando que él la seguía al negocio, no llegaba a la casa, pero la seguía, que siempre la insultaba, siempre, vez que la encuentra la insulta, diciéndole que es “maraca, puta, perra”, así la trata él, **eso ella lo escuchó en el negocio**.

Ella lo denunció, y fue a poner constancia, pero ella no tiene miedo, por lo que algunas cosas las denunció y otras no. A su sobrina, L.D se lo contó. Doña R., estaba descontrolada total, y la hija la iba a dejar, con mucho miedo, por lo que ella puso cámaras. La **Querellante** no hizo preguntas.

Por su parte, frente a las preguntas de la **Defensa**, indicó que G. llega al local y la amenaza, eso es lo primero que ella se da cuenta de violencia intrafamiliar, eso ya se juzgó, y no sabe que es lo que pasó. Señaló que declaró en la PDI el 20 de marzo de 2023, en aquella ocasión ella indicó que había sugerido la instalación de cámaras. En 2020, ella presenció lo del negocio, pero las cámaras las puso el año pasado en la casa.

Ella se quiere divorciar, y está esperando el resultado de esta causa para divorciarse, esperando el resultado de esta causa para divorciarse en familia.

Ella le indicó el intento de atropello, sin recordar la fecha, pero después de agosto de 2020, **ella le ha contado, pero ella no la ha visto nada.**

Respecto del seguimiento a la casa, señaló que él estaba estacionado cerca, pero desde agosto de 2020, a la fecha no ha habido contacto físico. No ha entrado a la casa de ella, ni al negocio de ella.

Ella indica que cuando la encuentra, **él la insultaría, pero ella no ha estado presente.**

Señaló que desde el 2019 vive en Ancud, y que sabe que ella está en tratamiento, señalando que ese tratamiento empezó a fines del 2021, ya que está muy estresada y nerviosa, a veces le hace caso, y ella le dijo que retomara el tratamiento, pero ella no quería retomar, siendo ella quien le insistía en que retornara.

Agregó que él le pidió una pensión de alimentos, de \$500.000.-, pero que ella paga alimentos, pero el maneja pese a que es discapacitado. Ella se quiere divorciar, para estar bien y empezar todo de cero.

4.- M.A.O.M C.I. 13.322.XXX-X, quien legalmente juramentada, indicó a las preguntas del Ministerio Público que ella es testigo de la señora Rosa Bahamonde Andrade, por violencia intrafamiliar, en agosto cuando pasó todo esto, ella no estaba en el local, ya que por la pandemia ella dejó de trabajar, pero volvió en febrero de 2021. Ella supo todo lo que le contaba con don G., que él llegó al local con un cuchillo, y la amenazaba, en el mes de agosto.

Señaló que ella trabaja con doña R. Ella indica que desde que volvió a trabajar, ella lo vio cuando él estaba en el restaurant del lado, pero cuando él iba saliendo él le pega un combo al letrero del local.

Ella le contó que, vio a G., ya que iba a pasar por el paso de cebra, e hizo como que la iba a atropellar. Cuando estaba fuera del lugar, él le decía, maraca culia, chancha culia, y ella le iba a contar. Ella estaba muy asustada, con mucho miedo, ya que tiene miedo de que al vuelva a insultar, o la agreda.

Ella psicológicamente no está bien.

A la **Querellante**, le indicó que ella anda con mucho miedo, ella no duerme bien, por todo el daño que don G. le hizo a ella, y había momentos en que ella llegaba sin dormir, y ella se ponía a dormir en el sillón. Él siempre la insultaba mucho, nunca le decía hola mi amor, sólo había garabatos, oye chancha culia estoy loca, todos los días era eso.

Frente a las preguntas de la **Defensa**, indicó que cuando pasaba con la camioneta, fuera del local, él le decía chancha. En ese momento no se lo dijo a la PDI. Cuando declaró en la PDI hizo referencia a episodios anteriores al año 2020, en esa declaración, no hizo ninguna referencia a ningún episodio posterior al 2020. Añadiendo que él un letrero, pero en ese momento no había cámaras afuera, ahora si hay, pero no recuerda cuando se instalaron, y que ella le dijo que lo dejará y que no estuviera con él.

5.- L.R.U.B, C.I. 17.714.XXX-X, quien legalmente juramentada, indicó a las preguntas del **Ministerio Público**, que es la hija de la señora R., y declara conocer la historia de vida que ésta tuvo con su marido. Señalando que hubo lapsos de tiempo, en los que no estuvo

presente, ya que el nivel de violencia era muy grande, por lo que la derivaron a vivir a la casa de su tía para no ver toda esta situación.

Ella venía los veranos, las vacaciones de invierno, y la relación no era la correcta, generalmente eran maltratos verbales, vinculados a cuando él su ponía a tomar. Ella fue madre, se separó de su pareja, y ahí ya estaban casados, y los insultos eran cosas de todos los días, maltratos, golpes, alcohol drogas, hubo que esconder cuchillo y hachas.

Llegó la pandemia, y la madre ya tenía una puerta como con cinco chapas, en el negocio la conocen, mantenían protocolos por la pandemia, ya que no se querían exponer, pero él salía, se iba a tomar, salía y no seguía protocolos.

Cuando se dieron cuenta que los recursos no eran suficientes, por lo que ella promovió que empezaran a trabajar los fines de semana, así se dio la situación del local, y las amenazas de que le iba a quitar la casa, le iba a quemar el restaurant, le tiraba el restaurant. A su madre le vinieron crisis de pánico, y hasta se intentó suicidar, la llevaron donde un psicólogo, luego con un psiquiatra, y son cosas muy potentes, a nivel familiar. Las hijas de ella se esconden, cuando lo ven a él.

Después de que le sacaron la medida cautelar, él se estacionaba afuera, amenazaba. Su madre no duerme, tiene problemas bancarios, y no sabe cómo dormir, por que las personas que hacen daño andan libres, señalando que tienen cámaras, y que envió videos, habrán pasado unos quince días, se estacionaba fuera del Restaurant, para ir donde un amigo, luego iba a otro restaurant, y se jactaba de eso. Se sugirió que no estuviera sola en la calle.

Llegando a la botillería Willy, ella pasó en la camioneta, y la insultó. La madre llegó súper alterada, ya que él la había insultado, le habría dicho maraca conchetumadre, y después de eso volvieron a tener medidas cautelares. La causa salió absuelta, el año pasado, y volvió a solicitar medidas cautelares, y **estos insultos fueron después, sin recordar fecha y año.** Después de todos estos hechos en los que iban en la camioneta.

Ella empieza con sus crisis, no se acuesta, pusieron cámaras, timbres de pánico, plan cuadrante, parece que fuera paranoia, ella no quiera andar sola en la calle, no duerme, apenas come, en el local se pone angustiada, ella no podía ir, ya que estaba llorando, está con medicamentos, está con psoriasis, es muy complicado todo.

La **Querellante** no hizo preguntas.

Por su parte, frente a las preguntas de la **Defensa**, que su declaración de 03 de noviembre de 2022, dijo que había episodios de carácter general desde el año 2000, al año 2019, y que no señaló nada posterior, hasta el año 2020.

La última fecha, fue antes de ayer, y la anterior cuando se suspendió el juicio. Tuvo dos atenciones durante el verano, en marzo iban a volver con la psiquiatra, y quedaron a la espera. Daniela Yáñez.

Señalando que G. ingresaba a otros locales, pese a que la medida cautelar era para que no estuviera a menos de 200 metros. Las medidas cautelares se volvieron a disponer.

Él se estacionaba cerca del restaurant, y **se habría registrado ello en las cámaras.**

Después de agosto de 2020, no volvió a entrar, una vez pasó por fuera, y golpeó vidrios y letreros, pero é no ha ido desde agosto de 2020 a la fecha, y desconoce si ha llamado a su madre desde 2020.

Los problemas y las enfermedades emocionales, explotaron en pandemia en el año 2020, además, que había que esconder cuchillos y hachas, pero desde el 2020 hacia atrás.

6.- C.A.F.M C.I. 18.947.XXX-X funcionario de la PDI, quien luego de prometer decir la verdad, indicó a las preguntas del Ministerio Público, que se desempeña en la BRICRIM de Ancud, y el 26 de octubre de 2022, tomó conocimiento de la denuncia, por maltrato habitual en contexto VIF, señalando que el imputado agrediría física y psicológicamente a la víctima. El 12 de noviembre se citó a la víctima, luego se concurrió a calle R., y se tomó contacto con L.D, señalando ser hija de la víctima, señalando ser hija de la víctima. Luego se fue a buscar al imputado, él no fue habido, se le dejó una papeleta.

Se intentó realizar un empadronamiento, y se habló con N.O, dando cuenta que ella sabía por lo que la víctima le habría contado.

El mismo día, concurre G. se le informó la investigación, y se acogió a su derecho a guardar silencio.

El 03 de noviembre, concurre la víctima junto a su hija, se tomó declaración a doña Rosa, dando

cuenta que mantuvo una relación durante doce años, señalando que **en varios momentos ella mantuvo agresiones físicas y psicológicas, siendo denunciado el imputado en el año 2009, además, señaló que él iba hasta el local comercial, para obtener dinero de las declaraciones del día del negocio.**

La hija indicó que el imputado agredía física y psicológicamente.

El día 4 de noviembre se enviaron correos a la psiquiatra y psicóloga, ante lo cual sólo la psicóloga, doña Daniela Yáñez, y en su informe, da cuenta de los diferentes síntomas.

El día 15 de noviembre concurre la señora Ortega, de una testigo presencial, quien trabaja en el local, señalando que en el año 2014, don G., se encontró junto con ella, y doña Rosa salió a dar una entrevista al canal 13, y él se ofuscó, y cuando ella volvió a ingresar, él la

increpa de forma violenta. En ese momento se le envió un documento del Tribunal de familia, donde salían los antecedentes del delito investigado.

Don G. ha mantenido hechos de violencia, física o psicológicamente. Los hechos son muy diversos, pero lo concreto, y más relevante, son del año 2009, encontrándose operada en ese momento, y él le propinó un golpe de puntapié. **El hecho más actualizado, es el hecho del año 2014, donde esta persona detiene el actuar de don G., cuando iba a retirar dinero.**

Estos hechos, habrían ocurrido en el domicilio de la víctima, y en el local comercial de ésta, y en las conclusiones se logró acreditar, que se apreciaba que la víctima ha sufrido por un periodo extenso, de años, maltrato psicológico y físico.

La **Querellante**, no mantuvo preguntas.

Por su parte, frente a las preguntas de la **Defensa**, indicó que **ninguno de los testigos, habló de hechos de violencia posteriores al año 2020.** No levantó cámaras y no recuerda que hayan cámaras en el lugar.

Documental:

- Certificado de matrimonio entre la víctima y el imputado.

La **Querellante** agregó **únicamente prueba documental**, consistente en los documentos signados con los números 1, 5 y 20.

El primero de ellos, es el registro de folio 1, es Ingreso de la demanda en tribunales de familia, donde se relatan los hechos, mantuvieron convivencia por 8 años. Maraca, puta perra, nunca tuvo un nombre, termino la causa, y a contar de esa. Amedrenta parándose frente al negocio, vulnera sus derechos, sabe cómo atacarla.

El segundo, es el folio 5, un informe consejero, en demanda por violencia intrafamiliar, con medida cautelar, sugiere que se otorguen cautelares por ser un riesgo medio.

El tercero corresponde al folio 20, el cual es la audiencia preparatoria, en la cual se declara la incompetencia, y se mantiene la medida cautelar.

SEXTO: Prueba de descargo: La **Defensa**, rindió la siguiente prueba

Testimonial

1.-V.N.M.S, C.I. 13.850.XXX-X, quien legalmente juramentada indicó a las preguntas de la **Defensa**, que ella conoce al imputado desde hace mucho tiempo, desde que llegó a trabajar a las machas, cerca del año 2000, y ella lo conoció y se hicieron amigos, y se casó con la señora C., la señora R. Fue invitada a su matrimonio, los vio bien, como un matrimonio normal.

Él siempre la ha ayudado mucho, cuando empezó esto del divorcio y las peleas, ella lo llevó a trabajar al alga, ya que estaba con depresión.

Ella antes, siempre lo vio trabajando y muy vinculado al trabajo del restaurant, siendo un hombre muy respetuoso.

No recuerda peleas, a golpes, pero si discusiones como todo tipo de matrimonio, como el dos mil y algo, siempre han tenido esa conexión de comerciante, pero la señora R., andaba en el dilema de que no llegaba mucha gente y se enojaba, pero él estuvo al pie del cañón, trabajando junto con ella.

Él está en el tribunal, por amenazas y violencia, pero todo esto estaría vinculado al divorcio, él hoy está en una toma, pero el hizo su casa, o al menos, por un interés económico, pero la señora R., siempre anda buscando lo que es el dinero.

Muchas personas han querido ser testigos, y siempre bajo amenazas se han negado de participar. Le parece absurdo, una especie de telenovela, pero ella lo vio ayudar a estas personas, pero para ella es una novela, pero no le parece justo que el viva en una toma, cuando él se esforzó por tener su casa.

Ella sabe que ella empezó con esto por el dinero, señalando que esto es un show, un teatro, siendo que no es verdad. Señalando que ella conoce a don G., que, si bien no es un santo, porque nadie lo es, él aportó a un local que genera mucho dinero.

Él escucha bien poco, y además mantenía una tremenda depresión, y ella lo llevó a trabajar para que él no se hiciera nada.

Ella jamás escuchó una agresión, jamás lo vio agredir a alguien, y ella dio cuenta de que él le prestaba servicios, señalando que lo insultaban e incluso le lanzaban cosas.

Los dos trabajan, en la recolección de leña, o más en el comercio, respecto de pescado.

Lo que ella sabe es que van a pelear el divorcio, ya que ella no quiere pagar pensión. A don G., le llegó una plata, que le paga la señora Rosi.

Frente a las preguntas del **Ministerio Público**, indicó que, sobre el motivo de separación, no es conocida por ella, cree que eso se dio dentro de la casa, pero nunca vio violencia o agresión., no recuerda cuando fue la separación, pero debe haber sido hace 4 o 5 años.

Él maneja una camioneta doble cabina ploma, él solamente la conduce.

Él conversó con ella respecto de estos hechos, señalándole que tiene que probar estos hechos, y que tiene que confiar en la justicia.

Él señalaba que se sentía mal, ya que eran un matrimonio muy lindo, gente que se llevaba bien, era una buena relación, pero ahora lo ve como un estropajo.

Él indicó que él tenía un gran pesar, ya que él le dijo que luchó tanto para tener algo, y ella jamás vio un golpe.

Las mujeres de repente mienten, ella no tiene límites, y lo trataba mal delante de la gente, señalando que todo se derrumbó.

Don G. le conversó acerca de ese tema, pero ahí hay un debate, ya que él iba a trabajar con ella, y él tenía miedo de pasar por calle Prat o calle dieciocho, y él tenía temor de pasar por ese lugar.

Señala que es amiga, por un cariño muy bueno, observando que es injusto que se haga un teatro por estos hechos.

Una de las trabajadoras, la R., lloraba en la audiencia, señalando que estuvo, el lunes ella estuvo en el Tribunal, señalando que él la ayudó, no le importaba la hora que fuera.

Lo que comentó se lo contó don G. La parte **Querellante** no mantuvo preguntas.

2.- M.R.U.C, cédula de identidad 14.281.XXX-X, quien legalmente juramentado, indicó a las preguntas de la **Defensa**, que él conoce la relación de la víctima y el imputado desde hace más de quince años, empezaron con un negocio, él era el proveedor, y la señora R. cocinaba. Después, el 2020, habían empezado unas denuncias. Él no pudo seguir trabajando, y comenzó a hacerlo en las machas, en mar brava. Respecto de la señora C., él siempre la vio feliz, esto habría empezado el 2020 con la pandemia, por lo que él nos abre más.

Él le dijo que le había llegado una denuncia por amenazas, y él no lo entendía, porque él quería terminar de buena forma la relación. Señaló que lo que él vio, era una buena relación, ella le decía papi, era una muy buena relación, siendo extraño que después del 2020, luego de tantos años de convivencia, se quiera acusar al imputado.

Señala que trabaja en mar brava, en un área de manejo, señalando diversos trabajos, señalando que el recurso macha es bien valorada, señala que ha sido bastante rentable.

Agregó que él está siendo juzgado debido a que hay un divorcio, él lo vio en el hogar de Cristo, y le dio pena, ya que había ganado tanto recurso, pero ahora que tiene problemas que ocurra esto.

No ha escuchado de problemas, menos de amenazarla, o de querer atropellarla, señalando que él lo llevó a trabajar. Señala que él no habla con ella, ya que desde ella sabe que apoya a G. le quitó el saludo.

Respecto a las preguntas del **Ministerio Público**, indicó que no sabe porque se separaron, sabe que hubo unas amenazas en el 2020, señalando que se casaron el 2014, y hasta el

2020, no se había separado. Respecto de estas amenazas, él le dijo que eran puras mentiras, y que por eso lo absolvieron, y él no supo de otros delitos

La **Querellante** no tuvo preguntas.

Documental:

1.- Sentencia del Juzgado de Familia de Ancud, de fecha 25 de mayo de 2023, entre las partes demandada doña R.B.A y demandante don G.A.G, Causa RIT C- 272-2022, en el cuál se genera una sentencia de alimentos que se encuentra firme o ejecutoriada con la misma fecha.

2.- Sentencia Absolutoria del Juzgado de Garantía de Ancud RIT 1270-2020, entre las partes como víctima doña R.B.A e imputado don G.A.G

3.- Certificación de fecha 16/07/2022 que indica que la sentencia de causa RIT 1270-2020 del Juzgado de Garantía de Ancud, se encuentra firme o ejecutoriada.

4.- Certificación del Ministro de Fe de Causa RIT 1270-2020 de fecha 30 de mayo de 2023, que indica la fecha en que se declararon las medidas cautelares con la precisión de que debe decir año 2020.

5.- Acta de Audiencia de Control de Detención en Causa RIT 1270-2020 del Juzgado de Garantía de Ancud, de fecha 17 de agosto de 2020, en la que pasa a control don G.A., en la que se controla la detención, se formaliza y se decretan medidas cautelares.

SÉPTIMO: Alegaciones de clausura: Al respecto el **Ministerio Público**, indicó que en virtud de la prueba incorporada se ha acreditado los elementos del maltrato habitual, en virtud de la declaración de la víctima, hubo daño vinculado al desarrollo del matrimonio, existiendo actuaciones que aumentaron el maltrato, tales como, insultos reiterados, lo que le afectó gravemente.

Debe analizarse así la prueba presentada con una perspectiva de género, que esto es una escalada de violencia, ya que con posterioridad al juicio de amenazas le dijo que era una maraca, que se metía con todos los hombres, dando cuenta de una situación reiterativa, de maltrato psicológico.

Además, habría existido un maltrato económico. Por pensión de alimentos, y de un vehículo.

Habiendo una situación de afección psicológico.

Así las cosas, pese a que señala estar frente a un delito complejo, considera que la prueba presentada permite solicitar una condena.

Al momento de su **réplica**, nada tuvo que señalar.

La **Querellante**, indicó que estima que durante el curso del juicio se han acreditado todos los elementos del tipo, se acreditó el vínculo de parentesco, G. A. ha realizado actos de insultos y amenazas.

Sostuvo que es un delito de una tremenda gravedad, ya que con posterioridad a la sentencia, él se presentaba con habitualidad, jactándose de la victoria, amedrentado a la víctima con su presencia. Regularmente estacionaba fuera del local, y que pasaba por fuera, amedrentando a la víctima. Así las cosas, en una oportunidad habría lanzado golpes de pies y puños, mientras ella, su hija y doña A. estaba en el interior del local.

La testigo de L.U da cuenta de la presencia del imputado cerca de ella, estando cerca de ella de manera permanente y regular, pasaba por fuera del negocio y le gritaba garabatos, en particular, le decía “maraca, puta, perra conchetumadre”.

Así las cosas, hubo un menoscabo psíquico y moral, habiendo ocurrido en calle Prat con dieciocho, según los dichos de las testigos, un evento, gritándole éste desde la camioneta, señalando la testigo que incluso el día que presentó la denuncia era seguida.

Existiendo así, un comportamiento agresivo del imputado que da cuenta de la afectación de la víctima a través de violencia verbal y física. Mientras que la declaración de la víctima, es certera, detallada, creíble, y conmovedora. Ésta, durante años normalizó la violencia, la víctima se encuentra profundamente afectada, y la afectación se ha traducido en crisis de pánico, miedo y depresión, problemas de insomnio, temor permanente, con una historia de la psicoterapia, y derivaban de haber sido víctima durante quince años.

Así, sostuvo que la defensa ha tratado de desacreditar la fecha, hay un lapso determinado, entre la separación de la víctima, el episodio de Calle Prat con calle dieciocho, en la vía pública, además, hay que recordar que la violencia intrafamiliar permanente, y es común el que el día y la hora se torna en irrelevante, ya que son tantos los hechos de violencia, cuando el maltrato es permanente, señalando que la víctima.

Respecto de un ánimo ganancial, señala que la ley le entrega un derecho. Que se puede ejercer, cuando se verifican los requisitos legales, por lo que en este caso no se advierte, ya que la teoría de la víctima se ve disminuida, por el hecho de que puede presentar la demanda sin esta condena, y si se divorcia, no hay un ánimo ganancial. Además, él manifestó querer divorciarse.

Agregó, que el agresor, incluso ha agredido a su hija y nieta, lo que se vincularía con la declaración del funcionario de la PDI, que logró determinar que la víctima mantiene un perjuicio psíquico, todo lo cual da cuenta de los elementos considerados por Chile, para determinar los derechos de las víctimas de violencia de género.

Por último, haciéndose cargo de la prueba de la Defensa, la declaración de V.N, no conoce los hechos, no conoce los antecedentes, no sabe que el negocio es parte de su patrimonio reservado, señalando que es injusto que se quede sin nada. La testigo estaba informada de la declaración de las testigos como un show.

Estima que el delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar se verifica por lo que solicita condena.

Al momento de su **réplica** nada indicó.

Por su parte la **Defensa**, sostuvo que lo primero que deseaba plantear es que, con el mérito de la prueba rendida, no permiten establecer la concurrencia de un delito de maltrato habitual.

No existen elementos de prueba que entreguen antecedentes sobre la proximidad temporal y habitualidad.

Los testigos aportan antecedentes, sin embargo, señala que ese es el hecho que motiva la denuncia en familia, no señala nada de que haya sido intentada de atropellar. Eso no está en ninguna parte, ni en el requerimiento.

Así las cosas, no hay fecha, no cualquier mala palabra da lugar a un maltrato habitual. La denunciante trató de acomodar las cosas en su favor, sin embargo, en materia penal quedó todo circunscrito al año 2020, a 2022.

El hecho de agosto de 2022 no puede ser considerado, ya que hay sentencia absolutoria. Respecto a la testigo, no da crédito de su relato, señalando que sólo concurre al psicólogo cuando tiene una sentencia absolutoria, y se presenta la víctima sólo antes del juicio. La psicóloga no tiene contacto físico siquiera por la víctima. La señora L., se limita a señalar cuestiones pretéritas, no dice nada respecto a hechos posteriores. La hija, con una animosidad evidente, señala que ella fue víctima también, ya que la habitualidad pudo haber sido con distintas personas, pero nada de eso se presentó.

Los testigos, no agregan nada, pero en contexto, señalan que no ha habido nuevos episodios, con cautelar vigente del 16 de agosto de 2020, hasta junio de 2022, no hay ningún incumplimiento, pero la contraria señala múltiples incumplimientos, pero no se incorporó ninguna cámara. Con posterioridad, el imputado tuvo un contacto en Tribunales, solicitando el imputado pensión de alimentos, no se puede establecer la existencia de violencia económica, si el imputado está en un campamento.

Por todo lo anterior, solicitó la absolución, por falta de congruencia, sin antecedentes para poder defenderse, y que aquí lo único que se intenta es la obtención de una sentencia condenatoria para ser usada en el divorcio de las partes.

No hizo uso de alegaciones de **réplica**.

OCTAVO: Decisión: El Tribunal en al finalizar la audiencia de juicio dio cuenta que la prueba que fue rendida en el desarrollo de éste fue insuficiente en términos de estándar para acreditar el delito de maltrato habitual del artículo 14 de la ley 20.066, respecto del imputado, disponiéndose así su absolución, y alzando las medidas cautelares que respecto de él pesaban, quedando la comunicación del fallo fijada para el día lunes 07 de agosto de 2023, a las 12:00 horas.

NOVENO: Valoración: Dada la naturaleza de este caso, se advierte que por una parte, el Ministerio Público y la Querellante, mantenían la carga de la prueba en el presente caso, y por tanto, debían acreditar un hecho complejo, que debía dar cuenta de diversos hechos singularizados, que permitirán establecer una habitualidad maltratante del imputado hacia la víctima, y que todo ello además, se verificara dentro del periodo singularizado en el requerimiento, esto es, entre el mes de agosto de 2020 y noviembre de 2022.

Desde ya, se puede adelantar que **no existió la acreditación de ningún hecho determinado**, dentro del periodo de tiempo en el cual debía realizarse la revisión por parte del Tribunal. Así las cosas, la prueba rondó en un hecho que ya había sido sujeto de sentencia, la cual además habría sido absolutoria, respecto del cual no corresponde emitir ningún tipo de pronunciamiento; una especie de amedrentamiento en la vía pública, desde el interior de una camioneta a la víctima, sin precisión temporal, ni testigos adicionales a la víctima que permitieran corroborar mayormente sus dichos; presuntos seguimientos del imputado a la víctima, todos los cuales no habrían sido observados por testigos; y finalmente una oportunidad en la que el imputado, con medida cautelar vigente habría pasado por fuera del local comercial de la víctima dando golpes a un letrado.

Respecto de todos estos hechos, el único que pudiera tenerse al menos parcialmente acreditado, aunque sin precisión temporal, pero al menos dentro del periodo en análisis, que es superior a dos años, sería el paso del imputado por fuera del negocio de la imputada, realizando golpes. Sobre dicho hecho, no es posible, dada la falta de determinación de la fecha, indicar si es que pudo constituir un delito de desacato respecto de alguna medida cautelar. Con todo, se advierte que aquella acción sería constitutiva de una actitud amenazante, que pudiera encuadrarse dentro del delito de maltrato habitual.

Con todo, ninguno de los otros hechos ha sido acreditado, el único que mantiene algún grado de corroboración habría sido el momento en que el imputado habría hecho un ademán de atropellar a la víctima, ya que la testigo M.A.O.M lo refiere, sin embargo, aquel relato es impreciso, y se contrapone la versión de la víctima y ella, respecto a si la víctima

estaba sola o acompañada de sus nietas, y no hay ningún elemento de corroboración adicional, ya que no se señaló la calle donde esto habría ocurrido, ni como la testigo pudo haber visto dicho hecho, siendo en consecuencia insuficiente la prueba para determinar la ocurrencia del hecho. Más aún, cuando en juicio se indica que este hecho habría sido denunciado a Carabineros, sin que exista constancia de dicha denuncia, ni muchos menos algún carabinero dando cuenta de la misma en juicio.

Decidor, resulta el relato del funcionario de la Policía de Investigaciones Christopher Alejandro Fuentealba Muñoz, quien habiendo desarrollado la investigación, no pudo dar cuenta de ningún hecho posterior al año 2014. Siendo éste además, el único funcionario público que prestó su declaración en estrados.

Por otra parte, la testigo C.M, hermana de la víctima, fue clara en señalar que la víctima estaba a la espera del resultado de esta causa, para ejercer la acción de divorcio, lo que se liga directamente, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo argumentativo, con la tesis de la Defensa, presentada al iniciar este juicio, la cual daría cuenta del interés de la víctima de obtener una sentencia condenatoria para proceder al ejercicio de una acción de divorcio por culpa, con las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, más aún si se considera, como se ha expuesto que han existido alimentos mayores pagados por la víctima al imputado, e incluso el traspaso de una camioneta, no por una mera liberalidad para que la dejará tranquila y no tener problemas con el TAG –como esta señaló-, sino que ante el Juzgado de Familia, vinculado a este juicio de alimentos, y una eventual demanda de divorcio posterior, tal como da cuenta el acta incorporada al efecto.

Así, la declaración de la víctima, y de su hija Lidia, son convincentes, en cuanto a que el imputado no mantuvo un comportamiento adecuado durante la vigencia del matrimonio, pero aquello no era el objeto de este juicio. Extraña en consecuencia, que en un segundo juicio, cuando ya había un conocimiento respecto de la forma en que operan los Tribunales, no exista precisión alguna respecto de fechas, o situaciones, y se pretenda englobar todo en un asunto complejo, vinculados a actos de violencia intrafamiliar, más cuando el imputado ya no vive con ella, ni comparte presencialmente de ningún modo con ellas. De esta forma, la alegación de la Querellante, en orden a indicar que dado el contexto, sería explicable la falta de detalles, decae, toda vez que no estamos frente a una relación de pareja vigente, en la que puedan confundirse las fechas, estamos frente a una relación matrimonial que en los hechos cesó en su convivencia en agosto del año 2020, por lo que resulta exigible a esta víctima, y en este contexto, que mantenga una mayor y mejor

descripción de los hechos, más si es que el cese de convivencia, se debió a una denuncia ya conocida por el Tribunal.

No existe impedimento alguno en condenar a una persona por la comisión de un delito, aun cuando pueda advertirse la existencia de ganancias para la denunciante, si la denuncia es clara y concreta, y existe prueba que la respalde, pero, en este caso, la denuncia es difusa, pese a que la víctima contó con abogados, y la prueba que se presentó lejos de aclarar los hechos, es una especie de catarsis en contra del imputado, sin que exista ningún esfuerzo por el persecutor o la querellante, en presentar al Tribunal hechos que puedan enmarcarse en el delito por el que se presentó la pretensión de condena.

En este sentido, tal como indicó el Fiscal, estamos frente a un delito complejo, ya que la habitualidad requiere el establecimiento de dinámicas reiteradas, sistemáticas, en orden a dar cuenta de un sometimiento de la víctima, un amedrentamiento constante, de manera tal, de que pueda entenderse que la dinámica de dicha familia presenta a una persona en una posición desmejorada respecto de la otra, la que a través de malos tratamientos, impone por la fuerza, bien sea física o psicológica, su opinión, su carácter y sus decisiones, por sobre los de la víctima.

En este caso, quizás –y sólo quizás- aquello pudo estar presente en el tiempo en que víctima e imputado convivieron, ya que se dio cuenta de una dinámica que pudiera eventualmente emparejarse con lo que en este caso debía acreditarse. Sin embargo, el ente persecutor, circunscribió la causa a un tiempo determinado, en el cual no existía dicha relación de poder, de sumisión, este agravio permanente. Sino que, por el contrario, es el periodo en el cual la víctima no ha mantenido ningún tipo de obligación, social, familiar, o legal, de mantener ninguna relación con el imputado, y por el contrario, la ley ha entregado una obligación para éste de no acercarse a la víctima, sin que haya denuncias por desacato que hayan sido conocidas o propuestas durante el desarrollo de este juicio. Dicho esto, como puede entenderse que un imputado incumpla habitualmente una medida cautelar – que sería el supuesto necesario para la acreditación de este hecho- sin que haya ninguna constancia de incumplimiento, y sin que exista ninguna acción del persecutor, buscando una sanción por el incumplimiento de medidas cautelares.

Lo último, no tiene explicación, y corresponderá en consecuencia al persecutor fiscal, encontrar las respuestas para dicha pregunta, y de la mano de aquello, las eventuales explicaciones a la víctima de estos hechos, ya que no parece lógico, que un imputado con medidas cautelares de prohibición de acercarse a la víctima, sea presentado al Tribunal,

por la comisión de maltrato habitual –en el periodo en el que dicha medida cautelar estaba vigente-, pero no se sostenga ningún incumplimiento de la medida en cuestión.

Sobre la prueba aportada por la Querellante, se advierte primeramente que el contenido de una denuncia en sede de familia, corresponde a los dichos de quien la presenta, lo que en este caso se vincula con la persona de la víctima. En ese sentido, resulta tautológico, el querer acreditar la denuncia de la víctima, tomando en consideración los dichos de la misma víctima en una causa diversa, sin una corroboración externa o adicional a los mismos. En la misma línea, el pronunciamiento de un Consejero Técnico, al momento de dar su opinión respecto de una denuncia y proponer medidas cautelares, no establece en caso alguna la efectividad de los hechos denunciados, sino que da cuenta de la forma en cómo se ejerce dicha judicatura, y la concurrencia de elementos que darían cuenta de lo beneficioso que sería contar con una medida cautelar, medida que no establece en caso alguno una determinación de hechos en favor de la postura de la víctima. Finalmente, el acta de audiencia en donde se determina la incompetencia, guarda relación con una acción procesal de parte del Juzgado de Familia, que no establece la ocurrencia de un delito, pues dicho Tribunal no cuenta con competencia legal para ello, únicamente advierte que es posible advertir la eventual ocurrencia de ilícito, que requiriere que los órganos competentes –Ministerio Público y Juzgado de Garantía- conozcan del asunto – como se ha hecho- y emitan un pronunciamiento, como se está haciendo en este acto.

Así las cosas, esta prueba no aportó absolutamente nada al presente caso, y como tal, no altera lo razonado precedentemente.

Respecto de la prueba de la Defensa, aquella pretende presentar un contexto diverso al propuesto por el ente persecutor. Sin embargo, no puede entrar dicha prueba a desvirtuar algún hecho en particular, ya que como bien señaló la Defensa, en los “hechos” del requerimiento, no hay mucho que pueda considerarse un “hecho”, lo que por una parte dificulta el ejercicio de la Defensa, pero por otra, torna –en este caso al menos- en inservible la mayoría de la prueba que pueda presentar, puesto que sólo se buscó dar una explicación para el ejercicio de la acción, pero no respecto de la ocurrencia o no de los hechos que la motivan.

Con todo, como se señaló, es un hecho acreditado para este Tribunal, que existió un ánimo de la víctima de obtener un resultado favorable en el presente juicio, con miras al ejercicio de acciones de familia, lo que en caso alguno es reprochable, puesto que aquello corresponde en Derecho cuando estamos frente a un caso que así lo amerite. Sin embargo, en este caso al menos, con la deficiente prueba presentada, vinculada a hechos

indeterminados, y a un evidente vacío respecto de la concurrencia del delito de desacato, hacen que no resulte posible que el Estado sancione a un particular por hechos no acreditados, únicamente con miras al resultado de una eventual acción de divorcio en materia de familia, aquello evidentemente escapa a los fines de este procedimiento, debiendo absolverse en consecuencia al imputado, por no existir prueba suficiente para la acreditación del hecho por el cual se sostuvo la pretensión fiscal.

DÉCIMO: Costas: En virtud de lo establecido en los artículos 47 del Código Procesal Penal, se condena en costas de la causa al ente persecutor y la Querellante, las que se regulan desde ya en la suma de 10 U.T.M., correspondiendo el pago de 5 U.T.M. a cada uno de los intervinientes previamente singularizado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 14, 15 N°1, 18, 21 y siguientes, 50, 61 y siguientes del Código Penal; los artículos 1, 3, 5, 8 y 14 de la ley 20.066, los artículos 1, 4, 47, 295,

296, 297, 325 y siguientes 340, 341, 342, 343, 348, 388 y siguientes del Código Procesal Penal y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que se **ABSUELVE**, a **G.A.A.G**, cédula de identidad 8.608.XXX-X, ya individualizado, por la responsabilidad que le fuera atribuida, en la comisión de un delito de maltrato habitual, en perjuicio de la víctima R.A.B.A, entre los meses de agosto de 2020 hasta noviembre del año 2022.

II.- Que, **se condena en costas** al ente persecutor y a la Querellante, regulándose éstas en 10 U.T.M., correspondiendo el pago de 50% de dicho monto a cada uno de los intervinientes previamente singularizados.

Déjense sin efecto cautelares medidas cautelares que se hubieren decretado, oficiándose a las unidades respectivas sirviendo la presente sentencia atento oficio remitido.

RUC 2201037614-2

RIT 1530-2022

Pronunciada por el Juez Titular Fernando Felipe Feliú Correa, de este Juzgado de Garantía de Ancud.

3.- Absuelve a imputada acusada de ser autora del delito de injurias graves, por encontrarse prescrita la acción penal privada, en virtud de lo establecido en el artículo 431 del Código Penal. ([JG de Ancud 22.08.23 rol 1969-2021](#)).

Normas relevantes: CP ART. 416; CP ART. 417 N°3; CP ART. 417 N°4; CP ART. 431

Términos: Vigencia temporal de la ley; procedimientos especiales; injurias graves.

Defensor: Carlos Barahona Ramírez.

Delito: Maltrato habitual.

Magistrado: Felipe Feliú Correa.

SINTESIS: El Juzgado de Garantía de Ancud absuelve a imputada acusada de ser autora de un delito de injurias graves, por encontrarse prescrita la acción penal privada, en virtud de lo establecido en el artículo 431 del Código Penal, el cual señala que la acción de injuria prescribe en 1 año. Los hechos por los cuales se acusa ocurrieron en el año 2018, y la querrela se interpuso en el año 2021.

Cuerpo de la sentencia:

Ancud, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO, Y OÍDO A LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Individualización de la causa: Con fecha jueves 17 de agosto del año en curso, ante este Juzgado de Garantía de Ancud, en audiencia de juicio por acción penal privada, dirigida por el Juez Titular Fernando Feliú Correa, con la presencia por parte Querellante de don Miguel Angel Ampuero Maldonado, en representación de los derechos de la víctima A.E.T.V; por la Defensa Penal Pública de don Carlos Barahona Ramírez, en causa **RUC 2110034760-9, RIT 1969-2021**, seguida en contra de la imputada, A.M.P.A, cédula nacional de identidad 13.000.XXX-X, funcionaria municipal, domiciliada calle Héctor Barría n.°XX de villa Jardines de Alto (conocida como Bellavista 4), comuna de Ancud, quedando al efecto apercibida por los artículos 26 y 33 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Querrela: Que el Querellante fundó su pretensión punitiva en los siguientes hechos:

“Luego que el expediente sumarial quedara de libre acceso al público, y tras mis incesantes intentos de que se me faciliten los resultados del procedimiento que terminó con sanciones para tres funcionarias municipales, y mi consulta a varias personas respecto a la pertinencia de querellarme, tuve conocimiento de un vídeo que está o estuvo disponible en los grupos de Facebook “Si eres de Ancud puedes opinar, vender, arrendar o comprar” y “Si eres de Ancud Sabes que... (sin Censura 2.0)” que habría sido subido en una fecha que

desconozco por el que sería un perfil falso que, claramente, está vinculado a la querellada (y probablemente a otros que ella sabe). Denominaré a este vídeo “INJURIA P.A.mp4”.

Precisando, el vídeo en comentario fue de mi conocimiento después del 6 de octubre de 2020, ya que, coincidentemente, apareció cuando en la prensa se difundió que la Excm. Corte Suprema había rechazado un recurso interpuesto por la Directora de Administración y Finanzas del consistorio, C.L.C.V, en contra de una sanción con motivo del incidente de mayo de 2018.⁴ Se debe acotar que doña A.M.P.A sería su subordinada, mientras que “su jefa” alude en sus escritos al esposo de la querellada ante el tribunal de marras victimizándolo.

Como ya no pertenezco a tales grupos de esa red social, no he podido revisar si aún está disponible el registro, mientras que tampoco he podido verificar si el perfil en comentario sigue activo o me tiene bloqueado. En este vídeo se puede apreciar la evidente comisión de injuria grave por escrito y con publicidad, luego que usando una serie de imágenes que son de mi propiedad, y sin mi autorización, se entrecruzan con dichos deshonorosos y otras fotografías cuya autoría es de un tercero que se tomaron sin mi consentimiento dentro de dependencias municipales, además de música tendiente al descrédito.

En la música se menciona de manera reiterada las frases “soy electrónico” y “veo wea” con varias fotografías de mi propiedad extraídas desde mi Facebook, extractos de una entrevista donde entre otras cosas, la manipulan para agregar varias veces la frase descontextualizada “soy un mentiroso”, incluyendo también un cartel

digital que se inserta cuatro veces y que tiene dos elementos: (a) un gesto con una mano llamado “maloiik” o “mano cornuta”, un insulto u ofensa donde insinúa una infidelidad por parte de mi esposa, un ataque artero de extremada violencia de género que no debe ser tolerado; (b) sobre ese signo agresivo se agregó la frase “Ser AHUEONAO’ la lleva.”; todo constitutivo de injurias graves. Además, se incluye un pantallazo proveniente del sitio web datajuridica.com sobre presuntos procesos judiciales con mi nombre omitiendo agregar lo siguiente: “NOTA: El que aparezca en los resultados no quiere decir que sea culpable o inocente, sino que hay uno o varios procesos judiciales, en los cuales se encuentra mencionado como una de las partes”, y que se inserta posterior a una edición antojadiza de una entrevista, como ya he dicho, con la frase “¿Cuántos Millones?”, y cuyo fin es instalar encubiertamente la sensación de algún acto ilícito de mi parte, una injuria grave.

Pues bien, resulta incuestionable que una de las autoras del vídeo —sino la única— es la funcionaria de planta técnica A doña A.M.P.A tras observarse dos fotografías que fueron tomadas por ella con su teléfono celular el día 29 de mayo de 2018 en dependencias

municipales luego que yo concurriera a un trámite como usuario y que generó un accionar violento e ilegal que consta en el sumario administrativo ya mencionado.

Estas fotografías pueden observarse en el segundo 9 del vídeo y en el segundo 12 del vídeo, ambas de autoría de la querellada y que tomó con su propio teléfono celular, con previa preparación cuando simulaba, incluso, “atender” a una persona en su puesto de trabajo, aunque más aparentaba una conversación banal a la espera de que yo pasara a su lado para fotografiarme:

(SOBRE ESTE PUNTO SE EXPONEN DOS FOTOGRAFÍAS EN LOS HECHOS DE LA QUERRELLA)

Para llegar a tal conclusión, procedí a revisar los registros de las cámaras de seguridad municipales de ese día donde se observa a cuatro personas tomando fotografías y/o grabando vídeos de mí al interior de la Ilustre Municipalidad de Ancud, sin mi consentimiento y violando flagrantemente mis garantías constitucionales y varios cuerpos normativos relacionados a mi derecho a la propia imagen. Parte de ese contenido registrado por dichas personas al interior de las oficinas del municipio sin mi consentimiento fueron difundidos con posterioridad con el único fin de violentarme, agraviarme, desacreditarme y atacar mi honra o reputación, mientras que otros, como los de P.A, aparecen ahora en este vídeo de carácter injurioso y denostatorio.

Posteriormente, el mismo mes de octubre de 2020, más precisamente posterior al 6 de ese mismo mes, accedí a un set de fotografías publicadas en el grupo de Facebook “Si eres de Ancud sabes que...#quedateencasa” (con más de 83.000 miembros) cuya autora es, precisamente, la querellada, y donde se encuentran las dos usadas en el vídeo (que también se incluye) más otro que denominaré “VIDEO GRABADO POR FUNCIONARIA.mp4” cuya autora también es la aludida.

Más allá de las acciones que me permite la ley y la jurisprudencia existente ante los tribunales del país para perseguir su responsabilidad penal y civil sobre la acción de mayo de 2018, algo que escapa a esta querrella porque representa un ilícito distinto con penalidad mayor y plazos de prescripción distintos que probaré en sede judicial en su momento, para efectos de esta querrella queda demostrado que las imputaciones, actuaciones y conductas contenidas en el vídeo del que tuve conocimiento en octubre de 2020, son constitutivos de injurias graves proferidas en mi contra, por escrito y con publicidad.

A esta persona yo no la conozco, no recuerdo haber siquiera hablado alguna vez con ella, por lo que al revisar los videos de las cámaras de seguridad del municipio

—cuyo propietario es la Ilustre Municipalidad de Ancud y que estaban en calidad de “reservados” hasta que se informó de su disponibilidad pública ante la Corte Suprema— recién pude ver que esta persona no sólo sacó fotografías, sino que además realizó grabaciones de mi persona sin mi consentimiento para posteriormente, difundirlas o manipularlas con el objetivo de injuriarme gravemente.

De hecho, se puede ver claramente que la querellada tenía preparado el teléfono para sacar una primera fotografía (que se difunde en segundo 12 del vídeo “INJURIA P.A.mp4”) ya que lo tenía al lado de ella y se demoró 2 segundos en tomarlo y fotografiar, para posteriormente hacer amago de dejarlo en la mesa pero lo vuelve a tomar y se acomoda para seguir sacando más fotografías, dándose el tiempo incluso de hacer “zoom” dentro de las que está la otra fotografía (que se difunde segundo 9 del vídeo “INJURIA P.A.mp4”). En otros vídeos del municipio se la ve corriendo y filmando por los pasillos persiguiéndome, y, aunque hay al menos una segunda funcionaria que también tomaba registros y a un funcionario de la Corporación Municipal de Ancud en la misma acción, sólo ella es filmada por las cámaras internas en los pasillos. Las acciones de todos las perseguiré en tribunales en tiempo y forma por constituir otro tipo de ilícitos con pena de crimen o simple delito y plazos de prescripción distintos escapando, per se, a lo referente a esta querella.

Su rol en la persecución aparece claramente acreditado, incluso en una secuencia única de su propio celular, o sea, ella era la que estaba filmándose escuchándose incluso levemente risas, insultos y su agitación mientras me seguía. Ese actuar quedó plasmado en el registro “VIDEO GRABADO POR FUNCIONARIA.mp4” que se difundió, en bruto, en octubre de 2020, aunque desconozco si este registro íntegro también se ventiló en alguna otra fecha. Al menos en los vídeos titulados “NVR MUNIANCUD 03 - ZOCALO.mp4” y “NVR MUNIANCUD 05 - PRIMER PISO.mp4” de las cámaras de seguridad municipales se observa, incuestionablemente, a la querellada filmando esa secuencia:

(SOBRE ESTE PUNTO SE EXPONEN DOS FOTOGRAFÍAS EN LOS HECHOS DE LA QUERELLA)

Ella está detrás de la captación y posterior difusión del contenido que es de su autoría, eso es incuestionable.

En el vídeo titulado “NVR MUNIANCUD 01 – ZOCALO.mp4” de una de las cámaras de seguridad municipales se observa a la querellada tomando ambas fotografías usadas en el vídeo compartido en Facebook “INJURIA P.A.mp4”. La nitidez del vídeo incluso permite constatar que la querellada está usando un equipo iPhone que, a diferencia de otros dispositivos, no sólo tiene un robusto sistema de protección ante extravíos, contra daños o

fin de su vida útil, sino que permite recurrir a iCloud para almacenaje, muchas veces automático tras registrar el equipo y comenzar a usarlo, sin dejar de mencionar que también se puede recurrir a iPhone Backup Extractor donde es posible recuperar todos los datos de un equipo, incluso aunque no se tenga acceso a él. O sea, el sólo hecho de tener iPhone permite mantener los datos de un usuario a tática perpetuidad ya que la denominada “Apple ID” es invariable en el tiempo, a no ser que se elimine por decisión propia. La querellada tomando las fotografías:

(SOBRE ESTE PUNTO SE EXPONEN OCHO FOTOGRAFÍAS EN LOS HECHOS DE LA QUERELLA)

En el vídeo titulado “NVR MUNIANCUD 02 – ZOCALO.mp4” de una de las cámaras de seguridad municipales se observa a la querellada desde otro ángulo tomando ambas fotografías usadas en el vídeo compartido en Facebook, incluso teniendo tiempo de hacer “zoom” con su cámara telefónica. Se observa en toda la secuencia que es la única autora de las dos fotografías por el ángulo (está sola):

(SOBRE ESTE PUNTO SE EXPONEN OCHO FOTOGRAFÍAS EN LOS HECHOS DE LA QUERELLA)

Acá se ve cómo tiene preparado el celular esperando que pasara al lado de ella, y luego su “felicidad” al tomar fotografías sin mi consentimiento, en pleno horario de trabajo, accionar del que no me hubiera enterado de no ser por el Escrito presentado por la I. Municipalidad de Ancud ante la Corte Suprema de fecha 26 de agosto de 2020 donde se hace parte en causa Rol 95026-2020:

(SOBRE ESTE PUNTO SE EXPONEN TRES FOTOGRAFÍAS EN LOS HECHOS DE LA QUERELLA)

Acá el zoom:

(SOBRE ESTE PUNTO SE EXPONE UNA FOTOGRAFÍAS EN LOS HECHOS DE LA QUERELLA)

En total al menos se observa en los vídeos 5 disparos con su cámara sólo estando en su puesto de trabajo, aunque cuando en octubre de 2020 se compartieron las fotografías de su celular (más los vídeos) por Facebook, se incluyeron sólo 4 de ellas que se detallan en el segundo otrosí.

Debo reiterar que a esta persona yo no la conozco, no sabía quién era y desconocía sus acciones infames sino hasta que la municipalidad informó del enlace público a la Corte Suprema respecto de los vídeos de las cámaras de seguridad del consistorio (mes de agosto) y del vídeo elaborado con sus fotografías del que tuve conocimiento un poco más

de dos meses posterior a la liberación del expediente sumarial, más específicamente después del 6 de octubre de 2020. Esa fecha representa un “hito” para efectos de situar las acciones de la querellada, porque como se ha dicho, ese día de octubre se difundió una noticia vinculada a su “jefa” quien junto con victimizarse a sí misma, arrastra también al esposo de P.A a sabiendas, y después —coincidentalmente o no— me entero que los registros están circulando.

En efecto, para mi sorpresa, descubrí mediante certificado de matrimonio emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación del 10 de junio de 2021, que doña A.M.P.A es esposa de don L.M.S.G, también funcionario municipal en Ancud.

¿Por qué es relevante ese vínculo? Porque mediante Oficio ordinario n.º37 de fecha 11 de abril de 2018, el esposo de la querellada solicitó al alcalde y consejo municipal, a través de falsedades e inventos, ser defendido aludiendo a un supuesto menoscabo de su fama, que le habría lesionado su dignidad personal reflejada en la imagen y consideración que los demás tienen respecto de los funcionarios municipales “y de mí en especial” decía este señor, aunque yo no tenía idea quien era, algo que se materializó en querellas espurias (RIT O-589-2018, RIT O-789-2018 y RIT O-888-2018 del Juzgado de Garantía de Ancud, las dos primeros declarados inadmisibles y el tercero sobreseído por abandono), o sea, no se acreditó nada más allá de representar una aparente “vendetta” viendo las formas de término de dichas causas, porque decir lo contrario o inventar que se probó algo es una flagrante violación al principio de inocencia.

Luego, la persecución de P.A por los pasillos del municipio, la toma de fotografías, la captación parcial de un vídeo de persecución difundido en la prensa el 30 de mayo de 2018 que fue facilitado por ella cual advenediza “corresponsal de prensa” y difundido en bruto en octubre de 2020, y su rol en el vídeo “INJURIA P.A.mp4” estaría indisolublemente ligado a los falsos dichos emanados desde su esposo cuyas acciones ante el Juzgado de Garantía de Ancud quedaron en nada porque aludir a que soy culpable de algo o que se me trate como tal en tanto no fuere condenado por una sentencia firme es, simplemente, una violación a mis garantías constitucionales y mentir dolosamente.

Así, el accionar de doña P.A estaría estrechamente vinculado con una potencial intención denostatoria que su esposo ya había pretendido, sin resultados claro está, aunque la querellada va más allá tras la difusión a través de varios grupos de Facebook de dichos injuriosos con un claro ánimo de deshonor, descrédito o menosprecio del querellante y víctima, todo, curiosamente, luego que en octubre de 2020, la Corte Suprema desestimara un recurso de su “jefa” que aludía a su esposo como imaginaria víctima.”(Sic)

Por lo anterior, presentó su Querrela por el delito de **INJURIAS GRAVES** del artículo 416, en relación con el artículo 417 números 3 y 5 del Código Penal, en calidad de AUTORA, y en grado de desarrollo CONSUMADO, **efectuadas por escrito y con publicidad** en contra de A.M.P.A ya individualizada, acogerla a tramitación y en definitiva, **condenarla al máximo de la pena** por el delito, cual es, reclusión menor en sus grado medio, esto es **tres años, y multa de 20 unidades tributarias mensuales**. Además, se solicita las penas accesorias previstas en el art. 30 y 31 del Código Penal y las expresas costas.

TERCERO: Alegatos de apertura: Por parte del **Querellante** se sostuvo que A.T presentó su querrela, por injurias graves del 416 del Código Penal, con modalidad de comisión de la conducta del artículo 417 números 3 y 5 del Código Penal. De forma tal, que se advierte un actuar vejatorio e ilegítimo, vinculado a la existencia de un material audiovisual, ya que la querellada difundió un video, todo a partir de un hecho del 29 de mayo de 2018, en los que el señor Torres fue atacado por diversos funcionarios municipales, todo lo cual se acreditará con la prueba de cargo, en particular, la conducta artera de la imputada, por lo que solicitará un veredicto condenatorio.

Por su parte la **Defensa**, solicitó la absolución, ya que la contraria no podrá demostrar el contenido fáctico contenido en su querrela. Todo se sustenta en videos, obtenidos desde la municipalidad, no obstante, ninguno de ellos será aportado en juicio.

Así, estamos hablando de fotos y grabaciones del año 2018, considerando que aquellas fueron difundidas, estará fuera de plazo el ejercicio de esta querrela, ya que estaría prescrita. No es creíble que nadie revisó las redes sociales, más aún que nadie verificó las direcciones IP desde donde se publicaron los videos, nadie realizó una investigación, ni mucho menos una pericia técnica.

Llama la atención de la Defensa, que el único testigo directo de los hechos, la víctima, no prestará declaración, durante el juicio

No hay prueba alguna de que ella haya grabado, y mucho menos que ella lo haya difundido. Le llama poderosamente la atención que él no tenga antecedentes previos de este hecho, ya que se autocalifica como un asiduo visitante de redes sociales. Por todo lo anterior, solicita que se le absuelva, se indique que no existe delito y se le condene en costas.

CUARTO: Palabras de la querellada: la imputada, **A.M.P.A, cédula de identidad 13.000.888-7**, habiendo sido informado de su derecho a prestar declaración en el presente juicio oral, **o bien**, su derecho a guardar silencio, **ésta decidió guardar silencio.**

En el momento reservado para sus **palabras finales**, nada dijo.

QUINTO: Prueba de la Querellante: Con el fin de acreditar el ilícito por el cual sostuvo la presente querrela se presentó la siguiente prueba.

Testimonial:

1.- **C.L.H.C, C.I. 11.627XXX-X**, quien legalmente juramentada, indicó a las preguntas del **Querellante**, que viene a declarar los hechos que ocurrieron el 29 de mayo de 2018. Su esposo fue solicitado para ir a la municipalidad a firmar un documento, como representante de una ONG, al llegar, varios funcionarios lo atacaron ilegalmente, en algo denominado como una funa.

Una mujer salió y lo siguieron a la calle. **El 15 de octubre de 2020, corrían dos videos en unas páginas de Facebook**, un video era muy ofensivo, dañaba la honra de su esposo, en ese video salía que él era electrónico, “aweonoao”, y puras “hueas”, de mentiroso, salía una mano cornuta, se le preguntaba cuánto dinero, tratando de instalar que había robado dinero en la municipalidad.

El segundo video, lo consiguió por ley de transparencia. A.M.P, lo había estado grabando, por las escaleras, en la calle. A ella la colocan en la posición, delante de los funcionarios.

En la causa 196-2022, ella reconoció haberlo grabado, en una cámara a ella se le ve tomando fotografías, al lado de ella no había nadie más. Esto ha afectado mucho a su familia, y la honra de su esposo.

Este video habría ocurrido el 29 de mayo de 2018, pero se enteraron el 15 de octubre de 2020. Lo que supieron por comentarios de conocidos, también estuvo en varios grupos y en el canal del sur, **pero ellos no lo vieron.**

Ella misma lo reconoció, lo trataron de deshonorar e injuriar, hubo una foto de perfil de su Facebook. Este hecho, ocurrió en horario de trabajo, al medio día. La ONG, se llama red de emergencias, zona austral.

Después de la funa, su esposo pidió que se hiciera una investigación, algunos funcionarios fueron sancionados, unos pocos. Se interpusieron querrelas que no quedaron en nada, y uno de éstos, era el esposo de la imputada, sin recordar el nombre de los funcionarios.

Fueron como cuatro los sancionados, no recuerda los nombres, y una funcionaria no recuerda su nombre porque se fue a retiro.

Por su parte, frente a las preguntas de la **Defensa**, indicó que no estuvo presente el día de la funa, sólo estaba su marido. Respecto de la funa se entera por los dichos, y los querrelados. Cuando salió su marido del lugar, ella vio a la gente, ya que ella estaba afuera, y él estaba muy afectado.

A.M, habría sacado fotografías y videos, **señalando que ella no analizó esos videos, sin tener información de dichos videos.** Señala que no sabe si los videos fueron analizados. No sabe si se revisó la IP, ni tampoco la cuenta desde donde se publicaron, aunque había cuentas falsas. El día de la funa no había otras personas en dicho ángulo. Señalando que es lo que ella vio, y lo que ella habría dicho en la PDI.

El 15 de octubre de 2020, se enteraron de los videos, de los que estaban en redes sociales, en Facebook. Señalando que era miembros de esos grupos, señalándose en la querrela que no eran miembros. **Ella señala, que eran miembros de los grupos de Facebook, pero no activos.**

Después de la funa, él se salió de los grupos y las redes sociales.

La funa fue, por comentarios en contra de algunos funcionarios, ya que el replicaba noticias de otras plataforma. El 15 de octubre de 2020, tomaron conocimiento de videos. Videos disponibles para todo público, en un recurso de protección. La municipalidad por ley de transparencia los solicitó.

2.- M.S.T.V, C.I. 12.239.XXX-X, quien, legalmente juramentado, indicó a las preguntas de las **Querellante**, que el motivo de su presencia es que él **es hermano del querellante**, y que de forma indirecta le afecta lo que él pasa. Los hechos se vinculan con un video injurioso en contra de su hermano.

Se señala que es un video manipulado, sacado de otra entrevista, y maliciosamente alterado, sacado de contexto. El video está tan bien arreglado, que no son dichos de él, sino que son extractos de otros videos, “veo weas”, “soy mentiroso”, todo ello, para denostar a su hermano.

Este material, proviene de videos. El video está completamente arreglado, ya que está sacado de parte de una entrevista, cuando era el presidente de una ONG, sacaron partes, para un video malicioso.

Con el tiempo se dieron cuenta, que en alguna oportunidad él asistió a la municipalidad, y él fue atacado en redes sociales. **Él tuvo acceso a las cámaras, y vio que ella lo grabó en todo momento.**

Las cámaras detectaron, que ella lo graba, y en el video, hay imágenes tomadas por ella, y por lo tanto ella promovió los medios, pero no puede asegurar que ella lo haya hecho, pero sí dio las facilidades.

El querellante fue atacado, en el 2018, por otro tema, no recuerda el mes. Esto habría ocurrido en dependencias de la municipalidad. Esta persona es la que tomó las imágenes.

Él es hermano del querellante, y al verse afectado por esta situación, **ya que judicialmente le entregaron las imágenes de estas cámaras, y por eso se enteraron de todo esto.** Después de la difusión de estos videos.

Él es mecánico, y muchas veces recibió consultas de porqué su hermano estaba en dichos videos, ya que seguramente estos videos se reprodujeron durante mucho tiempo.

Por su parte, la **Defensa**, indicó que **la funa es en mayo de 2018, y en esa oportunidad graban a A.T, por aquella época, se difunden fotografías en descredito de don A, y ahí no sabían quien era el responsable, luego, fueron atando cabos, y pudieron saber quien grabó.**

Los videos de la Municipalidad los obtuvieron en 2020, y allí se obtiene información para querellarse. No tiene información, de cuando fue subido, pero debió haber estado mucho tiempo, y muchas personas le hicieron preguntas, y él le comentaba a su hermano de dichos videos. Su hermano era asiduo

Él sin duda, en el año 2018 supo de estos videos, pero cuando empezaron a salir estos videos injuriosos, él se salió de Facebook.

En las cámaras ella se ve grabando con su celular, no se alcanza a distinguir. En el video no se distingue la marca. Él cree haber visto todos los videos, de las cámaras de la municipalidad, unos tres o cuatro videos, en distintas posturas. En los videos, él cree que deben haber sido unas ocho personas.

3.- R.H.C.V, C.I. 19.607.XXX-X, quien legalmente juramentado, indicó a las preguntas del **Querellante**, que el motivo es porque recibió una llamada por parte de un abogado, que le indicaba que estaba citado como testigo, en una causa por injurias, por unos videos que circularon en redes sociales.

El contenido del video, es sobre un usuario de la ilustre municipalidad, se subió un video editado con señas ofensivas, con cachos en la cabeza, indicando que su esposa le era infiel, la canción, soy electrónico, “habló weas”, “soy aweonao”, mentiroso, en el video se editaba una frase, y reconoció una entrevista que esta persona entregó al canal del sur, donde él entregaba información de documentos, y en ese video, él decía que la gente le decía que era mentirosos, y aquí estaba señalándose que él era mentiroso.

El video lo vio compartido en más de 60.000, u 80.000 personas, en muchos grupos, siendo muy masificado el video, compartiéndose en múltiples grupos. La persona aludida en el video, es una persona llamada A.T, y el perfil desde donde se compartía era de A.M.P.

Dentro del video se advierte que estaba dentro de recinto municipal, en algunas se señala de manera directa a A.T. Él ha visto el video, desde el año 2018 hasta hace poco tiempo en la plataforma Facebook, con más de 80.000 personas.

Él veía a la imputada compartir el video como tal, a fines de 2018, y durante los años posteriores también. Al usar, la página de Facebook, volvía a aparecer la publicación.

Por otra parte, frente a las preguntas de la **Defensa**, indicó que supo de esta causa, por medio de citación, el abogado de la parte querellante lo llamó, y que a él no le interesa el resultado del juicio.

Respecto a la víctima, indicó que a él, lo ubica a través de una agrupación con fines altruistas, de la cual él se retiró de la ONG. Participó de una o dos reuniones generales, en la ONG, algo basado en temas altruistas.

No sabe si él era conocido en redes sociales, sino que lo conocía por la institución en las que participó. Él se salió de la organización, por videos ofensivos, que su señora lo engaña, y aludiendo a la ONG.

Si eres de Ancud, Si eres de Ancud 2.0, vender o comprar, siete u ocho grupos sociales, con cerca de 80.000, grupos de lectura pública. **No sabe cómo él se enteró del video, ni cuando se enteró.**

A través del perfil de A.M.P, era el que compartía el video.

Él es usuario de la municipalidad, ella es funcionaria de la municipalidad, y sabe que ella habría difundido el video, dando cuenta que él no accedió a la querella, pese a que en ella querella se señala como una persona falsa quien difunde el video, asegurando que sabe que puede ser perseguido penalmente.

4.- R.G.F.U, C.I. 14.278.XXX-X, quien legalmente juramentado indicó, frente a las preguntas de la **Querellante**, que el motivo de la comparecencia es al ver la querella, fue llamado a declarar, injurias respecto de doña A.M.P, en contra de don A, toda vez que se le trató de forma denigrante a través de redes sociales. Se le indicaba que era “hueón”, mentiroso, que tenía “cuernos”, que le habían “puesto el gorro”, y era responsable de robos millonarios.

Este video, eran fotos que se sacaron de A, en la municipalidad, en la parte de tesorería. **Esto fue el año 2018. Estos hechos fueron conocidos por el testigo, en varias publicaciones en el grupo si eres de Ancud, a través de Facebook, en la misma época, en el año 2018, con harto revuelo, por problemas de dinero en la municipalidad.**

Al ver la querella, y ver las imágenes que están ahí, se ve a ella como la persona que saca fotos, y las fotos que ella sacó, estarían en el video, por lo que se advierte que ella tendría

interés en que se publique, las que fueron difundidas por un perfil falso, y luego por sus páginas personales.

Frente a las preguntas de la **Defensa**, indicó que lo primero que vio fueron los videos, en el año 2018, los videos de la municipalidad, los vio en la querella. A., le pidió que viniera a declarar.

Los videos, era un video que estaba en redes sociales desde el año 2018, en las páginas de si eras de Ancud, de público conocimiento para los Ancuditanos, y él participa en una red con R.G.F.U, él se enteró en el 2018, de la existencia de estos videos.

Afirma, que los videos los grabó ella. Él no puede afirmar a cabalidad, pero en un 90% cree que ella lo subió, desconoce si hubo peritajes, o estudios de IP, algún informe de la municipalidad. En base a los conocimientos que él tiene, no sabe quién subió los videos.

Oficios:

1. Extracto de filiación del querellante A.E.T.V, sin antecedentes.
2. Respuesta de la Municipalidad de Ancud, en cuanto al expediente sumarial de la querellada, hojas de vida de la querellada y documentación que se generó tras la revisión de las cámaras de seguridad del consistorio sobre los hechos del 29 de mayo de 2018, y en particular sobre el comportamiento registrado de doña Ana P.A, cuya respuesta se informa mediante ordinario N° 2087 de fecha 15 de diciembre de 2021, adjuntado a la causa.

El Tribunal le señala expresamente al Querellante que al finalizar deberá cargar juntos todos los documentos que señaló, para poder ser valorados (La Querellante no cumplió con esta instrucción).

3. Ilustre Municipalidad de Ancud - Alcaldía, Ancud 20 de junio de 2019. Visto, el fallo del Tribunal Electoral X Región, 31 de octubre de 2016, recaído en causa ROL 143-2016, Acta de Constitución del Honorable Consejo Municipal, Decreto Alcaldicio Exento 4.007 de 06 de diciembre de 2016, y los arts. 2, 16, 58 y 83 de la ley 18..., que da cuenta del expediente sumarial que tuvo lugar a propósito del hecho ocurrido el día 29 de mayo de 2018 y que se expone a partir del vídeo difundido en redes sociales. **(No consta en la Preparación de Juicio Oral Simplificado)**

Se instruye sumario administrativo a fin de determinar las eventuales responsabilidades funcionarias y administrativas que pudieran estar involucradas en los hechos descritos en el Oficio Ordinario N° 3796 de fecha 18 de junio de 2019 y Contraloría Regional de Los Lagos, en virtud del cual el día 29 de mayo de 2018, en la cual funcionarios de la Ilustre

Municipalidad de Ancud, habrían realizado una protesta en contra del Presidente de la ONG Red de Emergencias Zona Austral. (No consta en la PJS)

4. Certificado que da cuenta de la calidad de doña A.M.P.A, Certificado N° 190 de Adriana Yáñez Oyarzun, Jefa del Departamento de Gestión de personas de la Municipalidad de Ancud **(No consta en la Preparación de Juicio Oral Simplificado)**
5. Respuesta de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, respecto de las causas tramitadas en tribunales con sentencia ejecutoriada por vulneración de derechos fundamentales donde se mencione al querellante en calidad de demandado y a la querellada en calidad de demandante; cuya respuesta se informa mediante oficio N° 5923, de fecha 03 de diciembre de 2021, adjuntado a la causa.

Documental:

1. Pantallazo del vídeo de “INJURIA P.A.mp4” en grupo de Facebook “Si eres de Ancud Sabes que.... (sin Censura 2.0)” del perfil “Tecno Chilotas” con 24 reacciones. (lo exhibe compartiendo capturas de pantalla en la aplicación zoom)
2. Set de 4 fotografías tomadas por la querellada del 29 de mayo de 2018 con su celular y publicadas en la red social Facebook, dos de las cuales se encuentran en el vídeo “INJURIA P.A.mp4”. (lo exhibe compartiendo capturas de pantalla en la aplicación zoom)
3. Certificado N°32 de la Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Ancud de fecha 26 de julio de 2018.
4. Certificado N°36 de la Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Ancud de fecha 23 de julio de 2020, que certifica la autenticidad los vídeos utilizados en esta querella y que se mencionan en el expediente sumarial, y el enlace donde están disponibles a nivel público. (lo exhibe por medio de capturas de pantalla)
5. Pantallazos sobre información de los vídeos titulados “NVR MUNIANCUD 01 – ZOCALO.mp4” y “NVR MUNIANCUD 02 – ZOCALO.mp4”, incluyendo detalles sobre su uso compartido, propietario y apertura al público. (se exhibe mediante capturas de pantalla)
6. Certificado de matrimonio entre A.M.P.A y L.M.S.G del Servicio de Registro Civil e Identificación del 10 de junio de 2021.
7. ORD. IMA N°1163 del 28 de julio de 2020 de la Ilustre Municipalidad de Ancud. (Aquí no fue sancionada la imputada)
8. Correo electrónico del 29 de julio de 2020 donde la Ilustre Municipalidad de Ancud envía copia de expediente sumarial en virtud de la Ley de Transparencia.

9. Pantallazos de los vídeos “NVR MUNIANCUD 01 – ZOCALO.mp4” y “NVR MUNIANCUD 02 – ZOCALO.mp4” respecto de la toma de fotografías y/o registros audiovisuales sin consentimiento donde sale el querellante y pantallazos del vídeo de “INJURIA P.A.mp4” donde aparecen dos de esas fotografías, más otras de tipo injuriosas. (Compartido mediante capturas de pantalla)
10. Copia de Recurso protección Rol Protección-1137-2020 de fecha 26 de junio de 2020 ante la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt presentado por C.L.C.V, con sentencia de rechazo de fecha 03 de agosto de 2020, y con sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020 donde se confirma el rechazo en la I. Corte Suprema Rol 95.026-2020. (Aquí se obtienen los links de las descargas de los videos.)

SEXTO: Prueba de descargo: La Defensa, no rindió ente prueba.

SÉPTIMO: Alegaciones de clausura: El Querellante, indicó que De la prueba que se ha presentado en la audiencia, el accionar injurioso se encuentra acreditado, ya que todos los medios de prueba, apuntan hacia ella, como la principal responsable. Agregó que el conocimiento del video es del año 2020, con consecuencia, le corresponde responsabilidad a Ana Paredes, el delito de injurias se configura, por el uso del material audiovisual, optó por difundir dicho material, ya que apuntó a menoscabar su posición social, y su honra a nivel colectivo, todo esto vinculado al artículo 416 y 417 del Código Penal.

Afectando de esta forma su fama crédito, e intereses de éste dentro de la comunidad, y la entidad, pueden ser calificadas como graves.

Acreditado el delito, y el plazo de prescripción, se respeta en los términos de la querella, tomando conocimiento en el año 2020, encontrándose dentro de plazo en el mes de julio del año 2021 por lo que solicita la condena.

En su **réplica**, nada dijo.

Por su parte la **Defensa**, solicita que no sea condenada la querellanda, ya que la prueba de cargo es insuficiente, no hay ningún video que pueda ponderar el Tribunal, este video, injurioso, si es que existió, se publicó en el año 2018, de allí operó la prescripción del artículo 431 Código Penal, esto es, 1 año desde que la víctima, don A conocía dichos videos.

Lo otro, es que el 29 de mayo de 2018, se recopiló información, de una funa, que motiva una denuncia administrativa, por el trato vejatorio hacia don A, ese sumario, sanciona a personas diversas, no menciona a la representada, y la única participación, es que estuvo presente en la oficina.

Es discutible si tomó alguna fotografía o video, no tienen como acreditar que las fotografías hayan sido subidas a las redes sociales por la imputada. Los testigos, dan fechas diversas de conocimientos, ya que el querellante acomoda los plazos de prescripción a los plazos. No hay pericias, no hay pantallazos, no hay consultas a los administradores de estas páginas de Facebook.

Toda la prueba documental, es un tanto dilatoria, ya que en ningún caso se refiere al video, que hoy se convoca como injurioso, y que sólo conoce el querellante.

Además, se incorporó un certificado de matrimonio, que es débil.

Observado que la responsabilidad por este hecho está en cualquier caso prescrita. En subsidio, para el evento que no se verifique la prescripción alegada, solicita que se absuelva, por falta de participación, y por falta de acreditación de hechos injuriosos.

En su **réplica**, reiteró la solicitud de condena en costas de manera ejemplar.

OCTAVO: Decisión: El Tribunal en al finalizar la audiencia de juicio dio cuenta que la prueba que fue rendida en el desarrollo de éste permitió establecer que la acción penal privada intentada se encuentra prescrita al tenor de lo dispuesto en el artículo 431 del Código Penal, razón por la cual debe acogerse dicha excepción y absolver la imputada de los cargos que le fueran formulados, quedando la comunicación del fallo fijada para el día martes 22 de agosto de 2023, a las 12:00 horas.

NOVNO: Valoración: En el presente caso el Tribunal acogió la excepción de prescripción que fuere opuesta por la Defensa, como alegación principal en este caso. Para ello se consideró en primer lugar el hecho de que la “funa” ocurrida en el edificio consistorial, ocurrió en el año 2018, y la presente acción se dedujo en el año 2021, notificándose válidamente ésta, recién el mes de octubre de 2021. Sobre el punto, cabe recordar que en este caso no estamos frente a una acción penal pública, en la que existe una mayor disquisición respecto del momento en el que Estado comienza a ejercer la acción penal, sino que en un caso en el que la voluntad del querellante es el único motor de la persecución penal, por lo que el plazo para computar la prescripción, sería, en el mejor de los eventos para la querellante octubre del año 2020.

Luego, los testigos dan cuenta de que en diversos grupos de Facebook, vinculados a la ciudad de Ancud, se difundieron estos videos de manera reiterada, dando cuenta que el querellante tomó conocimiento de los mismos en el año 2018, señalando que toda la comunidad, cerca de 80.000 personas en particular tomaron conocimiento de ellos en dicho momento.

Además de lo anterior, de que el querellante haya visto los videos, no se puede ignorar que este conocía los mismos, ya que este estuvo presente en el momento de la “funa”, y su cónyuge da cuenta de que tuvo acceso a los mismos, pero que en una acción completamente irracional, decidieron no saber nada de estos videos, hasta el momento en que los mismos les fueron entregados –al menos los videos de las cámaras de seguridad en los que se puede contrastar el video presuntamente injurioso-.

En este sentido, la mentira que se expresa en la querella y que al menos es confirmada, o parcialmente confirmada por dos de los testigos no se sostiene. No es creíble que el querellante, asiduo participe de las redes sociales, según los dichos de sus testigos, haya dejado de visitar las mismas justo cuando existe un video que lo ataca, pero éste, en un acto derechamente incomprensible, se habría negado a ver.

Lo anterior, es inverosímil, y cualquier sentencia que se base en que una persona asidua de las redes sociales, decide dejar pasar cerca de 3 años, para ver un video en que –presuntamente- se le ataca de manera directa, derechamente miente. No resulta creíble, la declaración de la testigo, que sostiene por una parte un compromiso activo con las redes sociales de parte del querellante, y como tal justifica la afectación de un video difundido en su contra por dicha vía, y por otra, se presente al mismo como una persona ignorante del mismo, y que por una especie de casualidad, vinculada a la difusión de cámaras de seguridad solicitadas por él mismo, advierte que existía este video.

Esta secuencia de hechos no resiste análisis, y tomando en consideración especialmente los dichos del hermano del imputado, señor M.T, y el testigo R.F, se puede estimar sin atisbo de dudas que el querellante tuvo conocimiento del video –presuntamente-difamatorio, en el año 2018, de forma tal, que la acción presentada en el año 2021, y notificada en el mes de octubre de dicho año, traspasa largamente el año de prescripción que al efecto establece el artículo 431 del Código Penal.

Si alo anterior se advierte además que la Municipalidad entregó los videos solicitados por éste, en un plazo mayor al año de prescripción contenido en la norma en comentario –considerando para el cómputo el transcurso de tiempo sin proceder a la notificación de la acción penal privada-. Se advierte así, que de cualquier forma, aun cuando los haya recibido los videos a mediados del año 2020, la notificación de octubre de 2021 se encuentra fuera del plazo especial de prescripción.

Pero más grave y decidor que lo anterior, es que aquellos videos fueron solicitados por el querellante, no para realizar un ejercicio de contemplación de las acciones de los funcionarios municipales en su horario de trabajo, sino que con la clara intención de buscar

responsabilidades vinculadas a las acciones que el querellante dice haber sufrido, en este sentido, el querellante no indica que la “funa”, es decir los gritos e interacción en la municipalidad, haya sido lo que lo afectó, no es aquel el fundamento de la querrela, sino que la difusión con publicad de un –presunto- video difamatorio, de forma tal, que no es posible colegir lógicamente que el querellante, sólo después de ver las cámaras de seguridad de la municipalidad, haya sabido de la existencia de un video en el que se difama, más, si es que en los videos de las cámaras de seguridad no se reproduce dicho video, sino que, a lo sumo se encuentran información de quien pudo haber participado en las tomas utilizadas en el video difundido por redes sociales, información que sólo se explica, si es que quien busca esa información, conocía de forma previa la existencia del video con el cual constata la información.

En este sentido, y pese a contar con claridad de que el imputado tuvo conocimiento del video en cuestión en el año 2018, y que la búsqueda de información posterior no altera los plazos de prescripción, más si es que éste sabía, o no podía menos que conocer, quien era la persona que lo habría grabado, lo cierto, es que grabar a alguien en un recinto público, no se puede calificar a todo evento como una acción delictual, sino que se requiere de algo más, algo más que en este caso estaría vinculado a la presunta existencia de un video atentatorio en contra de la dignidad del querellante, el cual lógicamente debía conocer de forma previa a la solicitud de estos archivos, y considerando que entre la entrega oficial de los archivos, y la notificación de la querrela transcurrieron más de 15 meses, se advierte que aún en el hipotético, y poco creíble caso, de que en base a dichos videos, el querellante haya conocido del video difamatorio, lo cierto es que igualmente el plazo dela artículo 431 del Código Penal, se encuentra vencido

En este punto, hay que detenerse en consecuencia, ya que para poder determinar la responsabilidad de la querellada, **lo que no se hará toda vez que la acción penal se encuentra prescrita**, correspondería conocer el medio por el cual ésta provocó estas injurias, y pese a que el querellante contaría con dicho instrumento, por alguna razón, que este Tribunal se encuentra doblemente obligado a ignorar, no se presentó al mismo en estrados.

Así las cosas, se señala que doblemente debe ser ignorada esta situación, ya que por una parte la acción está prescrita –como se dijo- y por otra el querellante en una estrategia confusa e impropia de un juicio penal en el que se pretende acreditar la existencia de injurias que le hubieran sido proferidas a través de un video, decidió no presentarlo al Tribunal.

Luego los dichos de los testigos, respecto de la valoración de un video al que la querellante tuvo acceso, y que en consecuencia pudo ser presentado al Tribunal, en ningún caso permitirían establecer la efectividad de una acción injuriosa, toda vez que respecto de aquella existe registro, registro que habría estado en poder del querellante, pero éste decidió privar del mismo al Tribunal, bien sea por un interés diverso, contradictorio, o diferente que deseó cautelar, o bien, por la mera negligencia de éste, **lo que en cualquier caso, aun cuando la presente acción no estuviera prescrita, inhibe al Tribunal de poder entregar un veredicto condenatorio en este caso.**

Cabe señalar además, que lo que se pretende en este caso es atribuir a la querellada la responsabilidad respecto de un video que se ignora, y cuya autoría se desconoce, de modo tal que **en ningún caso podría acogerse la acción impetrada**, y mucho menos, con el desparpajo de solicitar al efecto el máximo de las penas posibles en concreto, sin considerar siquiera la existencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad, como la del artículo 11 número 6 del Código Penal, la que debiera estar presente, si es que la imputada mantiene a la fecha la calidad de funcionaria municipal como se dijo en estrados.

Adicionalmente a lo anterior, y como un tercer motivo diverso que lleva necesariamente al rechazo de la presente acción, se encuentra la circunstancia que la misma no se sustenta así misma, puesto que se expresaron los hechos, que comúnmente se expresa en dos o tres párrafos, en cuatro páginas, incluyendo además, 24 fotos en dicha descripción fáctica, todo lo cual además de ser extraño, impide al Tribunal en este caso determinar la efectividad de la ocurrencia de los hechos, si es que ninguno de los testigos da cuenta de las fotografías que se presentaron en la querella, ni de aquellas incorporadas en el desarrollo del juicio, pero peor aún, si es que no hay en los “hechos”, una atribución de responsabilidad directa a la querellada, toda vez que ni siquiera se nombra, por su nombre al querellante, por lo que malamente puede desarrollarse un análisis pormenorizado de la prueba, si los hechos son poco claros, y con una pretensión de ser híper expresivos, terminan desatendiendo los elementos básicos de una imputación de carácter penal.

Que en este sentido, se ha estimado como concurrente la prescripción, y de la mano de ello se ha absuelto, dado el estado procesal de la causa, a la querellada. Sin embargo, más allá de los elementos mencionados como impedimentos para la atribución de responsabilidad en este caso, se advierte que no se ha realizado la valoración de toda la prueba de cargo presentada ante este Tribunal, ya que aquella labor no resulta útil, ni

procedente, respecto de hechos que han sido absorbidos por la prescripción de la acción penal.

Corresponde señalar por último, que el Querellante no cumplió con la presentación de su prueba documental ante el Tribunal, pese a que aquello le fue solicitado expresamente durante la audiencia de juicio, lo que demuestra una pésima conducta del litigante, y perjudica aún más la posición de su representado, ya que no cumplió con la incorporación de la prueba en los términos exigidos por el Tribunal, lo que se ve agravado, en este caso, por la participación de éste a través de videoconferencia, sin que como en todo juicio éste haya podido acompañar sus documentos al Tribunal, esperando de manera injustificada, que el Tribunal busque y escoja entre los diversos documentos presentados en la historia de la causa, cuáles serían los incorporados por éste, y cuáles no, lo que se escapa completamente a las obligaciones que el abogado mantiene respecto de su participación en juicio.

DÉCIMO: Costas: En virtud de lo establecido en los artículos 47 del Código Procesal Penal, se condena en costas de la causa al Querellante, las que se regulan desde ya en la suma de 20 U.T.M., lo anterior en atención a la evidente y artificiosa maquinación respecto del tiempo de prescripción de la presente acción, la que se presentó prescrita, y no bastando ello, lo que era plenamente conocido por la parte Querellante, se le dio tramitación por más de dos años a una causa que no debió haber existido, y en el evento de entender que era posible la discusión, no debió extenderse en caso alguno su tramitación hasta agosto del año 2023.

Se agrega a lo anterior, el hecho de que el propio Querellante solicitó la condena en dicho monto, respecto de la imputada, como pena accesoria por estos hechos, y que éste no cumplió con la presentación de la prueba de índole documental, en forma, ante este Tribunal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 14, 15 N° 1, 18, 21 y siguientes, 50, 61 y siguientes, 416, 417 y 431 del Código Penal; los artículos 1, 4, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes 340, 341, 342, 343, 348, 388 y siguientes, 400 y siguientes del Código Procesal Penal y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que se **ACOGE**, la **excepción de prescripción** opuesta por la Defensa de doña **A.M.P.A, cédula nacional de identidad 13.000.888-7**, y en consecuencia de lo anterior se le **absuelve** a ésta, de los cargos que le fueran formulados, por el delito de **INJURIAS GRAVES** del artículo 416, en relación con el artículo 417 números 3 y 5 del Código Penal, **efectuadas por escrito y con publicidad**, respecto del querellante A.E.T.V, proferidas

presuntamente en fecha indeterminada, pero que pueden situarse entre el año 2018 y junio del año 2020.

II.- Que, **se condena en costas** al Querellante, regulándose éstas en 20

U.T.M.

III.- Oficiése al Ministerio Público, dando cuenta respecto de las declaraciones entregadas por **C.L.H.C, C.I. 11.627.XXX-X**, y **R.H.C.V, C.I. 19.607.082-6**, por advertir que sus testimonios aparecen abiertamente contradichos por el resto de la prueba presentada en estrados, y las consideraciones que este Tribunal ha expuesto en el presente fallo, y en consecuencia con los hechos acreditados, en particular respecto de la oportunidad y modo en que el querellante tuvo conocimiento de los videos de índole difamatorios que a su respecto se pusieron en circulación en redes sociales en el año 2018, pudiendo advertirse en consecuencia posiblemente la comisión del ilícito del artículo 206 del Código Penal, por lo que este magistrado, siguiendo lo dispuesto en el artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal, se encuentra obligado a denunciar los mismos ante el ente persecutor. Déjense sin efecto medidas cautelares que se hubieren decretado, oficiándose a las unidades respectivas sirviendo la presente sentencia atento oficio remitido.

RUC 2110034760-9

RIT 1969-2021

Pronunciada por el Juez Titular Fernando Felipe Feliú Correa, de este Juzgado de Garantía de Ancud.

4.- Absuelve al imputado acusado de ser autor de un delito de apropiación indebida por insuficiencia probatoria, pues la prueba ofrecida por el Ministerio Público no logró acreditar los hechos de la acusación más allá de toda duda razonable. ([TOP de Castro 14.08.23 rol 48-2023](#)).

Normas relevantes: CP ART 470 N°1; CP ART. 467 N°1; CPP ART 340

Términos: Prueba; procedimientos especiales; delitos contra la propiedad; causales de extinción de responsabilidad penal

Defensor: Carlos Barahona Ramírez.

Delito: Apropiación indebida.

Magistrados: Rodrigo Alarcón Contreras, Leandro Bahamonde Hernández, Loreto Yáñez Sepúlveda.

SINTESIS: El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro resolvió absolver al imputado que fue acusado de ser autor del delito de apropiación indebida por carecer de prueba de cargo suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación. El tribunal sostuvo que no fue posible probar que el acusado recibió por parte de la víctima voluntariamente el vehículo en cuestión con la obligación de posteriormente restituirlo.

Cuerpo de la sentencia:

RIT: 48-2023

RUC: 2200532989-6

DELITO: APROPIACIÓN INDEBIDA CÓDIGO: 856

SENTENCIADO: J.E.S.G

SALA: Presidente: Rodrigo Alarcón Contreras; Redactor: Leandro Bahamonde Hernández (S); Integrante: Loreto Yáñez Sepúlveda.

Castro a catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos, oído y considerando:

PRIMERO: Individualización del tribunal e intervinientes. Que ante esta sala única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, constituida por los Jueces Titulares don Rodrigo Alarcón Contreras quien presidió, doña Loreto Yáñez Sepúlveda y el Juez Suplente don Leandro Bahamonde Hernández, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RIT N°48-2023 RUC N°2200532989-6** convocada por el Ministerio Público para conocer de la acusación en contra de **J.E.S.G**, cédula nacional de identidad **N°13.850.XXX-X**, chileno, nacido en Ancud el 21 de octubre de 1979, 43 años de edad, casado, técnico en construcción, lee y escribe, enseñanza media completa, sin apodos, domiciliado en Arturo Prat N°XXX, Ancud, acusado como autor de un delito de **apropiación indebida**, delito

previsto y sancionado en el artículo 470 N°1 en relación al artículo 467 N°1 del Código Penal.

La **acusación del Ministerio Público** la sostuvo el Fiscal Adjunto don **Luis Barría Schneeberger**.

La **defensa del acusado** fue asumida por el abogado defensor penal público don **Carlos Barahona Ramírez**.

SEGUNDO: Acusación Fiscal. Que la acusación que es objeto de este juicio según el auto de apertura de este juicio oral es la siguiente:

“El día 11 de enero de 2022, el imputado J.E.S.G le solicita a su ex conviviente doña M.L.E.H.N que le traslade el vehículo automóvil, marca Citroën, modelo C Elysee, PPU FSXX.XX, de propiedad de la víctima, al domicilio del imputado ubicado en calle Arturo Prat Nro. XXXX de Ancud, ya que habían acordado que él, le iba a realizar unos arreglos mecánicos. Hasta esta fecha el imputado mantiene este vehículo, sin realizar la devolución del mismo, pese a la solicitud de la víctima a objeto de que efectúe la entrega. La víctima avalúa la especie en la suma de \$6.200.000”.

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos configuran el delito de **APROPIACIÓN INDEBIDA**, delito previsto y sancionado en el artículo 470 N°1 en relación al artículo 467 N°1 del Código Penal en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor.

A juicio del Ministerio Público no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

El Ministerio Público solicita se aplique al acusado la pena de **4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 15 unidades tributarias mensuales** como autor del delito consumado de apropiación indebida, además de las penas accesorias que legalmente corresponden según el artículo 29 del Código Penal y al pago de las costas del proceso.

TERCERO: Convenciones Probatorias. Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

CUARTO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que en su **alegato de apertura el fiscal** señaló que hoy se verá el caso de apropiación indebida de un vehículo motorizado. Refiere que la víctima y el acusado mantuvieron una relación de convivencia, durante dicho período el acusado regaló un vehículo a la víctima respecto del cual se hizo la transferencia. Luego, terminada la relación siguen siendo amigos, el imputado le enseña a conducir y en diciembre de 2021 la víctima choca el vehículo. El acusado se ofrece a reparar el auto, el cual es trasladado a través de un tercero, la víctima confía en que se lo

devolverá no obstante, el imputado no devuelve el vehículo, señala que solo lo devolverá si es que se lo paga, apropiándose de un vehículo que no era de su propiedad, estimando que se reúnen los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal. Agrega que, existe un comodato con la obligación de devolver este bien mueble, no dando cuenta de ello sin una justificación razonable. Estima que esta situación se acreditará con la propia declaración de la víctima, la documental e incluso registros de audio donde el imputado reconoció que el vehículo es de la víctima pues se hizo la transferencia del mismo; además el acusado declaró durante la investigación e indicó que no devolvería el vehículo hasta que la víctima le pagara. Agregó que personal de la SIP realizó la investigación y que tanto la declaración de la víctima como del imputado coinciden en cuanto a los hechos. En virtud de ello solicitará sentencia condenatoria por el delito de apropiación indebida.

En su **alegato de clausura** señaló que se han acreditado los elementos del tipo penal de apropiación indebida. Estima que no hay discusión en que la víctima y acusado mantuvieron una relación de convivencia desde el 2014 hasta el 2021 y que el acusado compró un vehículo a doña N. entregándoselo a su pareja doña M. La relación de pareja terminó, siguen manteniendo una relación de amistad, estando el vehículo en poder de la víctima en todo momento, hasta que tuvo un desperfecto debido a un accidente que tuvo al conducir, situación que aprovechó el acusado, quien se ofreció a repararlo y no entregó el vehículo pese a exigirlo la víctima en reiteradas ocasiones. Lo anterior quedó acreditado con la declaración de la víctima, corroboradas con prueba material, específicamente los mensajes, de los cuales se entiende que le dio el vehículo a la víctima y los audios que dan cuenta que el acusado coordinó la transferencia de doña N. hacia doña M.. Así queda establecida la presunción de dominio que contempla la ley de tránsito, si bien es una situación de hecho da presunción de lo señalado por la víctima, que el vehículo era de su propiedad y que tras entregarlo al acusado para su reparación, aprovechó para no devolverlo y exigirle el pago de cinco millones de pesos. Si bien el acusado no declaró en juicio, sí lo hizo durante la investigación, ante el funcionario don Walter, quien ratifica esa circunstancia, dando cuenta que tiene pleno conocimiento que ese vehículo no era suyo, que lo recibió para efectos de una reparación y que exigió el pago de cinco millones para devolverlo. Así, se reúnen los elementos objetivos y subjetivos de la apropiación indebida, el acusado se apropió de una especie mueble que no era de su propiedad, decidió sin justificación no devolverlo, reuniendo los elementos del artículo 470 N°1 del Código Penal. Por su parte, las pruebas de la defensa solo dan cuenta de que el acusado compró el vehículo, eso no está en discusión, lo compró a doña N. y lo llevó a reparar donde don M., no obstante, no aportaron

ningún antecedente de que haya entregado ese vehículo a doña M., desconocen que se hizo una transferencia, desconocen que el imputado le enseñó a manejar a la víctima, que el vehículo estaba en el domicilio de la víctima y desconocen que la víctima le entregó el vehículo al acusado para su reparación y que este no lo devolvió.

En su **réplica** señaló que la defensa reconoce hechos, da cuenta que el acusado no ha querido devolver el vehículo. Indica que no proceden acciones civiles porque aquí hay dolo, el acusado sabe que no es su vehículo, no lo ha devuelto y ha exigido una suma de dinero, esa es la diferencia entre la situación civil y la penal, se aprovechó de la situación de confianza que tenía la víctima hacia el imputado, incluso el acusado lo reconoció y carabineros estimó no realizar más diligencias entendiendo que los hechos estaban claros, siendo la víctima la propietaria del vehículo. Agrega que en cuanto al avalúo del vehículo está determinado en la solicitud de transferencia, indicando el avalúo fiscal tres millones doscientos mil pesos.

QUINTO: Alegatos de apertura y clausura de la defensa. En su **alegato de apertura** la defensa indicó que solicitará la absolución, entiende que se está frente a un hecho atípico, no sancionable penalmente, hay conflicto en torno a quién es el dueño del vehículo, más allá que exista una inscripción, se acreditará que su representado adquirió el vehículo, realizó gastos en su mantención y no es el único vehículo que está en poder de la víctima, desde el término de la relación se generan estos conflictos de entrega o restitución de bienes adquiridos durante la convivencia por eso solicitará la absolución por la inexistencia del delito.

En su **alegato de clausura** señaló que hay antecedentes de que el tema del dominio es difuso, la acusación se ha sostenido únicamente con la declaración de la víctima y el documento e inscripción. El acto es consensual y la inscripción es solo un mecanismo de publicidad respecto de terceros, por tanto no se ha acreditado la transferencia de dominio con la sola declaración de la víctima e inscripción. El propio carabinero no pudo establecer que la víctima ocupara el vehículo, no hay fotografías de ella conduciendo, no hay testigos del día que se lleva el vehículo a manos de su representado, se justifica que no quiere involucrar a nadie, menciona un tío, pero tampoco aporta la información. Refiere que es importante que, cuando terminan la relación, quedan tres vehículos en poder de la víctima, de los cuales naturalmente está reclamando el que está a nombre de ella, ese es un antecedente concreto que puede llevar a determinar que esa posesión obedece a una simple o mera tolerancia de su representado. No se explica cómo la víctima dejó transcurrir cuatro meses para hacer la denuncia, siendo que era un vehículo de uso diario, las máximas

de la experiencia llevan a establecer que una persona que es violentada en su derecho de propiedad recurre a la autoridad en una fecha anterior. Agrega que su representado es quien paga los gastos del vehículo y el permiso de circulación, entiende que no existe obligación de devolución por lo que, existiendo duda razonable, no puede ser condenado en sede penal, entiende que debe discutirse en sede civil a través de las acciones de dominio o posesorias que correspondan.

En su **réplica** señaló que hay un poder notarial que declara una de las testigos al momento de generar la compra su representado. En cuanto a lo privativo del dolo, el hecho que exista dolo no lleva necesariamente a una sede penal. Agrega que hay duda razonable respecto al dominio del vehículo, lo cual se da en un contexto familiar, una persona que no es dueño del vehículo no sigue pagando los documentos del vehículo. No hay claridad respecto a quién es el dueño del vehículo, más allá de los documentos oficiales que pueden generar una presunción.

SEXTO: Declaración del acusado. Que habiendo sido debida y legalmente enterado el acusado **J.E.S.G** de los hechos de la acusación antes referidos y de los derechos que le asisten, en presencia de su defensor y en el curso de la audiencia se acogió a su derecho a guardar silencio y no prestó declaración.

Finalmente, en la oportunidad contemplada en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, indica que quiere que se haga justicia.

SÉPTIMO: Prueba del Ministerio Público. Que el Ministerio Público con la finalidad de acreditar los hechos imputados y la autoría del acusado rindió los siguientes medios de prueba todo lo cual quedó íntegramente registrado en el sistema de audios:

TESTIMONIAL:

- 1.- M.L.E.H.N, chilena, soltera, asistente de educación, cédula de identidad N°13.168.XXX-X nacida el 28 de diciembre de 1976 en Ancud, domiciliada en calle Antonio Burr N°XXX Interior comuna de Ancud.
- 2.- Walter Torres Marín, Cédula de Identidad N°15.573.704-2, nacido el 31 de julio de 1984 en Ovalle, funcionario de Carabineros de la Quinta Comisaría de Carabineros de Vicuña, con domicilio laboral en Avenida Las Delicias N°XXX, Vicuña.

DOCUMENTAL:

- 1.- Copia fotostática de Solicitud de Transferencia correspondiente al Registro Civil relativa al vehículo P.P.U. FSXX.XX.
- 2.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. del vehículo P.P.U. FSXX.XX.

3.- Copia fotostática de Declaración de transferencia y pago de impuestos correspondiente al Registro Civil relativa al vehículo P.P.U. FSXX.XX incorporado mediante la exhibición y lectura de la testigo M.L.E.H.N.

PRUEBA MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1. Set de 5 fotografías correspondientes a capturas de pantalla de mensajes de texto a través de plataforma de WhatsApp, incorporadas mediante la exhibición y descripción de la testigo M.L.E.H.N.

2. Dos audios contenidos en el pendrive, marca Kingston, color azul con gris, NUE N°5228780 el cual contiene mensajes de voz remitidos a través de plataforma WhatsApp, incorporados y reproducidos durante la declaración de la testigo M.L.E.H.N.

OCTAVO: Prueba de la Defensa. Que, por su parte, la defensa incorporó los siguientes medios probatorios:

TESTIMONIAL

1.- **N.M.D.K**, Cédula de Identidad N°16.461.XXX-X, nacida el 30 de abril 1987 en Ancud, dueña de casa, soltera, domicilio reservado.

2.- **M.A.B.O**, Cédula de Identidad N°9.377.XXX-X, nacido el 4 de abril de 1965 en Ancud, mecánico, casado, domiciliado El Tepú XXX, Ancud.

3.- **J.E.M.A**, Cédula de Identidad N°18.195.XXX-X, 14 de abril de 1992 en Temuco, Cabo 1° de la Comisaría de Ancud, soltero, domiciliado en Baquedano N°XXX, Ancud.

PRUEBA MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1. Mensaje de texto del 17 de mayo de 2022, proveniente del celular +56994XXXXX, contenido en el Informe N°204, del 24 de julio de 2022 de la SIP.

NOVENO: Controversia. Que la controversia jurídica del presente caso dice relación en primer lugar con determinar si el acervo probatorio incorporado por el acusador reviste la aptitud necesaria para tener por acreditados los hechos conforme lo plantea el libelo acusatorio. A su vez, deberá determinarse si los hechos acreditados configuran el ilícito por el cual se ha formulado acusación, esto es, un delito de apropiación indebida, cuestión que la defensa ha negado por cuanto entiende que no se acreditó una obligación de entrega y que el dominio de la especie se encuentra discutido.

DÉCIMO: Del delito de apropiación indebida. Que el artículo 470 N°1 del Código Penal, señala: “Las penas del artículo 467 se aplicarán también: 1. A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión, o administración, o por otro título que produzca obligación

de entregarla o devolverla. En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el artículo 2217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone”.

Que, en consecuencia, la existencia del ilícito penal de que se trata, gira en torno a cuatro requisitos esenciales, a saber: a) recepción por parte del sujeto activo, en virtud de un título precario, de dineros, efectos o cualquiera otra cosa mueble, respecto de los cuales el sujeto pasivo ha efectuado voluntariamente un acto de disposición patrimonial; b) obligación del receptor de entregar o devolver los efectos recibidos en carácter de tenedor fiduciario; c) realización por parte del agente de actos representativos de apropiación o distracción que el título no autoriza, infringiendo de este modo las obligaciones de devolver lo recibido o destinarlo a los fines específicos convenidos; y d) perjuicio patrimonial del sujeto pasivo.

UNDÉCIMO: De los hechos acreditados. Que, como se adelantó en el veredicto, el tribunal tuvo por establecido el dominio de la víctima M.L.E.H.N sobre el vehículo automóvil, marca Citroën, modelo C Elysee, PPU FSXX.XX; así como la tenencia actual de la misma especie por parte del acusado J.E.S.G.

DUODÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos que el tribunal ha tenido por establecidos. Que los hechos descritos en el considerando anterior no importan la comisión del delito de apropiación indebida, según lo que se expresará en los motivos sucesivos.

DÉCIMO TERCERO: Valorización de la Prueba del Ministerio Público. Que, a fin de probar la existencia de los hechos contenidos en la acusación y la participación de autor atribuida al acusado, el persecutor incorporó los medios de prueba señalados en el considerando séptimo de esta sentencia, cuyo detalle y valorización se realizará en este considerando y los siguientes, comenzando por las declaraciones de los testigos:

En primer lugar declaró doña **M.L.E.H.N**, quién interrogada por el **Ministerio Público** indicó que tuvo una relación con J.E.S.G desde el año 2014, en abril del año 2020 él le regaló un automóvil y en el mes de junio del mismo año termina la relación. El vehículo se mantuvo siempre en su domicilio, aun habiendo terminado la relación, él tenía una carta poder de la anterior dueña doña N. pero no pudieron hacer la transferencia por la pandemia así que la hicieron en marzo de 2021. Así, se contactaron con N. e hicieron la transferencia en el registro civil de Ancud, después de eso comenzó a hacer un curso de conducción y usó el vehículo ya que estaba a su nombre. Luego, el 26 de agosto de 2021, sacó su licencia de conducir, dejó de conducir por un problema médico donde el kinesiólogo le prohibió conducir y descansó tres meses. Posteriormente a fines de noviembre, cuando le dieron el alta, retomó el conducir y en una de las salidas chocó un cerco, dañando la parte delantera

de su vehículo. Se comunicó con J., él quedó en repararlo por lo que el 11 de enero de 2022 envió su vehículo con una tercera persona respecto de quien reservó su identidad y al domicilio ubicado en calle Prat de Ancud. A la fecha de entrega del vehículo mantenían una relación de amistad, no vio mala fe en que él se demorara, hasta que vio el vehículo circular por la ciudad con una tercera persona que era empleada de él, ahí se lo pidió y él se lo negaba, hasta que derechamente le dijo que no lo iba a entregar. Interpuso una denuncia el 31 de mayo de 2022 y hasta el momento no ha recibido su vehículo. En cuanto al motivo del regalo de este auto es que el año 2019 perdió a su papá quien tenía un vehículo pero se lo regaló a una prima, él sabía que esperaba un vehículo, él sabía que estaba triste por ese acontecimiento y por eso él le regaló este auto, un Citroën C, en ese momento no le habían dicho el valor del vehículo ni a quién se lo había comprado. En junio de 2020 la relación terminó y el vehículo siguió en su propiedad, en su casa, solo ella lo movía. En cuanto a la transferencia, él tenía la carta pero tenía una duración de tres meses, ella no tenía tanta experiencia, él se contactó con N.D, le hizo saber esto para que en el caso de que chocara no respondiera y se hizo la transferencia, él no usaba el vehículo. Posteriormente, el día 2 de diciembre de 2021 salió a practicar y chocó un cerco, se le desprendió la parte delantera, no lo sabía reparar, como aún tenía cercanía con él, acordaron que lo reparara, él recomendó que debía llevarse el vehículo hasta su domicilio en Calle Prat N°XXXX, esto fue el 11 de enero de 2022. Tuvo paciencia, esperó hasta marzo, abril y comenzó a preguntarle qué pasaba con el vehículo, él le decía que no tenía tiempo, que aún no lo había hecho, no veía interés de él en repararlo. Cuando vio a una tercera persona manejando el vehículo, se enteró que era un empleado, se molestó, si el vehículo estaba circulando era porque estaba bien y decidió hacer la denuncia. Le tomaron declaración en la comisaría y ratificó la denuncia, aportó mensajes de texto y la transferencia a su nombre. En este punto el Ministerio Público incorpora el N°1 del acápite “prueba material y otros medios de prueba”, consistente en “Set de 5 fotografías correspondientes a capturas de pantalla de mensajes de texto a través de plataforma de WhatsApp”, en la captura **N°1** se advierte un intercambio de mensajes del siguiente tenor “*Holi/La concha de su madre dejó visto nomás/ya voy a trabajar no+*”, indicando la testigo que están hablando de N. en marzo de 2021 para hacer la transferencia. Acto seguido el Ministerio Público incorpora el **audio N°1** del acápite N°2 correspondiente a “prueba material y otros medios de prueba”, de 44 segundos de duración en que se escucha al acusado decir “*Ya la tipa me llamó recién porque le eché miedo, le dije que los que iban a usar el vehículo no sabían manejar muy bien por eso yo estoy peleando para que hagan el*

*cambio de transferencia. Así que ahí me llamó altiro la comadre le dije si no, van a chocar y te van a mandar presa después y ahí va a haber un problema...dijo que hagamos la transferencia...mañana hay que estar como una o dos personas antes y me llaman para buscar a la tipa”; en la **captura N°2** se lee “Oyee, estoy trabajando malooooo tengo 2 cotizaciones ya, así q yo creo q hoy la deberías hacer. Tengo fotos de las cotizaciones” en cuanto a esto, se refiere a cotizaciones que le estaba ofreciendo a él sobre productos donde trabaja; **captura N°3** se lee “Ahora haces magia. Con layaveeeeeepoooooo. Pro si esta acá la casa. Por esoooooooo. Mi mami dice q no viniste. Preguntale a la loba pooooo” en cuanto a esto, se refiere a que él fue a su domicilio, entró a la casa y al auto a buscar un repuesto, ella le preguntaba si entró a su auto y él decía que no; **captura N°4** se lee “en la tarde pasé a tu casa. Y ella estaba ay quería quedarse adentro casa jijiji. Mi mami no t vio. No. A q hora pasaste si ella estaba aquí. Fui a buscar el repuesto que estaba en el auto” en cuanto a esto, se refiere a su perrita y a su madre quien no lo había visto, él llegaba al domicilio y tenía la libertad de entrar a su domicilio; **captura N°5** se lee “Ahh en el auto viejo como no aprovechaste de cerrar la bolsa. Se van a podrir las cosas. En el auto que un hombre guapo te regalo. Ahh y como entraste”, en dicho mensaje se refiere al auto que le regaló.*

Continuando el interrogatorio agregó que entregó otro audio, donde él le da las indicaciones para que practique en su domicilio. En este punto el Ministerio Público incorpora el **audio N°2** de 25 segundos, el cual es del siguiente tenor “acuérdate de jugar con tu auto afuera, lo tiras un poquito pa atrás, aceleras un poquito y juegas con el embrague, acostúmbrate a eso, nos vemos, esto fue una breve nota”, es en ese contexto que él le hacía esos recordatorios para que condujera dentro de la propiedad, incluso él salía con ella, iban por lugares en que ella pudiera tener libre disposición sin perjuicio de terceras personas.

Cuando chocó, lo acompañaba un tío, en vez de frenar se le fue el auto en una bajada, botó el cerco, el vehículo siguió andando, lo sacaron e incluso lo llevó a su domicilio. El capó se soltó, él lo pulió, le envió fotos cuando estaba lavado y pulido. Cuando pidió el vehículo de regreso él la amenazó con que tenía que pagarle el vehículo, como era un regalo no sabía el valor, le pidió que lo transfiriera a su nombre y que iría a buscar pertenencias que tenía en su domicilio, le pidió \$5.200.000.- Finalmente, agrega que acompañó la transferencia del vehículo que está a su nombre. En este punto el Ministerio Público incorpora a través de la lectura de la testigo el documento N°4 del acápite “prueba documental” consistente en “Copia fotostática de Declaración de transferencia y pago de impuestos correspondiente

al Registro Civil relativa al vehículo P.P.U. FSXX.XX”, en cuanto a este documento refiere que fueron al Registro Civil de Ancud, junto a Nicole que fue llevada por J..

Contrainterrogada por la **defensa** agregó que no aportó nada por el vehículo solo pagó la transferencia, tampoco eligió el vehículo, en enero envió una persona con el vehículo al domicilio del acusado, mantuvo en reserva el nombre, hubo familiares que lo vieron pero tampoco quiso aportar sus nombres. En cuanto al tío tampoco dio el nombre porque no quería que fueran parte del trámite, esperó largo tiempo porque él cada vez que iba a la casa decía que estaba con trabajos y que había formado una empresa de congelados, por eso no quería agobiarlo. Entre el mes de enero que entrega el vehículo y mayo que hizo la denuncia no fue a ver el vehículo, ella no iba al domicilio de él, tampoco aportó con los insumos para reparar porque él dijo que solo había que atornillar y pulir, no le indicó cuánto se iba a demorar. Cuando terminan la relación de convivencia, dejan varias especies de valor, hay una casa rodante y un auto en mal estado que necesita que retire, además de un televisor. Él no se ha presentado a retirar sus cosas, se lo ha pedido pero no ha ido, no se ha presentado en el domicilio. En cuanto a la carta poder no la vio, desconoce si existió. Refiere que cuando se compra el vehículo, tiene entendido que lo llevó al mecánico, estuvo un par de días, eso se lo comentó después, no sabía del vehículo hasta que él le dijo que tenía algo afuera, salió con su hija y lo vio. Cuando el vehículo pasó a su nombre, pagó el permiso de circulación, el seguro, la revisión técnica pero no acompañó ninguno de esos documentos porque estaban vencidos, los siguientes los hizo él, porque el vehículo estaba en su poder. Desconoce si ahora en 2023 se han hecho los pagos porque no está en su poder el vehículo, tampoco aportó fotos manejándolo. Finalmente expresa que en los audios no dice que el auto sea de ella pero sí en los mensajes de texto.

En cuanto a la declaración de doña **M.L.E.H.N** esta se aprecia como verosímil y coherente en lo que dice relación con el dominio actual del vehículo y la tenencia actual del mismo, dando razón de sus dichos en torno a este punto cuestión que fue corroborada a través de la prueba documental incorporada por el ente persecutor fiscal. No obstante, ningún antecedente de corroboración se advirtió en relación a los demás dichos, en especial el título en virtud del cual entregó la especie al acusado, cuestión que cobra más relevancia al observar que fue la propia denunciante quien se negó a entregar mayores antecedentes en este punto, pues prefirió no relevar la identidad de quien trasladó el vehículo al domicilio del encartado así como tampoco entregó detalles de familiares que pudieran corroborar su versión en lo que dice relación con dicha circunstancia, privando al tribunal de ponderar

dicho antecedente y calificar jurídicamente la forma y título en virtud del cual habría sido entregada la especie.

A su turno declaró don **Walter Torres Marín** quien interrogado por el **Ministerio Público** declaró que en la investigación se tomó declaración a la víctima e imputado y las conclusiones a que se arribó fueron que la víctima acreditó la propiedad del vehículo con una transferencia que hizo en el registro civil de Ancud, a través de dicha información se corroboró que el vehículo estaba a nombre de ella. La investigación trató de una apropiación indebida, la víctima es doña Lorena Herrera, quien manifestó que mantuvo una relación de convivencia con el imputado y en ese contexto le regaló un auto, la transferencia se hizo en Ancud en marzo de 2021, el vehículo era un Citroën modelo Elysee, la víctima entregó un documento de transferencia y una impresión de un mensaje que le había enviado el imputado, el mensaje decía -devuélveme el vehículo, el auto porque yo pagué ese vehículo y tengo los documentos-. Detalló que a través de un tercero le hizo entrega del vehículo para que le hiciera reparaciones mecánicas, el parte policial fue hecho el 31 de mayo de 2022. Luego entrevistó al imputado quien dijo que él puso los recursos para la adquisición del vehículo, por petición de Lorena la transferencia se hizo a nombre de ella. Agregó que el vehículo se compró el 2020 y que le costó unos \$4.800.000.- se lo compró a una persona apellido Redlich, la transferencia fue a nombre de Lorena porque quería que estuviera a su nombre. Cuando compró el vehículo tuvo que repararlo, tenía el motor malo, gastó entre \$800.000.- y \$1.000.000; cuando entrevistó a don J., el vehículo lo tenía él. Él dijo que ella debía pagarle alrededor de \$5.000.000, la documentación de ese año la pagó el imputado. Finalmente refiere que no vio el auto, no recuerda dónde estaba cuando tomó las declaraciones.

Contrainterrogado por la **defensa** agregó que revisó que se haya hecho encargo por apropiación indebida, no estaba hecho, conforme a las instrucciones del fiscal quien indicó que se establecería posteriormente, cuestión que no se ordenó. No le solicitó a la víctima documentos como pagó de revisión técnica o permiso de circulación porque él se encargaba de todo lo relacionado con el vehículo. Tampoco se estableció que ella sea la usuaria del vehículo, no fue al domicilio de ella, se acreditó que el vehículo estaba a nombre de la víctima con su declaración y la información del Registro Civil. Tampoco entrevistó a personas que hayan reparado el vehículo ni tampoco a la persona que le vendió el vehículo. Precisa que no vio el vehículo, la víctima indicó que hubo una relación de convivencia de seis años. La defensa incorpora el **N°1** de la prueba material y otros medios de prueba consistente en un mensaje de texto “*Te voy a denunciar por no pagar el auto tengo todos*”

los pagos los cheques y factura del televisor igual cuando llegue a Ancud necesito mis cosas y que me transfieras mi auto de vuelta”, la víctima lo consideró como un respaldo de que el auto es suyo.

La declaración de don **Walter Torres Marín** se aprecia como coherente, lógica y verídica en cuanto a su contenido, dando cuenta de las diligencias que realizó durante la investigación y como estas le llevaron a concluir que el vehículo en cuestión era de propiedad de la víctima, quien recibió la transferencia en el Registro Civil de Ancud. Asimismo, resulta ser el único antecedente de corroboración, adicional a la declaración de la víctima, en orden a entender que el vehículo se encontraba actualmente en posesión del acusado. No obstante, su declaración no despejó las dudas generadas en estos sentenciadores en torno al título en virtud del cual se le entregó el vehículo a don J. Soto, pues en este punto el testigo se limitó a reiterar lo que la víctima ya había declarado.

Luego, en relación a la prueba documental incorporada consistente en **1.-** Copia fotostática de Solicitud de Transferencia correspondiente al Registro Civil relativa al vehículo P.P.U. FSXX.XX; **2.-** Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. del vehículo P.P.U. FSXX.XX; **3.-** Copia fotostática de Declaración de transferencia y pago de impuestos correspondiente al Registro Civil relativa al vehículo P.P.U. FSXX.XX; cabe destacar que son todos documentos auténticos que permiten generar fe en estos sentenciadores en orden a entender que el dominio del vehículo se encuentra radicado en la denunciante M.H. Así, en el primero de los documentos mencionados figura el vehículo marca Citroen, modelo C Elysee VTI 1.6, color beige; actual propietario N.M.D.K y como adquirente M.L.H.N. Por su parte, el segundo de los documentos singularizados indica como inscripción FSXX.XX-0 el vehículo automóvil año 2013, marca Citroen, modelo C Elysee VTI 1.6, color beige y como datos del propietario: M.L.E.H.N, fecha de adquisición el 24 de marzo de 2021. Por último, el tercero de los documentos singularizados ilustra en idéntico sentido por cuanto indica como tradente o vendedor a doña N.M.D.K y como adquirente o comprador a doña M.L.E.H.N.

Finalmente, como se adelantó en el motivo séptimo de este fallo, el Ministerio público incorporó como otros medios de prueba: **1.** Set de 5 fotografías correspondientes a capturas de pantalla de mensajes de texto a través de plataforma de Whatsapp, incorporadas mediante la exhibición y descripción de la testigo M.L.E.H.N; **2.** Dos audios contenidos en un pendrive, marca Kingston, color azul con gris, remitidos a través de plataforma WhatsApp, incorporados y reproducidos durante la declaración de la testigo M.L.E.H.N; los cuales no lograron despejar las dudas que advirtieron estos sentenciadores en torno al título

en virtud del cual se le habría entregado el vehículo al encartado por cuanto ninguno de dichos medios probatorios se refiere a este punto.

DECIMO CUARTO: Valorización de la Prueba de la defensa. Que, a fin de desvirtuar la acusación impetrada por el Ministerio Público la defensa incorporó los medios probatorios singularizados en el motivo octavo los cuales serán valorados en este considerando, comenzando por las declaraciones de los testigos: En primer lugar declaró doña **N.M.D.K** quien interrogada por la **defensa** declaró que obtuvo el auto Citroën a través de la venta de una casa, de una herencia, ese auto se lo dieron en parte de pago, no entiende mucho de autos pero sabe que es un Citroën, se lo entregaron en parte de pago porque ella lo pidió, fue una prima, C.R, el auto estaba a nombre de su hija C.R, ella fue la antigua dueña, luego ella. Lo adquirió entre el 2019 o 2020, fueron a hacer la transferencia con C., pagaron impuestos y le entregaron el vehículo, posteriormente por temas de que le habían chocado, necesitaba dinero así que lo publicó en internet, conoció a J., él la contactó, le mostró el auto, fue con su pareja en una parte donde hacen cambios de aceite y ahí se juntaron, él tenía otro vehículo, le dio ese y dinero, \$1.500.000.-, J. siempre andaba solo. En la Notaría hicieron una carta poder, a nombre de J., hicieron la carta poder porque él lo pidió, accedió, no le indicó cuál era el destino del vehículo. El poder se ocupó después para hacer la transferencia, luego de un par de meses fueron al registro civil, sabe que el vehículo se transfirió a la pareja de él, tiene entendido que él tiene el vehículo, J. le estaba enseñando a manejar y ella chocó el vehículo.

Contrainterrogada por el **Ministerio Público** agregó que C. le transfirió el auto a ella, luego ella se lo transfirió a doña M., ella era la dueña. Cuando hicieron la transferencia vio a M. en el Registro Civil, también estaba J., la vio porque iban a hacer la transferencia. Indica que no hicieron la transferencia de inmediato, se hizo una carta poder, cree que porque J. confiaba en M., no recuerda qué le dijo J. al momento de hacer la transferencia. Cuando le entregó el vehículo a J. tenía desperfectos pero no sabe qué, cree que estaba perdiendo aceite, se calentaba el motor, llevaron el vehículo al mecánico don M.B

En cuanto a la declaración de la testigo precedente esta no logra generar convicción en estos sentenciadores por no estar instruida debidamente de los hechos, aludiendo en varios pasajes de su exposición que no recuerda o que no sabe de lo que le hablan no obstante reconocer que la transferencia se hizo a nombre de M.L.E.H.N, que la reconoce como dueña del vehículo y que según entiende éste estaría en posesión de J. Acto seguido declaró don **M.A.B.O** quien interrogado por la **defensa** declaró que está por el tema de un vehículo que estuvo en su taller, entiende que el vehículo está en disputa, desconoce cómo

se adquirió el vehículo, don J. llegó a su taller solicitando reparación para su vehículo, lo llevó para reparar el motor y cosas extras que había que hacerle, desconoce de quién era el vehículo. Refiere que estuvo aproximadamente cinco o seis meses el vehículo en su taller, hubo que reparar el motor, bandejas y cosas estéticas. Indica que sí conoce a la ex pareja, L.H., durante el tiempo que estuvo en el taller ella nunca fue, tampoco fue a ver el vehículo, el trato estaba hecho por don J., le cobró unos \$500.000 o \$600.000, aparte de los repuestos, don J. pagó la reparación. Entregó el vehículo a don J. quien lo recibió conforme, al tiempo después llegó don J. indicando que tenía pérdida de aceite, no lo pudo atender y al parecer lo resolvió el mismo. Varias veces lo encontró en la calle y pudo conversar con él y supo que había cambiado de pareja. Respecto al vehículo entiende que está en poder de don J..

Contrainterrogado por el **Ministerio Público** agregó que solo reparó el vehículo, sobre trámites legales y papeles no sabe. En cuanto a la pérdida de aceite refiere que esto pasó por una empaquetadura a la que le faltaba pegamento, esto está arriba del motor, es accesible, esto fue como a las dos semanas de que lo entregó.

Aclarando al **tribunal** refirió que J. le comentó que había cambiado de pareja, que la relación con Lorena había terminado y que tenía una nueva pareja.

En cuanto a la declaración de don Marcos Antonio Bustamante Oyarzun esta solo corrobora que el vehículo se encuentra en poder del acusado, desconociendo otros detalles como la forma en que se adquirió el vehículo y la propiedad del mismo. En este sentido, su declaración no logra generar convicción en torno a la controversia misma por no estar adecuadamente instruido de los hechos, limitándose a indicar que participó en la reparación del automóvil.

Finalmente declaró don **Jordan Esteban Morales Aravena** quien consultado por la **defensa** indicó que el día 16 de enero de este año se le solicitó tomar declaración a doña Nicole Díaz, J. Soto y C.R. El 18 de enero llegó a la comisaría doña Nicole, el día 20 se le tomó declaración a J. Soto quien manifestó como testigo a un mecánico donde él llevó un vehículo para su reparación, el mecánico es Marcos Bustamante. Además se le tomó declaración a C.R antigua propietaria del vehículo. Nicole manifestó que el vehículo lo obtuvo como parte de pago de un domicilio, lo tuvo hasta el año 2021, lo vendió por redes sociales a don J. Soto en la suma de \$1.500.000.- quien le cedió en parte de pago un vehículo marca Renault, no recuerda la patente ni si hizo la transferencia a través de la Notaría o al Registro Civil, ahí J. Soto llegó junto a M.H, manifiesta que don J. Soto quien pagó y la transferencia quedó hacia doña M.H. El mecánico indicó que J. Soto pagó los

arreglos y llevó el vehículo al taller, eso solo fue la obra de mano porque además se compraron repuestos. En relación a quién usaba el vehículo y dónde estaba, no hizo diligencias.

En cuanto a la declaración del testigo J.E.M.A, esta se aprecia como verosímil, coherente y lógica en cuanto a su contenido, indicando pormenorizadamente las diligencias que realizó, sin perjuicio de aquello, tampoco logra despejar las dudas generadas en estos sentenciadores en torno al título por el cual se le habría entregado el auto al encartado, aclarando además que no hizo otras diligencias en ese sentido.

DECIMO QUINTO: Motivos que conducen a la absolución. Que alcanzado este punto resulta conveniente reiterar los elementos que se requieren para configurar efectivamente el delito de apropiación indebida, conforme lo señalado en el motivo décimo de este fallo. En este sentido lo primero que se debía acreditar es que el acusado recibió, en virtud de un título precario, el vehículo marca Citroën, modelo C Elysee, PPU FSXX.XX mediante un acto voluntario de la víctima, cuestión que no fue despejada en el transcurso de este juicio por cuanto la única prueba tendiente a precisar este punto es la declaración de la víctima quien indicó que remitió el vehículo a través de un tercero respecto del cual prefirió no aportar su nombre en el curso de la investigación así como tampoco el de los familiares que podían corroborar este antecedente.

Luego, debía acreditarse efectivamente la obligación de devolver el vehículo en cuestión por parte del acusado, cuestión que malamente podría establecerse por cuanto no se despejó a qué título se le habría entregado el vehículo, ya sea un depósito, comisión, encargo de administración u otro, en consecuencia, no estando claro el título en virtud del cual se entregó la especie, no es posible establecer si se generó la obligación de devolverlo. Adicionalmente, para configurar el ilícito de apropiación indebida debe acreditarse por el acusador que el sujeto activo realizó actos representativos de apropiación e infracción a las obligaciones de devolver lo recibido o destinarlo a los fines convenidos. En cuanto a este punto, ninguna prueba se rindió al efecto, el único antecedente en este sentido es la declaración de la víctima en cuanto a que ha visto el vehículo siendo conducido por un tercero que sería un empleado del acusado, cuestión que no fue corroborada por ningún otro medio probatorio, desconociéndose el nombre de ese tercero y si efectivamente se trataba de un trabajador del encartado.

En cuanto al último requisito, esto es, el perjuicio patrimonial del sujeto pasivo, lo cierto es que podría presumirse o desprenderse del tiempo que la denunciante ha permanecido privada de un bien de su patrimonio, no obstante, resulta inoficioso un análisis

pormenorizado en tal sentido, por cuanto ninguno de los restantes elementos ha sido acreditado lo cual conduce indefectiblemente a la solución absolutoria.

DÉCIMO SEXTO: Conclusiones en torno a la decisión absolutoria. Que, conforme a lo que se viene diciendo, analizada la prueba testimonial, documental y los otros medios de prueba incorporados al juicio, esta resultó insuficiente y en consecuencia no logró acreditar más allá de toda duda razonable, los hechos y participación del encartado en los términos planteados en su acusación. Por lo tanto y teniendo presente que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él le cupo responsabilidad al acusado al haber tenido una participación culpable y penada por la ley, cuestión que no ocurrió en la especie, por lo que solo cabe reafirmar la decisión absolutoria.

DÉCIMO SÉPTIMO: Costas. Que, en relación a las costas, no se condenará en éstas al Ministerio Público por la absolución decretada, por haber tenido motivo plausible para deducir acusación en su oportunidad.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 470 N°1 y 467 N°1 del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 46, 48, 275, 291, 295, 296, 297, 325, 329, 340, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, se declara:

I. Que se **ABSUELVE a J.E.S.G**, cédula nacional de identidad **N°13.850.XXX-X**, ya individualizado, de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, que lo suponía autor del delito de apropiación indebida contemplado en los artículos 470 N°1 y 467 N°1 del Código Penal en grado de desarrollo consumado supuestamente perpetrado el 11 de enero de 2022 en la comuna de Ancud.

II. Que no se condena en costas al Ministerio Público por estimar que ha habido motivo plausible en su acusación.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Ancud para los fines a que haya lugar, hecho archívese.

Redactada por el juez suplente **Leandro Miguel Bahamonde Hernández.**

RIT 48-2023

RUC 2200532989-6

Pronunciada por la sala única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro integrado por los Jueces Titulares don Rodrigo Alarcón Contreras quien presidió,

doña Loreto Yáñez Sepúlveda y el Juez Suplente don Leandro Bahamonde Hernández.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

5.- Absuelve al imputado acusado de ser autor de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones debido a que el ingreso, registro e incautación de evidencia desde el inmueble del imputado, fue ilegal. ([TOP de Osorno 01.08.23 rol 16-2023](#)).

Normas relevantes: L17798 ART.9; L17798 ART.2 B); L17798 ART.2 C); CPP ART. 205.

Términos: Principios y garantías del Sistema Procesal en el CPP; Juicio Oral; Garantías constitucionales; Principios del derecho penal.

Defensor: Gerardo Norambuena Álvarez.

Delito: Tenencia ilegal de arma de fuego y municiones

Magistrados: Claudio Vicuña Melo, Edmundo Moller Bianchi y Patricia Gallardo Maldonado.

SINTESIS: El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno resolvió absolver al imputado acusado de ser autor de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, por estimar que el ingreso, registro e incautación de evidencia desde el inmueble del imputado, fue realizado al margen de la ley, al no haberse acreditado más allá de toda duda razonable, que éste dio la autorización para el ingreso a su propiedad.

Cuerpo de la sentencia:

MINISTERIO PÚBLICO C/ L.O.D.A.

DELITO: TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES. RIT: 16-2023

RUC: 2200070544-K

Osorno, uno de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización de intervinientes.* Que ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, integrada por los jueces don Claudio Vicuña Melo, quien la presidió, don Edmundo Moller Bianchi y doña Patricia Gallardo Maldonado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RIT 16-2023, el cual fue objeto de la acusación formulada por el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Jorge Munzenmayer Cristi, en contra del acusado don **L.O.D.A.**, cédula nacional de identidad N° 13.822.507-0, 42 años, soltero, de oficio carpintero, domiciliado en Campamento Buscando Futuro Mejor 3, Pasaje Esperanza, Casa N° 21, de la comuna de Osorno. La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público don Gerardo Norambuena Álvarez.

SEGUNDO: *Acusación.* Que el Ministerio Público fundó su acusación en los siguientes hechos: *“El día 20 de enero de 2022, a las 16:20 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en Campamento Por un Futuro Mejor 3, Pasaje Esperanza, Casa Número 23, de la comuna de Osorno, el acusado L.O.D.A., poseía y mantenía en su poder un arma*

de fuego correspondiente a una escopeta marca Browning, calibre 12, serie V57566C47, la que se encuentra apta para disparar y 4 cartuchos del calibre 12 en su recámara, sin percutar, sin contar con las autorizaciones que correspondan para su porte o tenencia.”

En cuanto a la calificación jurídica, el ente persecutor señala que los hechos precedentemente descritos constituyen el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra b) y c) de la Ley 17.798 y en los que al acusado se le atribuye la calidad de autor, de conformidad con los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 ambos del Código Penal y los delitos se encuentran en grado de ejecución consumado.

En lo referido a las modificatorias de responsabilidad penal, señala el Ministerio Público que respecto del acusado no se configuran circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

En lo referente a la solicitud de pena, pide el Ministerio Público la imposición de una pena única de CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, más las accesorias legales establecidas en el Código Penal y al pago de las costas de la causa, de conformidad al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Solicita además el comiso de las especies, específicamente, del arma y las municiones de acuerdo al artículo 15 de la Ley 17.798.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que en estrados, al momento de efectuar su alegato de apertura, el **Ministerio Público** refirió la prueba testimonial, documental y pericial que rendirá en el juicio. En cuanto a la teoría alternativa levantada por la Defensa, dijo que su prueba pericial se genera después de cerrada y acusada la presente causa, solicitando que a dicha prueba no se le de valor por carecer de requisitos de forma y de fondo. Finalmente solicitó se dicte veredicto condenatorio.

Por su parte, la **Defensa** solicitó un veredicto absolutorio basando su teoría en la infracción de garantías constitucionales, en concreto, la entrada y registro sin la autorización del titular. Agregó que será relevante la dinámica de ocurrencia de los hechos, el marco en el cual se produce, el motivo o razón por el cual concurren funcionarios de la PDI la Brigada de Homicidios, así como la circunstancia de cuántas personas habían al interior del domicilio y cuántas personas vivían al interior de dicho domicilio. Destacó la circunstancia de que la firma que se registra en el acta de entrada y registro no es de su representado, sobre el punto la Defensa rendirá prueba de carácter pericial grafológica, en donde se llega a la conclusión de que la firma puesta ahí no es de su defendido, así no habiendo autorización del imputado para la entrada y registro a su domicilio, ya que el acta respectiva no fue

firmada por su representado, el procedimiento resulta ser ilegal y, por lo tanto, toda la evidencia que de ahí se desprende se tiñe de ilegalidad, en atención a la teoría del fruto del árbol envenenado y dada la relación directa entre la infracción y la prueba obtenida, se tiñe de ilegalidad sin estar frente a ningún otro elemento que contrarreste la teoría eventualmente de hallazgo inevitable, prueba independiente, principio de buena fe, por tanto, reiteró su solicitud de absolución.

CUARTO: Declaración del acusado. Que informado de su derecho a guardar silencio y de las consecuencias respecto de una eventual renuncia de aquél, el acusado **L.O.D.A.**, optó por prestar declaración indicando que ese día estaba parado en el portón de su casa cuando de repente llegó PDI, andaban buscando a su hermano, que él le dice que su hermano no vivía en su casa pero que sí se encontraba y le dicen “tu carnet” y él le dice que su carnet estaba dentro de la casa y le dicen que lo vaya a buscar, que se mete a buscar su carnet a su casa y ellos se meten detrás de él a la casa, adentro de la casa y los sacan para afuera, a las personas que estaban adentro, que estaba su señora, su hermano. Que después cuando se meten a su casa los sacan para afuera a todos y se ponen a revisar la casa y después pillan la escopeta debajo de un sillón que él tiene y de ahí lo traen, lo llevan detenido.

Interrogado por el Fiscal, dijo no recordar el día pero era en enero del 2022. Que la PDI llega como las cuatro y media, cinco a seis, algo así, no recuerda porque ha pasado mucho tiempo.

Que estaba parado en el portón de su casa, que su casa está ubicada en Esperanza 21.

Que es primera vez que declara, ya que no lo habían llamado a declarar.

Reitera que su casa es la número 21, que ahí decía 23 que a lo mejor se equivocó o fue acá no sabe, pero su casa está seguro que es la número 21 ahí donde llegó investigaciones.

Que lo cierto es que era su casa.

Que no conocía a los funcionarios de la PDI, no los había visto nunca. Que andaban buscando a su hermano M.A.D.A, le dijeron que lo andaban buscando porque tenía que ir a declarar, que en ese momento les dice que su hermano no vivía en la casa, pero que sí se encontraba en su casa, porque su hermano andaba de visita en su casa, pero ellos llegaron preguntando a su casa por su hermano, que él le dice a los funcionarios de la PDI que su hermano no vivía en su casa pero que sí se encontraba en ese momento en la casa.

Reitera que cuando él abre la puerta de su casa porque le dijeron que vaya a buscar su cédula, para que vea a su hermano y para decirle que lo andaban buscando, él abre su puerta, entra y ellos se meten detrás de él a su casa. Que en ese momento andaban dos

funcionarios de la PDI. Que de ahí los sacan a todos para afuera, su señora M.P.Y, su hermano M. y él, en total eran tres personas las que estaban en la casa.

Reitera que ellos pillan la escopeta debajo de un sillón rojo que tiene, porque se ponen a revisar.

Que luego que los sacan para afuera los funcionarios se ponen a revisar, pillán la escopeta y preguntan de quien era y él le dice que si estaba en su casa era de él y ahí le dicen ya se encuentra detenido.

Que era una escopeta media viejona, grande, que se dispara con gatillo, que no sabe la marca, que estaba con municiones, tenía cuatro municiones.

Que estando detenido los funcionarios le empiezan a preguntar por unos homicidios que habían pasado allá arriba por lo que andaban buscando a su hermano, que él le dice que no tenía idea lo que estaban preguntando.

Que los funcionarios le leyeron los derechos

Que él firmo cuando le dijeron firma tu orden de detención y tu declaración que ni siquiera declaraste. Explica que cuando llega a investigaciones le empezaron a preguntar por unos homicidios.

Dice que él firmó dos papeles ese día, por una orden de detención y una declaración que le pidieron por unos homicidios que habían pasado allá arriba, que nunca le mostraron una entrada y registro o pedir papel de eso nada. Que él leyó y era su orden de detención por un arma de fuego encontrada en su casa, que no recuerda claramente o que decía el documento pero eso era lo que se daba a entender. Que lo otro que firma es una declaración respecto a unos homicidios.

Que él pasó detenido al tribunal, que ese día se entrevistó con un abogado, lo ve ese día en el tribunal, que no hizo alegaciones en ese sentido, que él se dio cuenta de que esa firma no era de él cuando su abogado después, a los meses después cuando él está imputado, le lleva la carpeta investigativa y ahí ve tres papeles con firma y dos firmas son de él y una de ellas no es de él. Precisa que de los tres papeles que habían, que le llevó el abogado de la carpeta investigativa dos firmas era de él y una no, que de él era la de la declaración y la de que porque estaba detenido y la de entrada y registro esa no es su firma, a él nunca le hicieron firmar nada en la casa. Que antes de eso él no dijo nada porque no tenía idea. Que lo que ve de la carpeta investigativa era una fotocopia. En el acta de entrada y registro ve una firma que no era de él, explica que en la hoja su firma está ubicada en la parte media de debajo de la hoja, que se refiere a una firma que está en el documento. Que ese documento tiene una firma de él.

Exhibida el acta de entrada y registro muestra cual no es su firma.

Cuando se percató de eso de la firma le conversa a su abogado, que no recuerda la fecha en que se percató.

Examinado por su Defensa, indicó que esto ocurrió en el mes enero del año 2022. Que los funcionarios de la PDI andaban averiguando por unos homicidios, que no sabe dónde o cuando habrían ocurrido esos homicidios. Que los funcionarios de la PDI empezaron a andar por el sector donde vivía desde cuando se escuchó hablar lo de los homicidios, andaban siempre en la población donde vive, que no era un hecho excepcional que anduviera la PDI.

Reitera que estaba afuera del portón de su casa, cuando llegan los funcionarios de la PDI preguntando por su hermano M.D.A, que lo andaban buscando para preguntarle sobre los homicidios. Que a él le piden su carnet de identidad cuando le dice que M. es su hermano y ahí le preguntan por su cédula y él le dice que la tenía adentro de la casa y le dicen que la vaya a buscar, entra a buscarla y se meten a su casa detrás de él. Explica que cuando los funcionarios de la PDI se meten detrás de él al interior de su casa fue sin su voluntad. Indica que cuando ellos andaban buscando a su hermano, incluso le prestó ayuda porque su hermano nunca ha vivido con él, que en ese momento lo andaba visitando y ahí le dice a la PDI que su hermano no vivía en su casa pero sí se encontraba en su casa.

Que eran dos funcionarios de la PDI y los hacen salir a todos a su hermano, su señora y él, que en su casa vive él y su señora y la hija de su señora que iba de repente a alojar.

Que cuando los sacan afuera y le empiezan a consultar el nombre para saber si él era el L. o el M., que M. andaba con su carnet y le mostró su carnet, que él no alcanzó a mostrar su carnet. Que en ese momento los funcionarios de la PDI empiezan a registrar la casa, que registran el comedor que es algo chico y debajo del sillón pillán la escopeta, que luego le preguntan de quien era la escopeta y él le dice que era de él porque estaba en su casa y acto seguido lo detienen.

Que él no firmó ninguna autorización para que entren a su casa, ninguna acta de entrada y registro, porque llegaron y se metieron porque andaban buscando a su hermano.

Que él se da cuenta que la firma que estaba en ese papel no era de él cuando su abogado le llevó los papeles, que él estaba en Puerto Montt detenido por otra causa que tiene. Que antes de que su abogado le entregara las copias de la carpeta investigativa él no había tenido acceso a esas copias de la carpeta investigativa, sólo tuvo acceso a esas copias cuando se las llevó su abogado. Dijo que está preso en Puerto Montt desde el 8 de abril del

2022, un par de meses después de estos hechos, porque él había quedado con arresto domiciliario por la escopeta, con arresto de ocho a ocho.

Que cuando le entregan las copias de la carpeta investigativa se da cuenta y ahí le conversó a su abogado que estaba mal eso porque no era su firma, esa firma no es la suya.

Que después su abogado le llevó una hoja para que él firmara con la mano derecha y con la mano izquierda su firma tantas veces, eso para llevarla para que la pericien según le dijo su abogado, porque iba a pedir una hora para que puedan hacer eso y le den tiempo.

Aclarando sus dichos dice que su abogado le llevó fotocopia de la carpeta investigativa, que no eran originales.

Que su abogado le lleva una hoja para que firme con la mano derecha y con la mano izquierda varias veces, que él firmó y su abogado se llevó la hoja, luego dice que se la pasó a los funcionarios de Gendarmería allá en Puerto Montt porque fue por video zoom, que las firmas fueron en papel por video zoom. Que el abogado le dijo que se iban a ir esas firmas para que las revisen para ver si era su firma o no.

Que eran dos los funcionarios de la PDI que se meten detrás de él al tiro y, por tanto, el no alcanzó a buscar su cédula de identidad, se meten al tiro cuando él abrió la puerta y cuando ven adentro a su hermano y a su señora los hacen salir inmediatamente.

Cuando se va detenido no se va con su cédula.

Dice haber firmado dos documentos, que los firmó en la PDI, que ahí firmó su orden de detención por esta causa y firma una declaración en donde le preguntaban por unos homicidios, que él le dijo que no sabía de lo que le estaban preguntando y ahí luego le dicen firma tu declaración. Que esos documentos estaban en la carpeta investigativa que le lleva su abogado a la cárcel y esas sí eran sus firmas, él sólo desconoce la firma del acta de entrada y registro.

Respecto al número de su casa, dijo que eso es un campamento, Pasaje Esperanza y su casa tiene número y es la número 21.

Que él no ve el registro que la PDI hace de su casa porque en ese momento estaba afuera. Que su casa es chica, que tiene uno comedor y cocina todo junto y tiene dos piezas atrás donde hay dos dormitorios, que es un puro dormitorio que no está separado, en definitiva, su casa tiene dos piezas no más.

QUINTO: Prueba de cargo. Que, según da cuenta el auto de apertura de juicio oral, las partes no alcanzaron convenciones probatorias.

En su oportunidad, a fin de acreditar los hechos por los cuales funda su acusación, el Ministerio Público procedió a incorporar al juicio las probanzas de cargo, principiando con **prueba testimonial**, mediante la declaración de los siguientes testigos:

1.-J.C.M.S, inspector de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, quien indicó que a raíz de una investigación por el delito de homicidio calificado de fecha 12 de enero por el hallazgo de un cuerpo en la comuna de Puerto Octay, el día 20 de enero concurren al campamento “Por Un Futuro Mejor 3”, en compañía de dos colegas el Subcomisario Cristian Montecinos Abarca y el Asistente Policial Sebastián Gómez Jara; que la finalidad de dicha diligencia era entrevistar a un testigo de nombre M.D.A, quien estaría en el domicilio de su hermano don L.O.D.A.. Agregó que cuando llegan al lugar, alrededor de las 16 00 horas, el asistente policial se quedó cerca del vehículo por un tema de resguardo, el Subcomisario Cristian Montecinos se quedó en el frontis del domicilio del Sr. D.A y él es quien va hacia el domicilio propiamente tal, que toca la puerta, ingresa y fue atendido de inmediato por el propietario el Sr. D.A, a quien le preguntó por su hermano M., conocido como “M” y mientras realizaba esa interacción ve que a sus pies había una escopeta y que en su recámara mantenía un cartucho, que le pregunta por el origen de esa escopeta y el imputado le señaló que la mantenía en ese lugar para defensa personal a raíz de unos homicidios que habían ocurrido en el lugar y que la mantenía por seguridad. Precisa que en esos momentos el Sr. D.A estaba acompañado de otras cuatro personas, con las que compartía bebidas alcohólicas. Agregó que en el lugar le preguntó si mantenía permiso para la tenencia de esa arma, que le dijo que no, por lo que le solicitó por medida de seguridad que se retirara del inmueble sus amigos y que el imputado se mantuviera en el lugar. Indicó que le dice a su colega Cristian Montecinos que igual se mantuviera alerta, al igual que Sebastián Gómez porque estaban en presencia de un delito flagrante. Que en el lugar procedió a notificar de la detención al Sr. D.A y realizó las actas de entrada y registro voluntario y de incautación de las especies. Que después del procedimiento se le informa de inmediato vía telefónica al Fiscal de turno.

Reitera que la concurrencia fue el día 20 de enero del año 2022, que ellos van a Pasaje Esperanza, explicando que en realidad es un callejón que es paralelo al Pasaje Esperanza pero también lo llaman Pasaje Esperanza y la casa está asignada con el número 23. Que se dirigen con la finalidad de ubicar a M.D.A.

Explica que cerca del vehículo se quedó el asistente policial Sebastián Gómez Jara y el Subcomisario Cristian Montecinos Abarca estaba realizando control de identidad a otras tres personas que estaban en el exterior del domicilio, en el frontis.

En cuanto a las características del domicilio, dice que era un inmueble de un piso, edificado de material ligero, que estaba orientado de sur a norte y tenía dos habitaciones, el primero al ingresar era living, comedor y cocina y una pieza en el ala norte.

Explica que al llegar al inmueble toca la puerta de acceso, puerta directa al inmueble abatible hacia el interior, que es atendido por L.O.D.A, éste abre la puerta de acceso, que él le dice que buscaban a su hermano M., que el imputado le dice que no está y él observa y a sus pies ve la escopeta, que de inmediato le pregunta por la escopeta, la procedencia y el motivo y el imputado le dice que la tenía para defensa personal y que no tenía el permiso y eso es verificado a través de la fuente de información, la Dirección General de Movilización Nacional y don L. no tenía el permiso, lo que ya desde antes se sabía, que estaban en conocimiento de ese antecedente. Precisa que él estaba en el exterior del inmueble, era visible una escopeta en el suelo a los pies de don L.

Indica que antes de ingresar al inmueble se le consulta la voluntad de don L. de que puedan acceder de manera voluntaria, que éste accede sin problema, sin oponer resistencia, que las personas que estaban en el interior también no realizaron ningún tipo de problema, no hubo ningún inconveniente en ese sentido. Que después se produce el procedimiento de detención, se realizan las actas en el lugar, las que corresponden, las de ingreso al lugar, se le da lectura de sus derechos. Precisa que el imputado primero firma por un tema de cronología es el acta de entrada y registro voluntario. Explica que él mantenía una carpeta con todas las actas, la que generalmente portan y en el lugar, no tiene el lugar preciso si fue a uno o dos metros de la casa, pero lo primero que hace como policía es resguardar la seguridad entendiendo que hay un arma de por medio y que estaba cargada, entonces lo primero que hace es que salga la gente hacia el exterior, que él se queda con don L., quien estuvo en todo momento colaborativo, así que no fue necesario aplicar la fuerza ni nada que complicara la situación y obviamente, dice, que como se le leyeron sus derechos fue conminado a firmar las actas en el lugar y las firmó sin inconveniente, que las firmó de puño y letra sobre la carpeta que él mantenía en el momento en el exterior del inmueble, que ambos estaban de pie, que él afirmaba la carpeta, como superficie dura para que pudiera tener apoyo el lápiz sobre la hoja. Que después de firmar el acta de entrada y registro, firma el acta de incautación de las especies, que fueron las actas que él redactó en el lugar. Precisa que en el lugar firma el acta de entrada y registro y el acta de incautación, que fueron las actas que él redactó y su colega Cristian Montecinos redactó el acta de lectura de derechos y apercibimiento del artículo 26.

Que el arma levantada era una escopeta calibre 12, marca Browning, que mantenía cuatro cartuchos en su recámara, los que fueron descargados en el lugar por un tema de seguridad. Que las especies fueron derivadas al laboratorio de criminalística regional, sección balística y el resultado arrojó que era un arma apta para el disparo al igual que la munición, que él supo del resulta de la pericia.

Que el arma no estaba inscrita en los registros del DGMN y que no se sabe la procedencia, pero no estaba en la base de datos.

Respecto de los permisos, indicó que consultado previamente antes de llegar al lugar y posteriormente se confirmó que el imputado no mantenía ningún tipo de permiso para la tenencia ni porte de ningún tipo de arma.

Explica que la casa está en un campamento, por lo que la numeración muchas veces es por la que señala el propietario o son números que están pintados en la pared, pero no es un registro formal y, en este caso en específico, no había una numeración lógica, aquí era lo que relataba en el momento el dueño de casa quien dijo que su casa era la número.

Que es él quien recoge la escopeta en el lugar. Que al efecto se levanta acta de incautación de las especies, fijadas y rotuladas en el mismo lugar.

A continuación, se procede a incorporar como medio de prueba, a través de la declaración del testigo, un set de tres imágenes.

Señala el testigo que en la foto 1 se observa la escopeta calibre 12, marca Browning con los cuatro cartuchos, dice que el mecanismo de disparo es tiro a tiro, que hay que preparar para efectuar cada disparo. Reitera que él observó que la escopeta estaba cargada en el lugar, que lo recuerda porque ve el cartucho rojo, cartucho que era claramente visible sobre la recámara. Que la recámara es por donde sale el cartucho ya percutado, que la recámara está por debajo del mecanismo de disparo, sobre el disparador, al costado izquierdo de la impresión de la marca de la escopeta. Que la foto 2 muestra la marca y modelo del armamento, marca Browning, modelo 2000. Que también se ve parte de la recámara en el lado izquierdo de la fotografía. Que la foto 3 muestra el número de serie del armamento 57566 C47.

Da cuenta de su experiencia laboral en la institución, en la Brigada de Homicidios desde el 20 de enero del 2022.

Contrainterrogado por la Defensa, indicó que este fue su primer procedimiento como miembro de la Brigada de Homicidios.

Que en el domicilio estaba don L. junto a otras cuatro personas, que no estaba en el lugar don Mauricio.

Que al abrir la puerta don L. él ve el arma de fuego a los pies de don L., que el arma de fuego estaba al interior del domicilio, levemente oculta porque estaba debajo de la mesa donde estaban compartiendo, que era una mesa de centro no una mesa de comedor. Que antes de pedirle a las personas que salieran del lugar le pidió autorización al propietario, que ve el arma y le pregunta el origen y el imputado le señala que la compró para defenderse. Que cuando le hace esas consultas no era en calidad de imputado, sino que era una interacción porque él todavía no sabía el origen, por eso lo tenía que preguntar. Que de esa interacción no hay ninguna toma de declaración, reiterando que de manera espontánea el imputado se lo señala. Que el imputado le señala que el arma es de su propiedad. Que no le piden autorización al Fiscal para conversar con la persona, para la interacción no se pide autorización. Que hecho eso ahí se procede a pedir la autorización para la entrada y registro y ahí el imputado firma el acta de autorización de entrada y registro.

Reitera que el imputado no tenía autorización para el porte y tenencia de arma de fuego, que esa circunstancia a él le constaba con anterioridad, explicando que antes de ir al lugar ellos consultan por las personas que posiblemente pueden interactuar, consulta a los servidores de las plataformas institucionales que están enlazadas al Registro Civil, a la DGMN, consultan por las personas y obviamente ellos van con información al lugar; que consultan el rut y sale toda la información. Que el punto de si el imputado tenía o no autorización de porte y tenencia de arma de fuego fue revisado por él antes de ir al lugar, al domicilio del imputado. Explica que no fue con una idea pre concebida, que la consulta se hace con todas las personas, incluso cuando van a ver a una víctima. También consultaron si el imputado tenía orden de detención, si tenía causas anteriores, precisando que se consulta antes y en el momento. Que en este caso se consultó antes.

Reitera que el imputado firmó un acta de entrada y registro voluntaria y firmó un acta de incautación del arma y después de ese hecho hace que salga las personas por medida de seguridad e ingresa él, sólo ingresó él al domicilio y retira la especie.

Que el lugar donde se encontraba la especie no se fijó fotográficamente pero se describió era living, comedor y cocina.

Que en la interacción que mantiene con el imputado su colega que estaba en el frontis no participa, sino que se queda ahí porque estaba no sabe si con tres o cuatro personas más, estaba haciendo otra gestión, pero atento a lo que él estaba haciendo. Que la interacción la hace solamente él.

Aclarando sus dichos indicó que en su sistema institucional aparece registrado el número 23 como la numeración de la casa del imputado, que al llegar al lugar que describe como un callejón que sólo tiene dos inmuebles, el primero era conocido que habita otra persona que ya había sido intervenido la semana anterior a raíz del mismo homicidio que se estaba investigando y el siguiente era el domicilio de don L., no habían más opciones porque eran dos domicilios solamente, la casa no tenía exhibida la numeración. Que ellos no tenían la certeza si vivía o no en el domicilio de don L. por lo que van a preguntar como ubicarlo. Que en ese momento no fue encontrado M. en el lugar.

Precisa que el imputado en el lugar firma tres documentos, el acta de entrada y registro voluntaria y el acta de incautación, esas dos actas las redacta él y las firma ante él y además firma el acta de lectura de derechos y apercibimiento del artículo 26, esa acta ante el Subcomisario Cristian Montecinos. Explica que también existe el acta de registro de vestimentas que tiene tres fases, el primer registro es en el lugar y esa parte del acta la firma el imputado ante los funcionarios que estaban en el lugar, que siempre dos funcionarios firman las actas, se debe firmar en el lugar porque se registra antes de ingresar al vehículo; al llegar al cuartel se firma ante el oficial de guardia y cuando se retira del cuartel. Que también firma en el cuartel el acta del estado de salud. No firmó otro documento porque portaba su cédula de identidad, que él no manipuló la cédula de identidad solo sabe que la portaba.

Que al golpear a la puerta de la casa es atendido por el imputado y cuando se apersona a la puerta y la puerta se encontraba abierta ahí observa que en el interior estaba la escopeta, que al momento de ver la escopeta se percata de que está cargada, porque ve un cartucho rojo en la recámara. Que en ese momento tiene que establecer primero si don L. tiene o no el permiso necesario, que él tenía conocimiento de que no lo tenía. Que ve la presencia del arma como algo irregular, pero debe hacer las consultas al propietario, consultarle el origen del arma y si tiene los permisos correspondientes, que en ese momento el imputado le dice “usted sabe cómo es esto, la tengo acá para defenderme, usted sabe los problemas que han habido”. Que ahí califica la tenencia del arma como una tenencia ilegal de arma de fuego, que a pesar de eso igual requiere la autorización voluntaria del sujeto para entrar a su inmueble, explicando que la redacción de dicho documento no es solamente para que los autorice, independiente del delito flagrante, sino que para que también dejar un respaldo de que no se realizan daños en el inmueble. Que califica la presencia del arma en el lugar de los hechos como un delito flagrante y a pesar de eso para proceder a ingresar a ese domicilio requirió del sujeto la autorización voluntaria de éste.

2.- CRISTIAN MONTECINOS ABARCA, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que esto ocurre el día 20 de enero del 2022, que ellos como Brigada de Homicidios se encontraban realizando diligencias por un homicidio que ocurrió el día 12 de enero del 2022 en la comuna de Puerto Octay, investigación que en ese momento era llevada por la Fiscalía Local de Río Negro, que es en ese contexto y con el propósito de ubicar a un testigo de dicho homicidio, es que junto al inspector J.C.M. y al asistente policial Sebastián Gómez Jara, se trasladan hasta Rahue Alto, específicamente hasta el domicilio ubicado en calle Esperanza, casa nro. 23, campamento Por un Futuro Mejor 3, de la comuna de Osorno. Agregó que, al llegar al lugar, para poder acceder al domicilio tienen que caminar por un pasillo de tránsito peatonal, así cuando llegan al lugar descienden del vehículo, el asistente policial Sebastián Gómez Jara se queda ahí cercano al vehículo, ya que ellos debían caminar aproximadamente unos 30 metros para llegar a dicho domicilio. Que cuando llegan al frontis de dicho domicilio, al percatarse de que habían tres personas en el frontis, él se queda con ellos con el propósito de calmar la situación o quedarse conversando con ellos, entonces el inspector J.C.M. toca la puerta de la casa, la cual abren la puerta y es atendido por el propietario que es don L.O.D.A., que en ese momento se percata que J.C. comienza a hablar con el propietario y salen cuatro personas desde el interior del domicilio, las cuales se colocan con las otras tres personas con quienes él estaba conversando en ese momento. Que pasan unos minutos y en un instante ve que J.C. le hace una seña, que se acerca hasta donde está su colega y éste le muestra o le dice que al interior del domicilio había un arma de fuego. Que tras eso dice haber vuelto con las otras personas, que en ese momento J.C. le dice que el propietario le dice que no tenía documentación para la tenencia de arma de fuego, adoptando el procedimiento que corresponde y en este caso procediendo a su detención en flagrancia. Agregó que cuando estaban ahí y a raíz ya que eran siete personas y andaban solamente tres, es que llaman a la guardia y piden que fuera un carro más para que les colaborada en caso de tener algún inconveniente.

Agrega, siguiendo con la dinámica, en un momento en que J.C. saca las actas y empieza a confeccionar las actas respectivas en el lugar. Que, tras eso, una vez que el imputado firma las actas y cuando llega el carro que habían pedido de apoyo, hacen abandono del lugar, trasladándose hasta el cuartel de la policía.

Reconoce en la sala de audiencia al imputado como el detenido de ese procedimiento.

Que él andaba a cargo del procedimiento.

Que la finalidad de ir al lugar era ubicar a un testigo, a M. quien es hermano de L., que ellos tenían antecedentes de que M. estaba en el domicilio de L.. Que de hecho ya lo habían ubicado no sabe si uno o dos días previos de que estaba en ese domicilio.

Que él se queda conversando con tres personas que estaban afuera.

Que su colega J.M.S es quien va al inmueble, que es una mediagua de construcción ligera, con revestimiento de lata, presenta la puerta de ingreso como en la mitad del inmueble, que había una especie de balcón con tablas quebradas.

Que es J.M quien toca la puerta y procede al descubrimiento. Que J.C.M. le hace una seña, eso fue rápido.

Dice haber visto que en un momento J.C .saca su carpeta y comienza a llenar unas actas en el lugar, que tras llenar esas actas dice ver que L. las firma en el lugar, luego dice haber visto que L. se acercó y entonces presume que está firmando el acta. Que en el lugar el imputado tuvo una actitud tranquila, pacífica, conversando con ellos en todo momento, de hecho, de las personas que salieron hubo unos que empezaron a pedir explicación y el imputado como dueño de casa le dijo que se calmara, que en todo momento fue el imputado quien llevó la conversación con ellos o con J.C. lo que estaban ahí.

Que el arma incautada es una escopeta marca Browning, modelo 2000, la cual mantenía cuatro cartuchos en su recámara. Que por instrucción del Fiscal esa arma fue enviada al laboratorio de criminalística regional Puerto Montt y tras su pericia se determinó que tanto el arma como los cartuchos estaban en buenas condiciones y aptos para el disparo.

Que el acta de los detenidos en teoría se firma en dos lugares, las que se firman en el lugar y las de registro de vestimenta esa se firman en el lugar y después en el cuartel, porque cuando se hace entrega del detenido al personal de guardia, el personal de guardia lo vuelve a revisar y ahí se vuelve a firmar.

Contrainterrogado por la Defensa, reiteró que él con don J.C. van caminando al domicilio del imputado, que al acercarse al domicilio hay tres personas que está en las afueras, que él se queda conversando con dichas personas para que se quedaran tranquilos y don J.C. va a tocar al domicilio. Que J.C. se acerca, toca, abren la puerta, sale L.O.D y tras eso salen las cuatro personas que estaban al interior del domicilio, que inmediatamente salen esas cuatro personas, fue prácticamente de inmediato. Que él estaba con otras personas, pero esa es la dinámica, su colega golpea, sale y enseguida salen las otras cuatro personas. Que él estaba a unos 5 o 10 metros de su colega no más de eso.

Que salen esas cuatro personas, además de don L., entre esas personas recuerda que por lo menos había una mujer que tenía sobre 60 años de edad. Que esas cuatro personas se van o se unen a las otras personas que estaban con él.

Que él ve que J.C. saca una carpeta y empieza a llenar unos formularios, que supuso que eran las actas. Que eso ocurre después de que salieran las personas.

Preguntado para que diga en qué momento se incauta el arma o cuando se ingresa al domicilio, contesta que el ingreso no lo recuerda, que no podría referirse así cómo certeramente, pero por seguridad dice que debieron haber sacado la escopeta al final de cuando ya tenían el otro carro de apoyo. Reitera que no recuerda cronológicamente y por ende no puede referirse exactamente al momento del ingreso. Que tampoco recuerda quien retiró o levantó físicamente el arma. Pero sí recuerda que para ellos retirarse y terminar el procedimiento esperan el segundo carro de apoyo.

Que se llevan detenido a don L..

Que encuentran a M., que M. era una de las personas que estaban al interior del domicilio, que no recuerda si en esa ocasión también se llevan a don M., los acompaña en el momento para tomarle declaración o si éste dijo que iba a ir después, en un rato más. De lo que sí tiene claridad es que dentro de las cuatro personas que estaba al interior del domicilio sí estaba don Mauricio.

Aclarando sus dichos dice haber visto la escopeta dentro del inmueble cuando lo llama J.C. le dice ahí hay un arma y ahí la logra ver, pero la miró y se volvió hasta las otras personas donde estaba.

Ve que su colega saca una carpeta, donde presume estaban las actas, ve que se acerca don L.O. por lo que presume que firmó, que no le ve, sólo que ve que el imputado se acercó y por eso presume que firmó. Que su colega lo llama para que viera el arma antes de que el imputado firmara el acta. Que luego de que salen las cuatro personas del interior del inmueble su colega lo llama y ahí se acerca y ve el arma, que el arma estaba como en la entrada, bajo de una mesa como de centro, casi a los pies del imputado, pero como bajo una mesa, que estaba de pie y al lado hay un mesa chiquitita, que no sabe si era mesa, pero ahí se veía la escopeta. Que luego él vuelve con las personas en las afueras del inmueble y ahí su colega saca la carpeta y cuando estaban ellos dos solos empieza la interacción entre ambos.

Que de ahí ellos piden cooperación y cuando llegan los colegas ahí tienen que haber ingresado a levantar el arma, a hacer el levantamiento, pero no sabe quién ingresa a hacer el levantamiento y ahí se termina el procedimiento. Que esperan cooperación y recién ahí

ingresaron al inmueble a hacer el levantamiento de la especie, no estando sólo los dos porque si entraba uno quedaba solo uno con 7 personas.

Dijo haber tomado conocimiento después de las actas firmadas por el imputado que es un acta de entrega, un acta de entrada y sus derechos. En la unidad policial vuelve a firmar el acta de registro de vestimenta y el acta de estado de salud.

Que, incorpora **prueba pericial**, consistente en la declaración del perito **LEONARDO ISRAEL MUÑOZ LAGOS**, perito armero artificiero de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expresó que mediante el oficio N° 23 de fecha 16 de febrero de 2022, la Brigada de Homicidios Osorno solicita realizar peritaje balístico a diversas especies remitidas al laboratorio de criminalística regional Puerto Montt vinculados con el delito de infracción a la Ley de Armas, requiriendo específicamente establecer del arma las condiciones de si se encuentra o no apta para su utilización y de los cartuchos solicitando establecer sus características y también si se encuentran aptos o no para el disparo.

Dijo haber tenido a la vista esas evidencias, la cuales venían con su correspondiente cadena de custodia NUE N° 6352318 y que contenía un arma de fuego del tipo escopeta marca Browning, modelo 2000, calibre 12, el cual tenía una longitud de 115 cm y su cañón medía 50 cm, la cual se encontraba en un estado mecánico en buenas condiciones, sus mecanismos internos funcionaban de manera sincronizadas, que es un arma de procedencia belga, el cual tiene un depósito de cartuchos.

Agregó que, respecto a los cartuchos, que esos correspondían a 4 cartuchos balísticos de escopeta, calibre 12, dos marcas Nobel Sport, uno marca GB y uno marca Tec, los cuales son de percusión central y no presentan muescas de percusión en sus cápsulas iniciadoras. Que procedió a realizarle la prueba de funcionamiento. Que en el caso del arma se procedió a alimentar el arma de fuego con dos cartuchos balísticos del mismo calibre, procediendo a su percusión en forma normal y sincronizada. Agregó que la misma operación realizó a los cartuchos balísticos, de los cuales tomó dos cartuchos de forma aleatoria y se insertan en un arma de fuego del mismo calibre, procediendo a su percusión, iniciación y disparo de todos los cartuchos en forma normal y sincronizada.

Finalmente concluyó que las especies remitidas para peritaje balístico corresponden a una escopeta calibre 12, marca Browning, modelo 2000 y cuatro cartuchos balísticos de escopeta calibre 12, que todas esas especies se encontraban en buen estado y aptas para participar de un proceso de percusión y disparo. Que las muestras obtenidas en el proceso de prueba de funcionamiento fueron remitidas al Laboratorio de Criminalística Central en Santiago para ser ingresadas al sistema IBIS para futuras comparaciones balísticas.

Interrogado por el Fiscal, indicó que junto a su informe se tomaron unas fotografías de las evidencias.

A continuación, se procede a incorporar como medio de prueba, fotografías adjuntas al informe pericial.

Señala el perito que en la imagen 2 se aprecia la escopeta periciada marca Browning, modelo 2000, que se ve la cara derecha de la especie. Dijo que es una escopeta de repetición.

Que la foto 3 es un acercamiento al número de serie de la escopeta, N° 53566 C047.

Que en la foto 4, se ven los cuatro cartuchos balísticos de escopeta calibre 12, dos de esos marca Nobel Sport, un marca GB y un marca Tec.

Da cuenta de su experiencia en la Lacrim, precisando que lleva diez años en la especialidad de armero artificiero.

Contrainterrogado por la Defensa, reiteró que estableció la operatividad del arma, para lo cual efectuó dos procesos de disparos con cartuchos con calibre de 12, precisando que son cartuchos que tienen en el laboratorio para hacer ese tipo de peritajes de establecer la operatividad del arma, por lo que no son los cartuchos enviados como evidencia.

Que después hace la operación de percutir dos de los cuatro cartuchos que le remitieron. Que eso se hizo con otra arma, respecto de aquellos estos realizaron un normal proceso de disparo. Explica que ellos por regla solamente toman una muestra aleatoria del total de los cartuchos, se hace así generalmente porque les llega para peritaje muchos cartuchos y consideran que no es necesario hacerle prueba a todos los cartuchos, porque la experiencia les indica a través de la apreciación externa de que el cartucho está con todos sus componentes y se aprecian en buen estado, por eso afirmó que sólo se toma una muestra del total de los cartuchos.

Reitera como conclusión que tanto el arma como los cartuchos eran aptos para el disparo. Finalmente se incorpora **prueba documental** consistente en el Oficio N° 39, de fecha 08 de marzo del 2022, suscrito por el Jefe de la Autoridad Fiscalizadora NR. 086, Osorno, Carlos A. Reyes Logan, documento dirigido a la Fiscalía Local de Osorno, en donde se informa que efectuada una revisión en el sistema computacional de Control de Armas y Explosivos de esa Autoridad Fiscalizadora 086 Osorno, a la fecha, don L.O.D.A., cédula nacional de identidad N° 13.822.507-0 no registra armas de fuego inscritas a su nombre; no cuenta con permiso para tenencia, porte o transporte de armas y/o municiones y no tiene permiso para comprar municiones. Respecto del arma de fuego tipo escopeta, marca

Browning 2000, serie N° V57566C47, calibre 12, no existen armas inscritas con los patrones de búsquedas indicados.

SEXTO: Prueba de la Defensa. La Defensa rinde **prueba pericial** mediante la declaración de la perito **GRETTY SHANNON HOFFMANN ABARCA**, cientista criminalístico, quien señaló que en el mes de marzo del año 2023 se le solicita a través de la Defensoría Penal Pública la fabricación de un informe pericial tendiente al análisis de una firma contenida en un documento titulado acta de ingreso entrada y registro de enero del año 2022, la cual presuntamente habría sido firmada por una persona identificada como L. D.

Indicó que la metodología utilizada para este caso corresponde a la descripción del material dubitado, posteriormente la descripción del material indubitado, el análisis de gestos tipos o idiotismos de la firma indubitada y posteriormente la comparación de la firma indubitada y la dubitada respecto de los elementos anteriormente mencionados.

Respecto al análisis grafoscópico de los gestos tipos correspondientes a la firma indubitada, corresponden a características establecidas correspondientes específicamente a los trazos efectuados por el ejecutor de la escritura y que finalmente corresponden a características individualizantes de cada una de las escrituras de las personas. Que se analiza en este caso la firma indubitada respecto de la velocidad de ejecución, el alineamiento básico respecto de la escritura, también los rasgos de esta correspondientes al trazo de inicio, los enlaces correspondientes y el trazo final de la firma y como último punto se establecen los elementos o marcas correspondientes a ángulos, la cual determina finalmente si es que una firma está compuesta por más elementos rectos que curvos.

Que, una vez analizada la firma indubitada, procede a realizar la comparación con la firma dubitada, estableciendo que esta que no se corresponden bajo ninguno de los elementos anteriormente mencionados, que no se corresponden en velocidad, tampoco se corresponden en alineamiento básico, tampoco en los rasgos, no mantienen características comparativas respecto del trazo inicial, el trazo final o el enlace que se encuentra en la firma y tampoco respecto de las figuras angulosas. Que, conforme a lo anterior, dijo que se puede concluir que los trazos ejecutados en el documento dubitado no corresponden con los trazos ejecutados en este caso por el peritado.

Dice que la prueba caligráfica del peritado se toma en la ciudad de Osorno por el Defensor correspondiente y es hecha llegar a la perito, la cual tiene por objeto finalmente hacer plasmar al imputado la firma en cinco hojas correspondiente a 50 firmas, con el objetivo de cansar la mano de quien está ejecutando los trazos y desde ahí poder obtener los elementos más propios de la escritura que serían estos gestos tipos.

Interrogada por la Defensa, da cuenta de su especialidad y su experiencia laboral.

Indicó que los gestos tipos que se plasman en la escritura pueden ser igualados al mismo elemento identificador que se busca en las huellas dactilares, explicando que cuando se aplica la prueba caligráfica al peritado utilizando la técnica de que firme en más de una oportunidad o reiteradas oportunidades, se busca que finalmente el agotamiento de la mano del peritado haga que esos gestos tipos o idiotismos que son elementos característicos de los trazos de cada una de las personas, sean visibles y se puedan comparar posteriormente. Que la firma indubitada corresponde a una firma de ejecución rápida, mantiene trazos rectos mayormente, elementos que dan cuenta de que finalmente la fluidez de cada uno de los trazos ejecutados correspondería a una velocidad de ejecución alta o rápida.

Dice que el alineamiento básico corresponde a la línea imaginaria que se traza en la firma para poder establecer el ángulo de inclinación que ésta podría tener en su ejecución, para el documento indubitado correspondiente la alineación básica corresponde a un trazado más bien recto, horizontal completamente, a diferencia del material dubitado que corresponde a un alineamiento básico más inclinado, mantiene una inclinación en la parte posterior de la firma.

Que evalúa los rasgos que corresponden al punto de inicio, a los enlaces y al punto de cierre o trazo de cierre. Punto de inicio y trazo de cierre corresponden al primer trazo que se ejecuta para realizar la firma y el trazo final corresponde a el último trazo de ejecución de la firma. Que en este caso puntualmente, dijo que presentan puntos de inicio distintos, puntos finales distintos y el enlace propiamente tal de la firma, que, aunque es bastante pequeña y corresponden a una forma y no a elementos legibles, también es distinto. Finalmente, como último punto de los rasgos característicos, se mencionan las formas angulosas donde se determina finalmente cuales son los trazos que mantendría esta firma, si tiene mayor predominancia de trazos rectos o trazos curvos, donde nuevamente ambas firmas presentan diferencias entre la ejecución.

Que la firma indubitada tiene elementos más rectos, tiene trazos más rectos a diferencia de la firma dubitada que corresponde a trazos más curvos, la firma dubitada, la firma que está en cuestionamiento, mantiene una línea recta en versión al resto de sus trazos que corresponde más a elementos curvos, a diferencia de la otra firma que corresponde a elementos más curvos.

Que la firma indubitada su trazo de inicio está ejecutada desde abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, a diferencia de la firma dubitada que mantiene como trazo de inicio

una letra U invertida, o sea, es un trazo de abajo hacia arriba pero mantiene una línea recta no haciendo la inclinación de izquierda a derecha.

Que cuenta solamente con un enlace, lo que podría llamar enlace en la parte del medio, donde sí se revisan ambas firmas presentan dibujos distintos, completamente distintos, se enlazan de forma completamente distinta, tampoco coinciden.

Que el punto final está ejecutado en la firma indubitada con un punto, con un trazo horizontal que va de derecha a izquierda y la firma dubitada corresponde al mismo trazo, pero está ejecutada de forma curva, no de forma recta.

A continuación, se le exhiben a la perito cuadros gráficos demostrativos contenidos en su peritaje.

Explica que el primer cuadro gráfico exhibido corresponde al de la velocidad, que la firma que está arriba corresponde a la firma indubitada, la que está ejecutada por el peritado y la firma de abajo corresponde a la firma que está en investigación. Que la firma de arriba presenta mayor predominancia de trazos rectos que de trazos curvos. Que la velocidad de la ejecución corresponde a una velocidad rápida. La firma dubitada mantiene predominancia de trazos curvos, que da cuenta de una ejecución mucho más lenta.

El siguiente cuadro muestra el alineamiento básico, es una línea imaginaria que se traza desde las partes más baja de la firma hasta el último trazo de la firma, que en la firma indubitada el ejecutante mantiene un alineamiento básico mayormente recto, que la firma dubitada mantiene un alineamiento básico completamente distinto, a simple vista se puede apreciar la inclinación que mantiene los trazos para terminar inclinado completamente en la parte final.

En la siguiente imagen explica los puntos de inicio, el primer punto de cada una de las firmas, que en la firma indubitada el ejecutante posiciona el útil escritor en el soporte dejándole incluso una huella de tinta que se puede ver marcada en el papel para realizar un trazo vertical ejecutado de izquierda a derecha. A diferencia de la firma dubitada que mantiene un trazo de inicio realizado en una forma de “U” invertida, a diferencia completa de cómo es ejecutada la firma indubitada.

En la siguiente imagen dice que hizo el análisis de los enlaces, que corresponde al enlace de una letra con la otra o de una figura con la otra. Que el enlace que presenta en la firma indubitada es completamente limpio, uno un trazo con el otro, a diferencia de lo que se puede ver en la firma dubitada donde el ejecutante intenta generar un enlace para poder dar término a la firma, que incluso no es continuo con el trazo inicial para y vuelve a hacer el giro y la curva.

La siguiente imagen muestra el punto o trazo final, que en la firma indubitada el ejecutante genera un trazo horizontal de derecha a izquierda, a diferencia de la firma dubitada el cual presenta un punto final en forma de curva, más alargado.

Preguntada para que diga si hay alguna diferencia en el análisis si la firma dubitada haya sido estampada en una fotocopia. Contesta que para este caso puntualmente no, porque el tener el documento original a la vista lo único que permite para el perito grafoscópico al otro lado es poder medir la profundidad del trazo, no tiene ningún otro elemento vital.

Que la conclusión concreta es que los trazos ejecutados en el documento dubitado no se corresponden con los trazos ejecutados por el peritado y, frente a eso, la firma contenida en el documento dubitado correspondería a una firma falsa respecto de la firma del peritado. Contrainterrogada por el Fiscal, reiteró su profesión y experiencia profesional.

Dijo haber analizado un acta de entrada y registro, de fecha 20 de enero del año 2022, que dicho documento mantiene los cánones normales de las actas, que arriba dice acta de entrada y registro y algo más que no recuerda, en la parte de abajo final aparece la firma de la persona que haya firmado el documento y tiene una serie de textos. Que lo que tuvo a la vista es un documento digitalizado, que no tuvo a la vista el original del documento.

Que en su pericia se presenta una fotografía respecto de la prueba caligráfica completa hecha, porque finalmente la comparación de la firma dubitada se realiza escogiendo solo una de las firmas indubitadas.

Señala que se le hace llegar a través de correspondencia el documento original con la prueba caligráfica, sin cadena de custodia. Que no recuerda la fecha en que fue tomada esa prueba indubitada, que se refiere a la prueba caligráfica, que es anterior a la fecha de la pericia por tanto debe haber sido los primeros días de marzo o los últimos días de febrero de este año. Que no recuerda quien se lo remitió, que debe haber sido en este caso el abogado defensor, pero no lo recuerda particularmente.

Que no estuvo presente cuando se toma la prueba caligráfica, que la hace el Defensor adentro del Centro Penitenciario donde el imputado cumplía prisión preventiva por lo que entiende.

Que la prueba indubitada consiste en 50 firmas, efectuadas con la mano derecha. Que desconoce más detalle de la toma de la muestra porque ella no estuvo presente al momento en que se toma la prueba caligráfica. Precisa que sólo existe una prueba caligráfica en el informe pericial y es la que corresponde al peritado y esa prueba caligráfica fue remitida a la perito que suscribe a través de la Defensa.

Explica que un gesto tipo puede ser la inclinación de la firma, puede ser la letra inicial de la firma como puede ser la presión, por eso en este caso puntualmente donde lo que se está solicitando no tiene relación con la presión del útil escritor sobre el documento original, no se requiere el documento original y se utiliza en este caso el documento digital, documento digital que tiene la calidad necesaria para poder realizar la pericia, lo que en este caso se cumple. Precisa que se refiere a la calidad de la imagen.

En el documento analizado donde se encontraba la firma dubitada, la firma propiamente tal se encontraba en la parte inferior, que era una hoja, dice que el referido documento está en el informe pericial.

Concluyó que la firma encontrada en el acta de entrada y registro, fechada con fecha 20 de enero del año 2022, específicamente la firma del propietario o encargado L.O.D.A. no corresponde con la firma de la prueba caligráfica, no corresponde con las firmas que se analizaron.

Que no tuvo a la vista la firma del carnet de identidad del imputado, que en este caso trabajó bajo la prueba caligráfica que le fue remitida. Indicó que en este caso quien la contrato fue la Defensoría Penal Pública para el ejercicio del informe pericial y quien le proporciona la prueba en este caso es el Defensor de la causa.

Que para este caso puntualmente no cobro nada. Que trabaja en convenio con la Defensoría Penal Pública, desconociendo la fecha, porque fue un convenio hecho el año pasado y puede que ya no exista para Osorno, ya que trabaja para distintas defensorías a nivel nacional no sólo para Osorno.

Dijo que también se puede tomar en consideración elementos propios respecto del momento en que se haya estado firmando el documento, que independiente de esos elementos los gestos tipos e idiotismos son elementos propios de la escritura que se dan como fenómenos sin que tengan la intención del ejecutante en realizarlos, por eso son elementos propios de cada una de las escrituras que se pueden analizar posteriormente para establecer si se encuentran o no, frente a ello una persona por ejemplo en el caso de que esté alterada los gestos tipos o idiotismos se van a mantener.

Que los elementos que se mencionan en el informe pericial están presentes en la mayor parte de las firmas, en referencia a los gestos tipos.

Que para la comparación utiliza las firmas que se hayan ejecutadas en las últimas hojas, las últimas firmas, en este caso de las 50 firmas se utilizaron las últimas 10 firmas, las que están plasmadas en el informe porque al haber un agotamiento de la mano, al extender el ejercicio de firmar una y otra vez, los trazos de las últimas firmas van a hacer probablemente

distintos a los de las primeras firmas, pero se van a mantener los gestos tipos. El criterio utilizado es buscar las firmas que tengan mayor agotamiento de la mano escritora para tener la mayor cantidad de gestos tipos utilizados o comparados.

Que, en este caso, según lo informado por la defensa quien le proporciona el elemento para periciar, fue tomado directamente por el Sr. Defensor, frente a eso puede tener certeza de que en este caso las firmas vienen directamente desde el peritado.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura. Que, haciendo uso de la palabra, el Sr. **Fiscal** señaló haber comprobado durante el transcurso del juicio los hechos contenidos en el auto de apertura los que reiteró, refiriendo al efecto la prueba rendida tanto los dichos de los testigos y perito como lo consignado en su prueba documental, cumpliéndose con los tipos objetivos y subjetivos de los tipos penales acusados.

En cuanto a la teoría de la Defensa, planteó dudas de forma y fondo respecto del antecedente en la cual se funda su alegación y que dice relación con el informe pericial rendido en juicio, citando al efecto lo dispuesto en el artículo 203 del Código Procesal Penal, enfatizando en que no están claras las condiciones en que se toma la prueba caligráfica al no haber estado presente la perito, reiterando su petición en orden a que no se valore dicha prueba.

En la réplica, reiteró su petición de que no se le de valor a la prueba pericial rendida por la Defensa.

La Defensa mantuvo su postura en cuanto a que se declare la absolución de su representado por infracción a las garantías constitucionales, en concreto, dijo que hay un ingreso al domicilio de su representado, entrada y registro, sin cumplir con los estándares y requisitos que establece nuestro ordenamiento jurídico. Que hace referencia a lo dicho por los funcionarios policiales en cuanto a la dinámica en que se dan los hechos, sin embargo, su defendido ha sido claro en sostener que exhibida la firma que existía en el acta de entrada y registro no era de él, de lo que se da cuenta al momento de que el suscrito le hace entrega de la copia de esa carpeta investigativa estando privado de libertad por causa diversa en Puerto Montt y es en esas circunstancias, con la investigación cerrada, que en el mes de agosto del año pasado la Defensa comienza a realizar las diligencias para tratar de obtener un peritaje que por un tema de presupuesto no se pudo obtener sino hasta principios de este año. Así existe dicha pericia, que las copias de las 50 firmas fueron efectuadas por el imputado en su presencia en una de las visitas efectuadas al penal de Alto Bonito y es él quien remite vía correo dichos documentos originales a la perito. Que es extraño que se exija por el Fiscal alguna cadena de custodia, ya que es una diligencia

efectuado por la Defensa. Que lo que se hace es una constatación de esa evidencia física tomada de puño y letra del imputado y se le remite al perito para efectos de que haga la diligencia, luego se hace un análisis, en donde la perito de manera clara establece y llega a la conclusión de que la firma puesta en el documento de entrada y registro no fue efectuada ni realizada por su representado. Lo anterior, le lleva a sostener que hubo un entrada y registro infringiendo la disposición del artículo 206 por cuanto se realizó sin autorización ni orden y sin la voluntad del imputado, lo que tiñe de ilegalidad todo el procedimiento y por lo tanto lo que es la incautación y luego la pericia de la evidencia incautada resulta ser ilegal, ilícita y, por tanto, no puede ser valorada para efectos de obtener una sentencia condenatoria, reiterando así su petición de absolución.

En la réplica, dice haber errado el Ministerio Público al exigir que la pericia cumpla con lo dispuesto en el artículo 203, ya que lo es así para efectos de la prueba del Ministerio Público, ya que hay libertad de prueba para las partes, así la Defensa puede incorporar prueba de descargo. Que la perito es clara en indicar las firmas respecto de las cuales realiza el análisis comparativo, firma que está dentro del documento de entrada y registro, documento aportado por el Ministerio Público a la Defensa. En lo demás, insiste en sus planteamientos.

OCTAVO: Decisión del Tribunal: Que, el Tribunal en la oportunidad consignada en el artículo 339 del Código Procesal Penal, emitió veredicto absolutorio respecto del acusado L.O.D.A. por los hechos imputados en su contra y en donde se le atribuía participación en calidad de autor directo de un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, que habría ocurrido el día 20 de enero del año 2022 en esta ciudad.

Que, la decisión de absolución encuentra fundamento en que el actuar de los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento que dio origen a la presente causa, específicamente, el ingreso, registro e incautación de evidencia desde el inmueble del imputado, fue realizado al margen de la ley, al no haberse acreditado más allá de toda duda razonable, que éste dio la autorización para el ingreso a su propiedad, en los términos previstos en el artículo 205 del Código Procesal Penal, vulnerando así su garantía a la inviolabilidad del hogar.

En efecto y dada la dinámica expuesta por los testigos de cargo, éstos coinciden en haber concurrido al inmueble del acusado ubicado en el Campamento Por un Futuro Mejor 3, Pasaje Esperanza, casa número 23, de la comuna de Osorno, en el marco de las diligencias de investigación por un delito diverso en búsqueda de un testigo, que era hermano del acusado de nombre M.D.A y que conforme a los antecedentes que manejaban se

encontraría en dicho domicilio. Así y, según el relato del inspector J.C.M. es éste quien toca el inmueble del acusado y que aquél al abrir la puerta de su domicilio es el testigo quien se percata inmediatamente que en su interior, especificó, debajo de una mesa de centro a los pies del acusado se encontraba una escopeta cuyas características describe como de calibre 12, marca Browning y que mantenía cuatro cartuchos en su recámara, detallando que incluso logra ver que en su interior tenía alojada una munición que era de color rojo. Así, la finalidad original de su concurrencia cambia ante lo observado por el testigo M.S, toda vez que ya se estaba ante la posible comisión de un ilícito, situación que obliga al personal policial a adoptar todas las medidas en resguardo no sólo de su integridad física sino también para cumplir con la legalidad de la actuación policial y, en tal sentido, la versión del testigo M.S en cuanto a que hubo una interacción con el acusado en donde éste reconoce ser el propietario de la escopeta, le explica el motivo de su tenencia, le confirma que no posee autorización para su tenencia o posesión y firma la respectiva acta en donde autorizaba de manera voluntaria el ingreso a su domicilio, no encontró corroboración con lo declarado por el otro testigo de cargo, el Subcomisario Cristian Montecinos Abarca, quien estando a cargo del procedimiento dijo haberse quedado a unos cinco o diez metros de distancia del ingreso al inmueble y por lo mismo no escuchó la interacción entre su colega y el acusado, más allá de aclarar haber visto que su colega saca documentos de una carpeta y ve que el acusado se acerca, movimientos que lo hacen presumir que el acusado habría firmado el acta de entrada y registro a su inmueble, sin poder corroborar aquella información con certeza al no estar presente durante dicha actuación. Además, consultado para que diga quien ingresó al inmueble y levantó la evidencia objeto del juicio, manifestó el testigo Montecinos Abarca no recordar quien realiza dicha diligencia, precisando que aquella se debió haber realizado una vez que había llegado la cooperación solicitada a la unidad policial.

Que además y como materialización de la voluntad del imputado de permitir el ingreso a su vivienda para el registro y levantamiento de evidencia se ventiló en audiencia la existencia de un acta de entrada y registro voluntario, acta respecto de la cual la controversia viene dada por la existencia o no de la firma en dicho documento del acusado L.O.D.A.. Que sobre el particular la información que recibió el Tribunal en juicio fue la del testigo J.C.M.S quien dijo que el acusado firmó dicha acta en su presencia y la versión del acusado quien dijo que una vez que le fueron entregadas las copias de la carpeta de investigación por su abogado defensor, mientras se encontraba privado de libertad por causa diversa, se da cuenta que la firma estampada en dicha acta no corresponde a la suya, desconociendo así

haber firmado dicho documento además de no habersele requerido su autorización para el ingreso a su vivienda. Que los elementos probatorios ventilados en el juicio sobre el punto no permitieron al Tribunal despejar la duda razonable en orden a establecer si el acusado D.A estampó o no su firma en dicha acta, desde que los dichos del funcionario policial a cargo de la diligencia no fueron corroborados por los demás funcionarios policiales que participaron en el procedimiento, pero además porque la prueba de descargo, constituida por la declaración de la perito Hoffmann Abarca tampoco permitió despejar dicha duda, básicamente por cuanto no hay certeza de que la información recibida por la perito para la realización de su peritaje y que identificó como documento indubitable en donde constaban 50 firmas del imputado hayan sido efectivamente suscritas por éste, desde que la perito reconoce no haber estado presente para la toma de las muestra que luego fueron sometidas a su análisis, desconociendo así las condiciones en que la prueba caligráfica fue tomada tanto es así que ésta manifestó que las firmas fueron realizadas por el acusado-peritado con la mano derecha en tanto el acusado dice que lo hicieron firmar tanto con la mano derecha como con la mano izquierda. Pero además no existe certeza de cuál fue la firma estampada en el documento que describió como dubitado que tuvo a la vista para la realización del informe, al expresar que analizó una firma del acusado que estaba estampada en la parte inferior de una hoja que se individualizaba como acta de entrada y registro, en tanto que el acusado al momento de exhibírsele dicho documento, identifica la firma falsificada como la que está al costado de dicha acta, generándose así una duda razonable al respecto, que no logró ser despejada al no tener acceso este Tribunal a la respectiva acta de entrada y registro controvertida. Más allá de lo anteriormente dicho, en audiencia y en el marco de la declaración de la perito de la Defensa fueron exhibidas imágenes de cuadros gráficos demostrativos que daban cuenta de dos firmas singularizadas una como indubitada y otra como dubitada, apreciándose a simple vista diferencias notorias entre ambas. Que, a lo anterior se debe agregar que más allá de los dichos del Fiscal en cuanto a la oportunidad en la que tomó conocimiento de la teoría de la Defensa y, por ende, de la existencia de prueba pericial de descargo, lo cierto es que existen las herramientas procesales para haber instado el ente persecutor para la realización, por ejemplo, de un meta peritaje, conforme la norma del artículo 336 del Código Procesal Penal, lo que no se verificó.

En consecuencia, el análisis de la prueba producida en juicio otorga un punto de verdadera duda razonable en cuanto a al hecho de haber otorgado el acusado L.O.D.A. su autorización voluntaria a los funcionarios policiales para el ingreso y registro de su domicilio.

Que, tratándose de una entrada y registro a un domicilio particular, hipótesis en la que se restringen o perturban derechos de los ocupantes, resulta aplicable el artículo 205 del Código Procesal Penal. Esta norma requiere que el propietario o encargado del lugar consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que se obtenga autorización del juez, para el evento que no se cuente con ese permiso; resultando procedente en los casos en que se presumiere que el imputado o medios de comprobación del hecho que se investigare se encontraren en un determinado lugar. Disposición legal que ha sido transgredida, al haberse efectuado el ingreso al domicilio del acusado al margen de la ley, por cuanto los agentes policiales ejecutaron un ingreso, registro e incautación sin cumplir las exigencias legales, al no haberse acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado otorgó su autorización voluntaria para la realización de la referida diligencia. Así, el ingreso al domicilio del acusado sin contar con la autorización de éste ni de la justicia, en subsidio, torna en ilícito ese proceder, contaminando la actuación siguiente en el curso de la cual los agentes habrían verificado la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones y proceden a la detención del acusado. De esta manera, cuando se procedió al ingreso y registro del inmueble en una forma no autorizada por la ley, la evidencia que se incautó constituye prueba ilícita, calidad que también tiene, producto de la contaminación, toda la prueba que de ella deriva, esto es, la evidencia consistente en el arma de fuego, las municiones, las declaraciones de los funcionarios policiales sobre esas circunstancias y la prueba pericial de cargo, prueba que se vuelve ilícita y que el Tribunal debe restarle valor probatorio, toda vez que fue obtenida con infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a la inviolabilidad de su hogar, a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justo.

NOVENO: Que, así se ha desestimado la pretensión del Ministerio Público, desde que como se ha señalado la prueba rendida para dicho fin, no ha logrado formar en estos sentenciados el estándar de convicción que obliga el artículo 340 del Código Procesal Penal. Que, por lo demás, todo juicio criminal conlleva una exigencia legal, cual es, que para emitir un veredicto condenatorio las pruebas de cargo sean de tal claridad y contundencia que no dejen espacio a dudas razonables, lo que en la especie no ocurrió.

DÉCIMO: Destino de las especies incautadas. Sin perjuicio de no decretarse el comiso por dictarse sentencia absolutoria, la escopeta marca Browning, modelo 2000, serie V57566C47 y los cuatro cartuchos calibre 12, deberán seguir el destino dispuesto en el artículo 23 inciso quinto de la Ley 17.798.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 1, 3, 14 N° 1, 15 N° 1, todos del Código Penal; artículos 1, 4, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344,

346 y 347 del Código Procesal Penal y artículos 2, 9 y 23 de la Ley 17.798; **SE RESUELVE:**

I.- Que se **ABSUELVE**, al acusado **L.O.D.A., cédula nacional de identidad N°13.822.XXX-X**, de la acusación que lo sindicaba como autor de un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letras b) y c) ambos de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, hechos supuestamente acaecidos el día 20 de enero de 2022, en la ciudad de Osorno.

II.- En cuanto al alzamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del acusado, aquellas ya fueron alzadas al momento de pronunciarse el veredicto absolutorio en la audiencia de rigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal.

III.- En cuanto a la escopeta marca Browning, calibre 12, modelo 2000, serie V57566C47 y los cuatro cartuchos del calibre 12, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 23 inciso quinto de la Ley 17.798.

IV.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público por estimar que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Ejecutoriada la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Osorno.

Redactada por la magistrada doña Patricia Gallardo Maldonado. Anótese, Regístrese y Archívese en su oportunidad.

RIT: 16-2023

RUC: 2200070544-K

Decisión pronunciada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, presidida en esta ocasión por el magistrado don Claudio Vicuña Melo e integrada por los jueces don Edmundo Moller Bianchi y doña Patricia Gallardo Maldonado, todos jueces titulares. Que no firma el Magistrado Vicuña Melo por encontrarse en Comisión de Servicios.

INDICE

TÉRMINOS	PÁGINA
Ámbito de aplicación de la ley penal - Ámbito temporal de la ley penal	p.31-50
Delitos contra la propiedad	p.51-67
Extinción de la responsabilidad penal	p.8-30 ; p.51-67
Garantías constitucionales	p.3-7 ; p.8-30 ; p.68-94
Injurias	p.31-50
Juicio oral	p.68-94
Porte de armas	p.3-7
Principios de derecho penal	p.68-94
Principios y garantías procesales	p.68-94
Procedimientos especiales	p.8-30 ; p.31-50 ; p.51-67
Prueba	p.51-67
Recursos - Recurso de amparo	p.3-7
Responsabilidad penal adolescente	p.3-7
Violencia intrafamiliar	p.8-30
NORMAS	PÁGINA
CP art. 340	p.8-30
CP art. 416	p.31-50
CP art. 417 N°3	p.31-50
CP art. 417 N°4	p.31-50
CP art. 431	p.31-50
CP art. 467 N°1	p.51-67
CP art. 470 N°1	p.51-67
CPP art. 340	p.51-67
CPP art. 205	p.68-94
L17798 art. 2 letra b	p.68-94
L17798 art. 2 letra c	p.68-94
L17798 art. 9	p.68-94
L20066 art. 14	p.8-30
L20084 art. 38	p.3-7

DELITO	PÁGINA
Apropiación indebida.	p.51-67
Maltrato habitual.	p.8-30; p.31-50
Robo en lugar no habitado, porte de arma cortante o punzante.	p.3-7
Tenencia ilegal de arma de fuego y municiones	p.68-94

DEFENSOR	PÁGINA
Carlos Barahona Ramírez.	p.8-30; p.31-50; p.51-67
Filippo Corvalán Figueroa.	p.3-7
Gerardo Norambuena Álvarez.	p.68-94

